

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Penal**

**SENTENCIA**

**Sentencia N°:** 487/2014

**Fecha Sentencia:** 09/06/2014

**Ponente Excmo. Sr. D.:** Alberto Jorge Barreiro

**Segunda Sentencia**

**RECURSO CASACION (P) N°:**10723/2013 P

**Fallo/Acuerdo:** Sentencia Estimatoria Parcial

**Señalamiento:** 08/05/2014

**Procedencia:** AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA, SECCIÓN SEGUNDA

**Secretaría de Sala:** Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

**Escrito por:** HPP

— **Condena por delito de blanqueo a seis acusados y a dos por delito de cohecho.**

— **El elemento objetivo y el subjetivo en el delito de blanqueo. Acreditación del dolo en el caso concreto de cada uno de los autores.**

— **La prueba indiciaria en el delito de blanqueo. La delimitación del alcance expansivo de la sentencia del Caso Murray del TEDH a la luz de la jurisprudencia del TC. El riesgo de invertir la carga de la prueba en el proceso penal y de que el silencio del acusado acabe operando como prueba de cargo.**

— **La exclusión como norma general de la continuidad delictiva en el delito de blanqueo. La Audiencia divide la conducta de la acusada María Teresa Zaldívar en dos periodos: uno integrado por el tiempo que transcurre entre el año 1997 y mediados del 2003, dentro de la etapa de convivencia matrimonial entre la acusada y su cónyuge, Julián Muñoz. Y otro que comprende desde mediados del año 2003 al 2006 inclusive, nueva etapa que se abre a raíz de la relación sentimental del coacusado con María Isabel Pantoja. Y con base en ello aplica la figura del delito continuado. Frente al criterio de la Audiencia procede redargüir que tanto antes como después del cese de la convivencia matrimonial la acusada realizaba actos de blanqueo relativo al patrimonio aportado por Julián Muñoz. Por lo cual, no parece suficiente para apreciar un cambio cualitativo en su conducta que los actos delictivos de blanqueo ejecutados por la acusada, referentes siempre al mismo acervo patrimonial y con la misma procedencia ilícita, los perpetrara conviviendo con su cónyuge o fuera ya de esa convivencia. Se está, pues, ante una fragmentación conductual sin un fundamento jurídicamente consistente que justifique la apreciación de dos acciones típicas diferenciadas que impidan acoger la unidad típica de acción propia del art. 301 del C. Penal, y que nos obligue, como consecuencia, a estimar que concurren dos unidades típicas de acción diferentes que habrían de quedar subsumidas en la unidad jurídica que contempla el delito continuado previsto en el art. 74 del C. Penal.**

— **Desestimación de la tesis que sostiene el recurso del Ministerio Fiscal para apreciar el delito continuado en la conducta de María Isabel Pantoja. La unidad de acción en sentido natural, la unidad natural de acción y la unidad típica de acción. Los tipos penales que tienen una configuración global y las dificultades para que en ellos opere la continuidad delictiva. El fraccionamiento propio y connatural a las conductas de blanqueo y su integración en una sola unidad típica de acción como un único delito. La interpretación de los tipos penales para obtener su sentido propio que permita optar entre la unidad típica específica de los delitos que albergan un concepto global de la conducta y**

**aquellos otros que contemplan en cambio la conducta como una unidad continuada que se hace acreedora a la aplicación del delito continuado.**

— Se excluye la continuidad del delito de blanqueo aplicada en la instancia a tres de los acusados y se desestima la pretensión del Ministerio Fiscal de que se aplique a la acusada Isabel Pantoja.

— Las acciones neutrales en el ámbito del delito de blanqueo. Criterios jurisprudenciales. No cabe excluir en este caso la tipicidad de las conductas de dos profesionales de la banca, a tenor del contexto social en que actúan, de las connotaciones específicas de su conducta en el ámbito profesional y del conocimiento que albergan sobre el alcance de los hechos profesionales que realizan. En el supuesto enjuiciado las conductas de los empleados bancarios se consideran, pues, típicas por carecer de la neutralidad que predicán los recursos.

— No puede apreciarse el error de prohibición que postula uno de los recurrentes, puesto que lo que alega realmente es un error de tipo, ya que al afirmar que no conocía el origen ilícito concreto del dinero está diciendo padecía realmente un error sobre uno de los elementos objetivos del tipo, por lo cual solo cabe hablar de un error de esa naturaleza, error que ya ha sido descartado en los fundamentos segundo y tercero de esta sentencia. No se trata, pues, de que el acusado se creyera que ocultar y encubrir el dinero procedente de una actividad delictiva y convertirlo después en dinero aparentemente lícito no constituía una conducta prohibida penalmente, que es lo que integraría un error de prohibición. Lo que sucede realmente, según expone la propia parte, es que ni siquiera sabía que el dinero tuviera una procedencia delictiva relacionada con la actividad punible que había realizado Julián Muñoz con motivo del desempeño de los cargos de concejal y de alcalde del Ayuntamiento de Marbella. El descubrimiento de un segundo error por la defensa (esta vez de prohibición) obedece a que, como es sabido, todo error de tipo acaba repercutiendo en un error de prohibición, ya que si no conoces los hechos que estás realmente ejecutando es claro que tampoco puedes conocer que estás incurriendo en una conducta jurídicamente punible.

**N°: 10723/2013P**

***Ponente Excmo. Sr. D.: Alberto Jorge Barreiro***

***Vista: 08/05/2014***

***Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río***

***TRIBUNAL SUPREMO***  
***Sala de lo Penal***

***SENTENCIA N°: 487/2014***

***Excmos. Sres.:***

**D. Julián Sánchez Melgar**  
**D. Manuel Marchena Gómez**  
**D. Alberto Jorge Barreiro**  
**D. Andrés Palomo Del Arco**  
**D<sup>a</sup>. Ana María Ferrer García**

---

En nombre del Rey

La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a nueve de Junio de dos mil catorce.

Esta Sala, compuesta como se hace constar, ha visto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Segunda, de fecha 16 de abril de 2013. Han intervenido el Ministerio Fiscal y, como recurrentes, el Ministerio Fiscal y los acusados María Isabel Pantoja Martín representada por la Procuradora Sra. Ariza Colmenarejo, Fernando de Salinas Milá representado por la Procuradora Sra. Sánchez-Vera Gómez-Trelles, María Teresa Zaldívar García representada por la Procuradora Sra. Moneva Arce, Benjamín Fernando Martínez Cantero representado por la Procuradora Sra. Ayuso Gallego, Jesús Zaldívar García representado por la Procuradora Sra. Moneva Arce y José Miguel Villarroya Villar representado por la procuradora Sra. Tejedor Fernández. Ha sido ponente el magistrado Alberto Jorge Barreiro.

## **I. ANTECEDENTES**

1.- El Juzgado de Instrucción número 5 de Marbella instruyó Diligencias Previas 3517/07 transformadas en P. Abreviado 12/10, por delitos de blanqueo de capitales y cohecho, contra María Tera Zaldívar García, Jesús Zaldívar García, Fernando de Salinas Milá, Benjamín Fernando Martínez Cantero, María Isabel Pantoja Martín, José Miguel Villarroya Villar y otros, y lo remitió a la Audiencia Provincial de Málaga cuya Sección Segunda en el Rollo de Sala 2001/11 dictó sentencia en fecha 16 de abril de 2013, con los siguientes hechos probados:

*"UNO.- 1.1 El acusado Julián Felipe Muñoz Palomo, mayor de edad y con antecedentes penales, accedió al Ayuntamiento de Marbella en el año 1991, en las filas del Grupo independiente Liberal (en adelante GIL), formando parte del equipo de gobierno municipal desde que dicho partido político ostentó el poder.*

*Tras las mayorías absolutas conseguidas en las elecciones municipales de los años 1991 y 1995, hubo un tercer mandato del GIL en iguales condiciones, tras las elecciones del año 1999. Tercer periodo en el que el equipo de gobierno municipal de dicho grupo, dio continuidad a las pautas marcadas en los dos primeros: huida constante de los controles marcados por el Derecho Administrativo y la creación de un número ingente de Sociedades Municipales con objetos sociales de enorme amplitud y en muchas ocasiones comunes.*

*Este entramado societario, aunque su única financiación provenía de los fondos del Ayuntamiento de Marbella, estaba constituido como un holding privado del Alcalde-Presidente, Jesús Gil y Gil, que lo dirigía de manera personal. La presidencia de gran parte de estas Sociedades Municipales, por decisión personal de Jesús Gil, la ostentaba el acusado Julián Muñoz Palomo, si bien al frente de las mismas Jesús Gil situó como gerentes a personas de su entera confianza.*

*En el año 1.999 Julián Muñoz fue nombrado Primer Teniente de Alcalde y Concejal de Fiestas, con la misión preferente de sustituir al Alcalde-presidente Jesús Gil y Gil, que por Decreto de 6 de julio de 1.999 estableció que: “A los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, les corresponderá sustituir a esta alcalde en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones”. Ejerció, al amparo de tal disposición, como Alcalde accidental, firmando en nombre de la Corporación una gran parte de los convenios urbanísticos.*

*En el año 2002, tras la inhabilitación de Jesús Gil y Gil -en virtud de la sentencia condenatoria de 10 de octubre de 2000, confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de abril de 2002, dictada en el denominado caso*

*camisetas, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga-, Julián Muñoz Palomo llegó a ser el Alcalde de la localidad de Marbella.*

*Los problemas del GIL con la justicia se hicieron evidentes a partir de enero de 1.997, con la denuncia de la Fiscalía Anticorrupción contra Jesús Gil por fraude al Ayuntamiento marbellí y a la Hacienda Pública, falsedad documental y alzamiento de bienes, hechos delictivos que se remontan a Octubre de 1991. Tal denuncia, que se interpuso ante la Audiencia Nacional, dio lugar al inicio del caso saqueo Marbella I.*

*No obstante tal situación, tras las elecciones municipales del año 2003, el GIL revalidó la mayoría absoluta; tomando el acusado Julián Muñoz Palomo posesión como Alcalde-Presidente, el 14 de junio de dicho año. Ejerció su mandato hasta el 12 de agosto de 2003, fecha en la que cesó mediante moción de censura.*

*Durante toda su etapa relacionada con el gobierno municipal de Marbella, ya fuese como Concejal y Alcalde accidental, ya fuese como Alcalde-Presidente electo, amparándose y aprovechándose de tal condición de máximo responsable municipal, usó su cargo para servirse del mismo con un fin estrictamente privado. Buscando en muchos casos y de manera desmedida el beneficio económico particular; en otros el trato de favor para sus amistades. Para tales fines utilizó todos los mecanismos e instrumentos necesarios que estimó oportunos en su afán de no dejar rastro o huellas de sus quehaceres al margen de la más elemental normativa. En algunas ocasiones, sin el más mínimo recato en actuar él directamente; en la mayoría de los casos, a través de terceras personas -tanto físicas como jurídicas-, a las que utilizaba como testaferros, a modo de parapeto, con el fin de ocultar que detrás de las actividades de las mismas estaba su persona.*

*Pieza clave en el diseño de la estructura de llevanza y gestión de los asuntos y dinero público –según lo relatado brevemente-, fue José Antonio Roca Nicolás, gerente del Área municipal del Urbanismo marbellí -persona no acusada en esta causa-, y que sin ser cargo electo ni funcional, controlaba de facto el Ayuntamiento de Marbella, especialmente el área urbanística, primero durante el mandato de Jesús Gil Gil y después en el del acusado Julián Felipe Muñoz Palomo.*

*Juan Antonio Roca Nicolás ha sido condenado en el caso saqueo I en sentencia confirmada por el Tribunal Supremo en otra de 25 de enero de 2010. También ha sido enjuiciado en el sumario 7/07, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, en el que se le atribuye entre otros hechos, ser la persona que controlaba una contabilidad “B” de cobros y pagos del Ayuntamiento marbellí. Contabilidad integrada por aportaciones o pagos que hacían empresarios con intereses urbanísticos en Marbella y cobros por cargos electos del Ayuntamiento de Marbella -miembros de la Corporación Local que tomaron posesión en acta de 14-6-2003-. Igualmente está acusado en las Diligencias Previas 100/03 caso Saqueo II de la Sección 3ª de la Audiencia Nacional por un delito de malversación de caudales públicos. Tal procedimiento es la continuación del caso Saqueo I, y abarca la actuación de los gobiernos del GIL desde el año 1994 al año 1999; en esta causa está igualmente acusado, Julián Felipe Muñoz Palomo.*

*Por su parte, Julián Felipe Muñoz Palomo, está implicado en un elevadísimo número de procedimientos, según consta en las certificaciones de los Secretarios Judiciales de diversos Órganos Judiciales de Marbella, fundamentalmente por delitos contra la ordenación del territorio, prevaricación administrativa y malversación de fondos públicos. Su detalle necesita de los cuadros siguientes, con la advertencia expresa de que la situación de las causas relacionadas lo es a la fecha de dichas certificaciones:*

A) Juzgado de Instrucción nº 1 de Marbella:

<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>DELITO</u>
DIL. PREVIAS 2151/01 (P.A 139/047)	Prevaricación, contra la ordenación del territorio.
DIL. PREVIAS 1705/02 (P.A 14/09)	Contra la ordenación del territorio, prevaricación.
DIL. PREVIAS 2198/03 (P.A 40/08)	Prevaricación, contra la ordenación del territorio, desobediencia
DIL. PREVIAS 2386/03 (P.A 15/09)	Contra la ordenación del territorio.
DIL. PREVIAS 2663/03 (P.A 13/09)	Contra la ordenación del territorio.
DIL. PREVIAS 2616/04 (P.A 136/07)	Contra la ordenación del territorio.
D. PREVIAS 2112/08. (P.A 165/07) ACUMULADO A LA DIL. PREVIAS 3388/09	Contra la ordenación del territorio, prevaricación.
DIL. PREVIAS 2178/05 (P.A 21/09)	Prevaricación, contra la ordenación del territorio.
DIL. PREVIAS 3209/06 (P.A 40/09) "CASO MINUTAS"	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3210 (P.A 25/08)	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3361/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3375/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3377/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3380/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3384/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3385/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3386/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3387/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3388/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3389/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3390/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3392/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3393/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3394/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3395/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3396/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3398/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3403/06 "CASO GOLDFINGER"	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3404/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3405/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3407/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3411/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3413/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 3416/06	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
DIL. PREVIAS 1484/07	Malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad, fraude.
PRO. ABREV. 52/00	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 109/00	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 127/00	Contra la ordenación del territorio
PRO. ABREV. 23/02	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 82/03	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 121/03	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 4/04	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 7/04	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 37/05	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 62/05	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 128/06	Contra la ordenación del territorio.

*B) Juzgado de Instrucción n° 2 de Marbella:*

<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>DELITO</u>
<i>DIL. PREVIAS 229/05</i>	<i>Contra la ordenación del territorio.</i>
<i>PRO. ABREV. 27/02</i>	<i>Contra la ordenación del territorio.</i>
<i>PRO. ABREV. 8/04</i>	<i>Contra la ordenación del territorio.</i>
<i>PRO. ABREV. 24/02</i>	<i>Impedimento de derechos cívicos.</i>
<i>PRO. ABREV. 26/02</i>	<i>Impedimento de derechos cívicos</i>
<i>DIL. PREVIAS 650/04</i>	<i>Contra la ordenación del territorio.</i>
<i>PRO. ABREV. 102/05</i>	<i>Contra la ordenación del territorio.</i>
<i>PRO. ABREV. 140/05</i>	<i>Contra la ordenación del territorio.</i>
<i>PRO. ABREV. 39/07</i>	<i>Contra la ordenación del territorio.</i>

*C) Juzgado de Instrucción n° 4 de Marbella:*

<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>DELITO</u>
<i>DIL. PREVIAS 981/03</i>	<i>No consta el delito.</i>
<i>DIL. PREVIAS 1125/03</i>	<i>Desobediencia.</i>
<i>D. PREVIAS 2005/03</i>	<i>Tráfico de influencias.</i>
<i>D. PREVIAS 1294/04</i>	<i>Prevaricación urbanística y malversación de caudales públicos.</i>
<i>DIL. PREVIAS 433/05</i>	<i>No consta el delito.</i>
<i>DIL. PREVIAS 3368/05</i>	<i>Prevaricación administrativa</i>
<i>PRO. ABREV. 96/06</i>	<i>Prevaricación urbanística</i>
<i>PRO. ABREV. 70/07</i>	<i>Contra la ordenación del territorio y prevaricación urbanística.</i>
<i>PRO. ABREV. 71/07</i>	<i>Contra la ordenación del territorio y prevaricación urbanística.</i>
<i>PRO. ABREV. 101/07</i>	<i>Contra la ordenación del territorio y prevaricación urbanística.</i>

*D) Juzgado de Instrucción n° 5 de Marbella:*

<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>DELITO</u>
<i>DIL. PREVIAS 3021/03</i>	<i>Prevaricación.</i>
<i>DIL. PREVIAS 2231/05</i>	<i>Contra la ordenación del territorio.</i>
<i>PRO. ABREV. 7/04</i>	<i>Contra la ordenación del territorio y prevaricación.</i>
<i>PRO. ABREV. 54/06</i>	<i>Prevaricación.</i>
<i>PRO. ABREV. 116/06</i>	<i>Contra la ordenación del territorio</i>
<i>PRO. ABREV. 141/06</i>	<i>Prevaricación, malversación caudales públicos</i>
<i>PRO. ABREV. 54/07</i>	<i>Contra la ordenación del territorio. Tráfico influencias</i>
<i>PRO. ABREV. 92/07</i>	<i>Contra la ordenación del territorio y prevaricación.</i>

*E) Juzgado de 1ª instancia n° 1 de Marbella (Antiguo Mixto n° 2):*

<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>DELITO</u>
<i>PRO. ABREV. 52/02</i>	<i>Contra la ordenación del territorio.</i>
<i>PRO. ABRE. 24/01</i>	<i>Prevaricación</i>

*F) Juzgado de 1ª instancia n° 2 de Marbella (Antiguo Mixto n° 3):*

<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>DELITO</u>
PRO. ABREV. 20/01	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 1/06	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 103/01	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 54/01	Contra la ordenación del territorio.

*G) Juzgado de 1ª instancia n° 3 de Marbella (Antiguo Mixto n° 6):*

<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>DELITO</u>
DIL. PREVIAS 1618/02	Malversación de caudales públicos.
DIL. PREVIAS 197/01	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 40/01	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 26/02	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 58/03	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 59/03	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 3/04	Prevaricación.
PRO. ABREV. 1/05	Contra la ordenación del territorio.

*H) Juzgado de 1ª instancia n° 4 de Marbella (Antiguo Mixto n° 4):*

<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>DELITO</u>
PRO. ABREV. 106/00	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 16/04	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 15/04	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 19/04	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 21/04	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 10/05	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 9/06	Contra la ordenación del territorio.

*I) Juzgado de 1ª instancia n° 5 de Marbella (Antiguo Mixto n° 7):*

<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>DELITO</u>
PRO. ABREV. 4/05	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 71/00	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 15/05	Contra la ordenación del territorio.
DIL. PREVIAS 310/02	Contra la ordenación del territorio.
PRO. ABREV. 122/00	Desobediencia.
DIL. PREVIAS 1842/02	Prevaricación.
DIL. PREVIAS 24/03	Contra la ordenación del territorio.
DIL. PREVIAS 791/99	Contra la ordenación del territorio.

*Al margen de tales causas, Julián Felipe Muñoz Palomo, ha sido:*

*-Condenado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia (no firme) n° 600/11, dictada en las Diligencias Previas n°*

*3209/06, Procedimiento Abreviado n° 42/09 del Juzgado de Instrucción n° cinco de Marbella, en el conocido como “caso Minutas”.*

*-Acusado y enjuiciado en el procedimiento seguido ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, sumario 7/07, conocido como “caso Malaya”, por delitos de cohecho y prevaricación administrativa, concretados en la firma de sendos convenios urbanísticos perjudiciales para el Ayuntamiento de Marbella.*

*Por último, se relacionan las penas –muchas de ellas de prisión-dictadas en sentencias condenatorias firmes que, contra el acusado en esta causa Julián Felipe Muñoz Palomo, se han pronunciado; algunas de ellas relativas a causas ya señaladas en los cuadros anteriores.*

*1. Condenado a la pena de 2 años de inhabilitación especial del derecho a sufragio pasivo por un delito contra la libertad de reunión en virtud de sentencia de fecha 17/03/2003, firme el 11/05/04, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 3 de Málaga en su causa 2214/2000, ahora ejecutoria 327/04.*

*2. Condenado a la pena de 6 meses de prisión y 8 años de inhabilitación especial de empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 28/03/05, firme el 9/11/05, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 5 de Málaga en su causa 569/02 ahora ejecutoria 685/05.*

*3. Condenado a la pena de 1 año de prisión y 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 11/10/05, firme el 18/09/06, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 5 de Málaga en su causa 158/03, ahora ejecutoria 504/06.*

4. *Condenado a la pena de 12 meses de prisión por un delito contra recursos naturales y medio ambiente en virtud de sentencia de fecha 21/07/06 , firme el 25/04/07, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 2 de Málaga en su causa 1318/97 ahora ejecutoria 206/07.*

5. *Condenado a la pena de 2 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra el ejercicio de otros derechos cívicos por funcionario público en virtud de sentencia de fecha 25/06/07, firme el 27/03/08, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 4 de Málaga en su causa 136/05, ahora Sección 2ª Audiencia Provincial de Málaga. Rollo 2001/11. ejecutoria n° 740/08.*

6. *Condenado a la pena de 20 meses de multa a razón de 15 euros día y 9 años de inhabilitación especial de empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio de en virtud de sentencia de fecha 5/12/07, firme el 12/12/08, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 7 de Málaga en su causa n° 330/04 ahora ejecutoria n° 379/09.*

7. *Condenado a la pena de 12 meses de multa a razón de una cuota diaria de 10 euros y 7 años de inhabilitación especial por un delito de prevaricación administrativa en virtud de sentencia de fecha 14/12/07 firme el 30/05/08, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 8 de Málaga en su causa n° 312/03 ahora ejecutoria n° 508/08.*

8. *Condenado a la pena de 24 meses de multa a razón de una cuota diaria de 15 euro y 7 año de inhabilitación especial para empleo o cargo público y multa de 10.800 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 12 meses de prisión por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 17/01/08, firme el 27/02/08, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 5 de Málaga en su causa n° 408/05 ahora ejecutoria n° 133/08.*

9. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 9 años de inhabilitación especial por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 23/01/08, firme el 17/09/08, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 7 de Málaga en su causa n° 95/02 ahora ejecutoria n° 857/08.*

10. *Condenado a la pena de 6 meses de prisión y 7 años de inhabilitación especial por un delito de prevaricación administrativa en virtud de sentencia de fecha 25/01/08, firme el 20/06/08, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 8 de Málaga en su causa n° 353/01 ahora ejecutoria n° 514/08.*

11. *Condenado a la pena de 24 meses de multa a razón de una cuota diaria de 10 euros por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 10/04/08, firme el 10/04/08, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 6 de Málaga en su causa n° 376/03 ahora ejecutoria n° 320/08.*

12. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio y a la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito de prevaricación en virtud de sentencia de fecha 30/07/08, firme el 23/03/09, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 7 de Málaga en su causa n° 513/04 ahora ejecutoria n° 294/09.*

13. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 26/09/08, firme el 27/10/08, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 6 de Málaga en su causa n° 157/08 ahora ejecutoria n° 879/08.*

14. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en*

*virtud de sentencia de fecha 14/10/08, firme el 14/10/08, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 6 de Málaga en su causa n° 32/05 ahora ejecutoria n° 1035/08.*

*15. Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 14/10/08, firme el 21/01/09, dictada por el Juzgado de lo Penal n° de Málaga en su causa n° 264/04 ahora ejecutoria n° 1033/08.*

*16. Condenado a la pena de 1 año de prisión, 1 año de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 18/12/08, firme el 18/12/08, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 4 de Málaga en su causa n° 150/04 ahora ejecutoria n° 346/10.*

*17. Condenado a la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el derecho a sufragio pasivo y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 18/12/08, firme el 18/12/08, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 4 de Málaga en su causa n° 59/02 ahora ejecutoria n° 299/09.*

*18. Condenado a la pena de 1 año de prisión, 1 año de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación de territorio en virtud de sentencia de fecha 30/12/08, firme el 30/12/08, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 1 de Málaga en su causa n° 1313/97 ahora ejecutoria n° 293/09.*

*19. Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 30/12/08, firme el 30/12/08, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 1 de Málaga en su causa n° 50/02 ahora ejecutoria n° 237/09.*

20. *Condenado a la pena de 1 año de prisión, 1 año de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 06/02/09, firme el 6/02/09, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 3 de Málaga en su causa n° 54/07 ahora ejecutoria n° 232/09.*

21. *Condenado a la pena 1 año de prisión, 1 año de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo y 10 años de inhabilitación especial de suspensión de empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 16/02/09, firme el 16/02/09, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 9 de Málaga en su causa n° 186/03 ahora ejecutoria n° 148/09.*

22. *Condenado a la pena de 1 año de prisión 1 año de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 27/02/09, firme el 27/02/09, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 1 de Málaga en su causa n° 365/09.*

23. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 24/04/09, firme el 24/04/09, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 4 de Málaga en su causa n° 521/04 ahora ejecutoria n° 464/09.*

24. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito de prevaricación administrativa en virtud de sentencia de fecha 30/04/09, firme el 30/04/09, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 4 de Málaga en su causa n° 232/03 ahora ejecutoria n° 467/09.*

25. *Condenado a la pena de 1 año de prisión, 1 año de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 10 años de inhabilitación especial para el derecho para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 10/12/09, firme el 10/12/09, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 4 de Málaga en su causa n° 567/09 ahora ejecutoria n° 151/10.*

26. *Condenado a la pena de 1 año de prisión, 1 año de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 18/12/09, firme el 18/12/09, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 9 de Málaga en su causa n° 418/09 ahora ejecutoria n° 235/10.*

27. *Condenado a la pena de 1 año de prisión, 1 año de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 15/01/10, firme el 15/01/10, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 8 de Málaga en su causa n° 563/09 ahora ejecutoria n° 153/10.*

28. *Condenado a la pena de 1 año de prisión, 1 año de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 10 años de inhabilitación para empleo o cargo público por un delito de contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 15/01/10, firme el 15/01/10, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 8 de Málaga en su causa n° 534/09 ahora ejecutoria n° 485/10.*

29. *Condenado a la pena de 1 año de prisión, 1 año de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 19/02/10, firme el 19/02/10, dictada por el Juzgado lo Penal n° 11 de Málaga en su causa n° 793/09 ahora ejecutoria n° 327/10.*

30. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 4/03/10, firme el 4/03/10, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 7 de Málaga en su causa n° 20/10 ahora ejecutoria n° 212/10.*

31. *Condenado a la pena de 1 año de prisión, 1 año de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 15/04/10, firme el 15/04/10, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 9 de Málaga en su causa n° 589/09 ahora ejecutoria n° 240/10.*

32. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio y a la pena de 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por delito de prevaricación administrativa en virtud de sentencia de fecha 16/05/1, firme el 16/10/05, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 7 de Málaga en su causa n° 324/06 ahora ejecutoria n° 367/10.*

33. *Condenado a la pena de 1 año de prisión, 10 años de suspensión de empleo o cargo público y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 18/05/1, firme el 18/05/10, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 11 de Málaga en su causa n° 45/10 ahora ejecutoria n° 481/10.*

34. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 5/07/10, firme el 5/07/10, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 9 de Málaga en su causa n° 1875/04 ahora ejecutoria n° 412/10.*

35. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 12/11/10, firme el 12/11/10, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Málaga en su causa nº 588/09 ahora ejecutoria nº 17/11.*

36. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 12/11/10, firme el 12/11/10, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Málaga en su causa nº 54/07 ahora ejecutoria nº 715/10.*

37. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito de prevaricación administrativa en virtud de sentencia de fecha 23/11/10, firme el 23/11/10, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Málaga en su causa nº 451/10 ahora ejecutoria nº 579/10.*

38. *Condenado a la pena de 1 año de prisión, 1 año de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 10 años para inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito de prevaricación administrativa en virtud de sentencia de fecha 23/11/10, firme el 23/11/10, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Málaga en su causa nº 491/10 ahora ejecutoria nº 627/11.*

39. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 3/01/11, firme el 3/01/11, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 8 de Málaga en su causa nº 457/08 ahora ejecutoria nº 534/11.*

40. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 9/02/11, firme el 9/02/11, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 7 de Málaga en su causa n° 460/10 ahora ejecutoria n° 162/11.*

41. *Condenado a la pena de 1 año de prisión, 1 año de inhabilitación especial para derecho de sufragio pasivo y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 1/04/11, firme el 1/04/11, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 3 de Málaga en su causa n° 20/10.*

42. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio y a la pena de 10 años por un delito de prevaricación administrativa en virtud de sentencia de fecha 1/08/11, firme el 1/08/11, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 4 de Málaga en su causa n° 239/11.*

43. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito de prevaricación urbanística en virtud de sentencia de fecha 2/09/11, firme el 18/04/12, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 10 de Málaga en su causa n° 662/09 ahora ejecutoria n° 229/12.*

44. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio-prevaricación autoridades y funcionarios en virtud de sentencia de fecha 2/09/11, firme el 20/04/12, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 10 de Málaga en su causa n° 712/09 ahora ejecutoria n° 234/12.*

45. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 12/09/11, firme el 18/04/12, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 10 de Málaga en su causa n° 629/09 ahora ejecutoria n° 228/12.*

46. *Condenado a la pena de 1 año de prisión, 1 año de inhabilitación especial para derecho de sufragio pasivo y 10 años para de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 16/09/11, firme el 16/09/11, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 6 de Málaga en su causa n° 330/11 ahora ejecutoria n° 673/11.*

47. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 4/10/11, firme el 8/03/12, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 6 de Málaga en su causa n° 71/10 ahora ejecutoria n° 209/12.*

48. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación por un delito contra la ordenación del territorio en virtud de sentencia de fecha 27/10/11, firme el 27/10/11, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 14 de Málaga en su causa n° 546/11 ahora ejecutoria n° 823/11.*

49. *Condenado a la pena de 1 año de prisión, 1 año de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 1 año de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito de prevaricación administrativa en virtud de sentencia de fecha 10/01/12, firme el 19/04/12, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 10 de Málaga en su causa n° 669/09 ahora ejecutoria n° 231/12.*

50. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito de prevaricación administrativa en virtud de sentencia de fecha 22/03/12 , firme el 22/03/12, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 2 de Málaga en su causa n° 41/08.*

51. *Condenado a la pena de 12 meses de prisión, 12 meses de inhabilitación especial para el derecho a sufragio pasivo y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio-prevaricación autoridades y funcionarios en virtud de sentencia de fecha 9/05/12, firme el 9/05/12, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 7 de Málaga en su causa n° 394/11 ahora ejecutoria n° 337/12.*

52. *Condenado a la pena de 1 año de prisión y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito contra la ordenación del territorio-prevaricación autoridades y funcionarios en virtud de sentencia de fecha 4/06/12, firme el 4/06/12, dictada por el Juzgado de lo Penal n° 14 de Málaga en su causa n° 142/12 ahora ejecutoria n° 350/12.*

*Pues bien, el acusado Julián Felipe Muñoz Palomo estuvo casado con la también acusada, María Teresa Zaldivar García, con anterioridad a su incorporación al Ayuntamiento de Marbella en el año 1991. En un primer momento tal matrimonio se rigió por el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.*

*Desde el año 1990 lo cambiaron, adoptando el régimen de separación de bienes; sin que conste en las capitulaciones matrimoniales otorgadas el reparto entre ambos cónyuges de bien alguno.*

*Tras su incorporación al Ayuntamiento de Marbella, el acusado Julián Felipe Muñoz Palomo, primero como Teniente Alcalde y Alcalde Accidental, después como Alcalde electo, comenzó a disfrutar de un ritmo de vida muy por*

*encima de sus posibilidades económicas. Disponiendo, en realidad, de una cantidad de dinero enorme que excedía –con mucho– su capacidad de ingresos oficiales; que consistían en los sueldos como Alcalde, como Diputado Regional y los derivados de las empresa públicas.*

*Esta etapa en la vida de Julián Muñoz Palomo, vinculada a su actividad política municipal se caracteriza, en primer lugar, por el importante desfase entre ingresos y gastos; en segundo lugar, por excesivos movimientos de dinero en metálico; y a la postre, por numerosas adquisiciones de bienes muebles e inmuebles.*

*Desfases, movimientos y adquisiciones – que a continuación se van a concretar-, de los que no ha podido justificar su origen y procedencia lícita. Y no lo ha hecho porque están, realmente, relacionadas con aquellas actividades, al margen de la legalidad y delictivas, a las que se dedicó desde su incorporación al Ayuntamiento marbellí.*

*1.2 Análisis del flujo monetario o actividad patrimonial del acusado y de la unidad familiar compuesta por el mismo, su esposa y dos hijas. Tiene como punto de partida el año 1997, no el año 1991 en que el acusado accede a la actividad política. No obstante, desde el año 1991 hasta el año 1997, los datos sobre la situación patrimonial de la unidad familiar del acusado Julián Felipe Muñoz Palomo y su esposa María Teresa Muñoz son conocidos a través de: a) la declaración de bienes que realizó como cargo electo en junio 1991, -en la cual afirmaba carecer de bienes, y contar como única actividad económica con el arrendamiento de una cafetería regentada en régimen de autónomo por su esposa María Teresa Zaldivar García-; b) por las capitulaciones matrimoniales que realizaron en el año 1990, en las que, según ya se ha dicho, pactan el régimen económico patrimonial de separación de bienes -indicando en ellas que carecían de bien alguno que adjudicar-; y c) por la situación de morosidad que*

*en tales fechas atravesaba la unidad familiar ante acreedores públicos, como Hacienda, y privados.*

*Partiendo del año 1997, año a partir del cual constan los datos bancarios, las fuentes de ingresos de la unidad familiar procedían, fundamentalmente, de Julián Felipe Muñoz Palomo. La cuantía de los mismos se establece en las certificaciones de Ayuntamiento de Marbella, Diputación Provincial y de la Sociedad Municipal Eventos 2000. Sin que conste, más allá de alguna retribución por una colaboración puntual, que Julián Felipe Muñoz Palomo recibiera retribuciones de la Sociedad Municipal Planeamientos. Tampoco ha resultado acreditado que, al margen de la normativa y el control administrativo, percibiera otros ingresos -por el concepto de gratificaciones vinculadas a su cargo-no declarados a la Hacienda Pública.*

*Año 1997. Las percepciones oficiales del acusado están relacionadas con su actividad municipal: sueldo de concejal, de sociedades municipales y de la Diputación Provincial de Málaga. El total de sus remuneraciones netas declaradas ascendió a la cantidad de 8.077.069 ptas. Dicho importe se vio incrementado en la cantidad de 349.376 ptas., en concepto de devolución de IRPF de años anteriores y en la cantidad de 630.648 ptas., percepción salarial de su hija Eolisa Zaldivar.*

*En este año su esposa y su hija menos (sic) Elia Muños (sic) Zaldivar carecen de ingresos, por tanto las disponibilidades líquidas teóricas de la unidad familiar, ascendieron a la cantidad de 9.057.093 ptas.*

*En este periodo de tiempo constan pagos justificados y gastos cargados en sus cuentas bancarias, así como a través de declaraciones tributarias modelo 347 (declaraciones de terceros) por conceptos varios, que ascienden a la cantidad de 16.692.792 ptas. y que responden al siguiente desglose:*

*-Pagos a Autos Sierra Blanca: 3.850.000 ptas.*

*-Pagos a Niza Cars SL: 871.160 ptas.*

*-Compra vivienda Las Petunias n° 25: 4.582.732 ptas.*

*-Pagos en BBVA cuenta n° 0182/4141/00100001578: 1.320.523 ptas.*

*-Pagos Cuenta SOLBANK n° 0100137066: 5.461.254 ptas.*

*-Pagos Cuenta BANCO ATLÁNTICO n° 0008 0467 81 1100200733:  
607.123 ptas.*

*Por tanto, hay un desfase negativo entre los ingresos, 9.057.093 ptas. y los gastos, 16.692.792 ptas., de 7.635.699 ptas. (-45.891,47 €).*

*Este desfase negativo se incrementa en el importe de las obras de mejora de la vivienda sita en las Petunias 25, domicilio familiar de Julián Felipe Muñoz Palomo y María Teresa Zaldivar García, realizadas en mayo de 1997, por cuantía de 5.362.000 ptas. Lo que arroja un saldo negativo total de -13.167.669 ptas. (106.403,36 €), si le sumamos la cantidad de 170.000 ptas. de la operación que se dice a continuación.*

*En esta anualidad, también en escritura pública de 25 de junio de 1997, Julián Felipe Muñoz Palomo, adquiere participaciones sociales de la sociedad Escuela Internacional de Golf, por un importe de 170.000 ptas., cantidad que fue abonada en efectivo y que el vendedor confiesa haber recibido con anterioridad al otorgamiento de la escritura pública.*

*Año 1998. La unidad familiar cuenta con las percepciones del acusado que proceden, según las certificaciones de haberes aportadas, de sociedades*

*municipales y de la Diputación Provincial de Málaga. El total neto ascendió a la cantidad de 8.112.728.ptas. Su esposa percibió retribuciones netas por importe de 1.287.595 ptas. Su hija Eloísa Núñez (sic) Zaldivar, percibió la cantidad neta de 412.053 Ptas. La suma de las disponibilidades líquidas de la unidad familiar asciende a 9.812.376 ptas.*

*En este periodo de tiempo, constan pagos justificados y gastos cargados en sus cuentas bancarias así como a través de declaraciones tributarias del modelo 347 antes dicho, por conceptos varios, así:*

*-Pago a Sumobel SLI . 1.773.062 ptas.*

*-Pago a Telefónica 540.844 ptas.*

*-Pagos a la Caixa en la cuenta n° 2100 2231 30 0200126637: Por préstamo hipotecario n° 9620-303-313110-00: la cantidad de 1.135.546 ptas. Otros pagos en esta misma cuenta por la cantidad de 1.328.232 ptas. Esta cuenta registra solo ingresos por nóminas de Julián Felipe Muñoz Palomo, que se completan con otros que no proceden de sus ingresos conocidos, para cubrir los pagos de los recibos que se abonan en la cuenta.*

*-Pago el 2-4-98 de 5 lotes de caza de macho monteses en la Sierra de Gredos para, entre otros, Julián Muñoz y Juan Antonio Roca, por importe de 1.915.450 ptas. El abono se realizó mediante ingreso efectivo en la cuenta del Ayuntamiento de la localidad que gestionaba la caza el mismo día dos de abril.*

*-Pagos en la cuenta del BBVA n° 0182/4141/00100001578 por importe de 1.460.942 ptas.*

*-Pagos en la cuenta del Solbank n° 0100137066 por importe de 9.141.170 ptas.*

*-Pagos en la cuenta de Cajamar n° 793/2720/0000341, por importe de 100.001 ptas. En este año 1998, el desfase negativo entre los ingresos: 9.812.376 ptas. y los gastos: 17.395.247 ptas., es de - 7.582.871 ptas. (-45.573,97 €).*

*Año 1999. La unidad familiar cuenta con las percepciones del acusado que proceden del Ayuntamiento, sociedades municipales, y Diputación Provincial de Málaga. El total neto percibido ascendió a 9.495.068 ptas. De su esposa constan percepciones de 250.000 ptas. Lo que hacen 9.745.068 ptas. de líquido disponible.*

*En este año constan pagos justificados y gastos cargados en sus cuentas bancarias, así como a través de las declaraciones tributarias del modelo 347, por conceptos varios. Su desglose es:*

*-Pago a Benet. SA. por importe de 1.063.865 ptas.*

*-Pagos en la cuenta del Banco Popular n° 0075 0646 15 0600441971, por importe de 769.397 ptas., correspondientes a la amortización e intereses del préstamo hipotecario vinculado a la adquisición de la vivienda en la urbanización Azalea Beache.*

*-Pagos en la cuenta de La Caixa cuenta n° 2100 2231 30 0200126637 por préstamo hipotecario y por importe de 1.465.456 ptas. Otros pagos de esta cuenta suman la cantidad de 10.083.578 ptas.*

*-Pagos en la cuenta de la Caixa n°2100 2231 34 0100147970, por 351.724 ptas.*

*-Pagos en la cuenta del BBVA nº0182/4141/00100001578, por 1.053.911 ptas.*

*-Pago de 667.000 ptas., a la entidad Solbank y la cuenta nº 2240 10438 13, para hacer frente al saldo deudor de 633.613 ptas., procedente de la cuenta nº 7066, de la misma entidad, mas los intereses por descubierto.*

*En este año 1999, el desfase negativo entre los ingresos: 9.745.068 ptas., y los gastos: 15.454.931 ptas., es de – 5.709.863. (-34.316,97 €).*

*Año 2000. Este año la unidad familiar que queda reducida al acusado, su esposa y una de sus hijas -al haber contraído matrimonio su otra hija-. Sus ingresos se integran por las percepciones del acusado Julián Felipe Muñoz Palomo provenientes exclusivamente del Ayuntamiento de Marbella, que ascendieron a un total neto de 7.160.318 ptas.*

*En este periodo de tiempo constan pagos justificados y gastos cargados en sus cuentas bancarias, así como a través de las declaraciones tributarias modelo 347, por conceptos varios. Su desglose es:*

*-Pago de Julián Felipe Muñoz Palomo a C. Salamanca, 1.214.000 ptas.*

*-Pago a Casino Nueva Andalucía 1.031.480 ptas.*

*-Pago a Banco Popular Hipoteca Azalea Beache, 255.986 ptas.*

*-Pago Compra participaciones Senior Servicios Generales Madrid SL. 583.349 ptas.*

*-Pago en metálico a Provuniversidad SL de Elia Zaldivar; 1.381.424 ptas.*

*-Pago en la cuenta de la Caixa n° 126637, para el préstamo hipotecario de las hijas Elia e Isabel Muñoz, 695.487 ptas.*

*En este año 2000, no hubo desfase entre los ingresos: 7.160.318 ptas. y los gastos: 5.161.726 ptas., sino un superávit de 1.988.592 ptas., (12.011,7 €).*

*Año 2001. La unidad familiar, que no ha sufrido variaciones, le constan ingresos procedentes, exclusivamente, del acusado; proceden de sus retribuciones del Ayuntamiento de Marbella. Su importe neto es de 7.274.484 ptas. No constan otras retribuciones a su esposa ni a su hija.*

*En este periodo de tiempo constan pagos justificados y gastos cargados en sus cuentas bancarias, así como a través de declaraciones tributarias modelo 347, por conceptos varios. Su desglose es:*

*-Pago a Vodafone SA., 535.528 ptas.*

*-Pago a Castellana Wagen SA, 3.869.726 ptas.*

*-Pago a Prouniversidad (Universidad Europea de Madrid) de Elia Isabel Zaldivar 1.450.495 ptas.*

*-Pago a la Caixa en la cuenta n° 126637 por hipoteca Petunias 25 (Elia Muñoz) 733.838 ptas.*

*-Pagos por importe de 11.482.545 ptas. efectuados por la entidad Senior Servicios Generales Madrid SL,-sociedad de la que nos ocuparemos más adelante-.*

*-Pagos a la cuenta de la Caixa n° 126637 por importe de 4.474.343 ptas.*

*-Pagos a la cuenta de la Caixa n° 147970, por importe de 1.560.181 ptas.*

*-Pagos a la cuenta de la Caixa n° 147970 por préstamo hipotecario e importe de 629.120 ptas.*

*-Pagos a la cuenta del BBVA n° 015788, por importe de 556.756 ptas.*

*-Pagos a la cuenta de la Caixa n° 186296, por importe de 250.289 ptas.*

*En este año 2001 el desfase negativo entre los ingresos: 7.274.484 ptas., y los gastos: 25.542.821 ptas., es de – 18.268.337 ptas. (-109.794,92 €).*

*Año 2002. Le consta a la unidad familiar, que sigue sin variaciones, ingresos procedentes exclusivamente del acusado y en concepto de retribuciones procedentes del Ayuntamiento de Marbella. El importe neto, ya en euros, es de 52.474,10. Las devoluciones de IRPF correspondientes a los años 2000 y 2001, por cuantías de 1966,75 € y 1963,56 € respectivamente, no fueron abonadas por Hacienda, al serles compensadas con deudas tributarias pendientes.*

*En este periodo de tiempo constan pagos justificados y gastos cargados en sus cuentas bancarias, así como a través de declaraciones tributarias modelo 347, por conceptos varios. Su desglose es:*

*-Pago a Vodafone, 6.299,38 €*

*-Pago a la Caixa, 126637 por Elia Muñoz Zaldivar de la hipoteca Las petunias 25, 4.410,08€*

*-Pagos a cuenta de la Caixa n° 126637, por importe 24.599,53€*

*-Pagos a la cuenta de la Caixa n° 147970, préstamo hipotecario, por importe de 8.118,24€*

*-Pagos a la cuenta de la Caixa n° 186296, por importe de 294,21€*

*-Pagos a la cuenta del BBVA n° 015788, por importe de 3.066,31€*

*En este año 2002, no hubo desfase entre los ingresos: 56.404,41 € y los gastos: 46.787 €, sino un superávit de 9.616,66 €*

*Año 2003. A mediados de este año se produce la separación matrimonial entre los acusados, María Teresa Zaldivar García y Julián Felipe Muñoz Palomo; a éste le constan, como únicas retribuciones netas declaradas, las provenientes del Ayuntamiento de Marbella y la Diputación Provincial por importe de 61.191,61€; así como la cantidad de 2.099,79 € por devolución de IRPF, si bien fue aplicada a una compensación por deudas. El total disponible, ascendió pues, a 61.191,61€*

*En este periodo de tiempo, constan pagos justificados y gastos cargado en sus cuentas bancarias por conceptos varios, cuyo desglose es:*

*-Pago a Gómez Molina Joyeros SL., 52.500 €*

*-Pago a Forum Filatélico SA., 20.700€*

*-Pago a Vodafone España SA., 9.123,98 €*

*-Pago al Banco de Andalucía SA, 3.234,08 €*

*En este año 2003, el desfase negativo entre los ingresos: 61.191,61, € y los gastos: 85.558,06 € es de - 24366,45 €. Desfase que se incrementa en el importe de los embargos de efectivo que certifica la Diputación de Málaga respecto al acusado Julián Muñoz Palomo, y que ascienden a 13.203.54 €, por lo que el total es la cantidad negativa de -37.569,99 €.*

*De los flujos monetarios expresados, relativos a los años dichos, se desprende una importante diferencia entre ingresos y gastos; un desfase negativo continuado entre ingresos justificados y los gastos acreditados.*

*Este desfase, cuantificado ut supra por anualidades, que se corresponde con la capacidad económica de la unidad familiar, constituye un incremento patrimonial, efectivo, procedente de las actividades delictivas del acusado Julián Felipe Muñoz Palomo.*

*Terminamos este apartado con la referencia a los dos años que restan en los que Julián Felipe Muñoz Palomo convive con María Isabel Pantoja Martín.*

*Año 2004 El acusado Julián Muñoz Palomo, declara como únicas retribuciones las procedentes del Ayuntamiento de Marbella y la Diputación de Málaga por un importe neto de 24.396.74 €.*

*Los pagos justificados que constan en la Base de datos de la AEAT, son:*

*-Pago a José María del Nido 5.800 €*

*-Pago a Telefónica 4.698 €*

*En esta anualidad, los ingresos superan los gastos en la cantidad de 13.898,74 €. Si bien, la Diputación de Málaga consta ejecutó un embargo*

*contra el acusado Julián Muñoz Palomo, por importe de 12.243,51€ que minora las disponibilidades líquidas, hasta la cantidad positiva de 1.655,23 €.*

*Año 2005. Desvinculado definitivamente del Ayuntamiento de Marbella, al acusado Julián Muñoz Palomo solo le consta un sueldo de 7.722 € netos, proveniente de la entidad Pantomar SL. En tal sociedad, la también acusada Isabel Pantoja Martín es administradora y participa al 100% de su capital. Esta empresa, desde el año 1992 hasta la actualidad, canaliza la actividad artística de Isabel Pantoja Martín.*

*Julián Muñoz Palomo tenía recursos económicos que no proceden de los ingresos conocidos y declarados a la AEAT (7.722€), a tenor de los ingresos que, en esa anualidad, realiza en sus cuentas bancarias en la entidad la Caixa (32.600€), como a continuación detallamos.*

### *1.3 Cuentas bancarias del acusado, Julián Muñoz Palomo.*

*Tanto Julián Muñoz Palomo como María Teresa Zaldivar, fueron titulares de cuentas bancarias en diversas entidades financieras.*

*Tales cuentas se caracterizan por su reducido saldo. A pesar de ello, entre los años 1997 a 2006, constan distintos ingresos que, realizados bajo el concepto ingreso efectivo-imposición efectivo, fueron efectuados, bien por él o bien por terceras personas cuya identidad no consta. Su desglose por años es el siguiente:*

*Año 1989. En la cuenta n° 0200126037, de la que es titular Julián Felipe Muñoz Palomo en la entidad la Caixa, se efectuaron distintos ingresos por un total de 6611,4 €.*

*Año 1999. En las cuentas con n°s 0200126037 y n°0100147970, de las que es titular Julián Muñoz Palomo en la entidad la Caixa, se efectuaron distintos ingresos en efectivo por las cantidades de 34.558,14€ y 2.103,54€ respectivamente.*

*Año 2000. En las cuentas con n°s 0200126037 y n°0100147970, de las que es titular Julián Muñoz Palomo en la entidad la Caixa, se efectuaron distintos ingresos en efectivo por las cantidades de 31.841,63€ y 13.041,98€ respectivamente.*

*Año 2001. En las cuentas con n°s 0200126037 y n°0100147970, de las que es titular Julián Muñoz Palomo en la entidad la Caixa, se efectuaron distintos ingresos en efectivo por las cantidades de 33.897,08€ y 15.267,71€ respectivamente.*

*Año 2002. En las cuentas con n°s 0200126037 y n°0100147970, de las que es titular Julián Muñoz Palomo en la entidad la Caixa, se efectuaron distintos ingresos en efectivo por las cantidades de 7.000€ y 300€ respectivamente.*

*Año 2003. Es el año de la separación matrimonial de Julián Muñoz y María Teresa Zaldivar, según hemos indicado En las cuentas con n°s 0200126037 y n°0100147970, de las que es titular Julián Muñoz Palomo en la entidad la Caixa, se efectuaron distintos ingresos en efectivo por las cantidades de 5.000€y 1.000€respectivamente.*

*Año 2004. Se efectúan ingresos en efectivo en la cuenta n° 0200126037, de la que es titular Julián Felipe Muñoz Palomo en la entidad la Caixa por la cantidad de 20.592€.*

*Año 2005. En las cuentas con n°s 0200126037 y n°0100147970, de las que es titular Julián Muñoz Palomo en la entidad la Caixa, se efectuaron distintos ingresos en efectivo por importe total de 32.600€.*

*Año 2006. Es el año en que se materializa la detención de Julián Felipe Muñoz Palomo en el seno de las Diligencias Previas 4796/05 del Juzgado de Instrucción número cinco de Marbella. Los ingresos en efectivo en las cuentas de la entidad la Caixa ya dichas se reducen, considerablemente, a la cantidad de 2.700€.*

*1.4 Afloramiento de efectivo. A raíz de las actividades ilícitas integradas por los delitos contra el medio ambiente y contra la Administración Pública -ya desde su incorporación a la actividad política en el año 1991-, el acusado Julián Muñoz Palomo experimentó el incremento patrimonial descrito y derivado de las mismas. Con el fin de ocultar el origen ilícito de los flujos monetarios que manejaba, muy superiores al generado por su actividad política y económica lícita, el acusado Julián Felipe Muñoz utilizó diversos procedimientos. Todos ellos responden a un mismo patrón: los bienes o dinero empleados, y que procedían de los beneficios ilegales de actividades ilícito-criminales, tras un primer enmascaramiento u ocultación de su origen, los mezclaba con otros de origen lícito. Amalgamados lo invertía, sucesivamente, en diversos ramos de la actividad económica tales como la adquisición de bienes y sociedades, usando distintas personas físicas y jurídicas, con el fin claro de borrar su procedencia inicial.*

*Durante el periodo de vigencia de su matrimonio, María Teresa Zaldivar García estaba al corriente de las actividades de su esposo, así como del origen del dinero en efectivo que aquél manejaba. Julián Muñoz Palomo llevaba cantidades elevadas de dinero al domicilio familiar, con una cadencia regular al margen de su sueldo legalmente establecido, siendo el domicilio familiar el*

*lugar elegido para su ocultamiento, a la espera del momento adecuado para su a floramiento.*

*Así, de común acuerdo, ambos cónyuges adquirieron diversos bienes y sociedades, sin que ninguna de esas operaciones fuera acompañada de retirada de dinero en efectivo, ni de ninguna otra actividad de cargo o abono con las que se vean justificadas tales adquisiciones. Todas ellas tenían por objeto, como decimos, invertir en la actividad económica legal, las ganancias procedentes de sus actividades ilegales, y en todas ella evitaban que los bienes aparecieran a su nombre. Esas adquisiciones son las siguientes:*

#### *1.4.1 Adquisición de inmuebles.*

*1.4.1 a) En fecha 14 de agosto de 1997, Julián Muñoz Palomo adquiere mediante escritura pública el chalet, en la urbanización Las Petunias, nº 25, finca número 561 del Registro de la Propiedad nº 4 de Marbella, por la cantidad declarada de 18.500.000 ptas. Para el pago de parte esta cantidad, en concreto 11.917.268 ptas., suscribe un préstamo hipotecario como más adelante detallaremos.*

*El valor real de la compraventa fue superior al declarado en la escritura. Julián Muñoz Palomo entregó al vendedor Don Benito González Cataño, el 19 de julio de 1995, un cheque por importe de 15.000.000 ptas. Cantidad que procedía de la venta que realizó el acusado de la finca sita en la Urbanización Semarango, las Petunias, Marbella, por la que recibió, el 29 de junio de 1995, un cheque por ese mismo importe.*

*Además de esa cantidad, entregó el 18 de agosto de 1996, en efectivo a cuenta del precio la cantidad de 2.000.000 de ptas. Por último abonó, en efectivo, como parte del precio, la cantidad de 4.582.732 ptas. que se declara*

*como recibida a la firma de la escritura y que ya computamos como pago efectuado en esa anualidad, 1997.*

*La adquisición de este inmueble se abonó en parte en metálico con dinero producto de las actividades delictivas del acusado.*

*Con el fin de que no constara a su nombre el acusado, con el conocimiento de su esposa, decidió inscribir la titularidad de esta finca a nombre de sus hijas; introduciendo de este modo tal bien en el tráfico jurídico lícito. Las dos hijas figuraban, formalmente, como compradoras por mitades indivisas – haciéndose cargo, además, de una hipoteca de 11.917.268 ptas., en garantía del préstamo otorgado por el Banco de Santander-, pero ninguna ellas tenía empleo o rentas en esa fecha. Tal préstamo fue cancelado íntegramente el 24 de marzo de 1998, y en la misma fecha las dos hermanas contratan otro préstamo hipotecario, en escritura de 24 de marzo de 1998, con la entidad la Caixa y por importe de 14.500.000 ptas.*

*En esta vivienda, que constituía la residencia familiar de Julián Felipe Muñoz Palomo y María Teresa Zaldivar García, se acometieron obras de reforma meses antes de la suscripción de la escritura de venta pero cuando ya habían convenido su compra y hecho entrega de parte del precio pactado. Las obras se ejecutaron en mayo de 1997, solicitando y obteniendo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella, el 9 de mayo de 1.997, la licencia de obra a nombre del titular registral de la vivienda. El importe de las obras, que ascendió a 5.362.000 ptas., fue abonado en efectivo, igualmente con dinero obtenido por Julián Muñoz Palomo en sus actividades delictivas, como ya hicimos constar al analizar los flujos monetarios del año 1997.*

*1.4.1 b) Chalet en el conjunto Azalea Beache n° 11 Marbella, Urbanización la Pepina, que el acusado Julián Muñoz Palomo adquiere el 13 de agosto de 1999, en escritura pública n° 3897 otorgada ante el Notario de*

*Marbella Don Joaquín María Crespo Candela, por el precio 33.700.000 ptas., más 2.359.000 ptas. de IVA, que se declara pagado según la escritura pública. Como representante de la entidad vendedora Azalea Beache SL., interviene Don José Ignacio Vicente Madrid, consejero Delegado de la sociedad.*

*No obstante, fue José Miguel Villarroya Villar -que había ostentado el cargo de consejero delegado de la sociedad Azalea Beache SL desde el 15-09-1997 hasta 2503-1999, unos meses antes de la fecha de otorgamiento de la escritura de venta y que continuó como consejero de la sociedad Azalea Beache SL-, quien intervino personalmente en los tratos preliminares de la venta, manteniendo contactos con el entorno familiar de Julián Muñoz Palomo -en concreto con su hija Elia -, y quien acordó con Julián Muñoz Palomo las condiciones en que, la venta, finalmente se llevó a cabo.*

*La sociedad Azalea Beache SL. era la principal partícipe de la junta de compensación URPAN-8 La Pepina, Marbella, en la que José Miguel Villarroya Villar conoció a Julián Muñoz Palomo, que participaba como representante municipal y con el que llegó a entablar amistad.*

*Julián Muñoz Palomo no pagó cuantía alguna a la entidad Azalea Beache SL. por la compra del chalet. Convino con José Miguel Villarroya Villar que todo el precio de la misma se pagaría mediante la subrogación del préstamo hipotecario del constructor. Además, pactaron un aplazamiento del IVA en un año desde la fecha de la escritura de compraventa, si bien, en la propia escritura, el notario advierte que el IVA se encuentra devengado en su totalidad a la firma de la escritura para el promotor.*

*Azalea Beach S.L no cobró a su cliente -en este caso el acusado Julián Muñoz Palomo-, la parte del IVA que, en cambio, si incluyó e ingresó, en su autoliquidación de IVA del periodo correspondiente.*

*La sociedad Azalea Beache SL., no obtuvo ningún beneficio económico por esta compraventa pero, sin embargo, asumió las cargas tributarias de la misma.*

*Los pagos por amortización del préstamo los realizó el acusado, Julián Felipe Muñoz, mediante ingresos en efectivo en la cuenta bancaria correspondiente al préstamo, procedentes de beneficios generados en su actividad delictiva. Ascendieron a la cantidad total de 769.397 ptas. y abarcaron el periodo comprendido entre agosto hasta diciembre –ambos inclusive– de año 1999.*

*Julián Muñoz Palomo, voluntariamente, se situó en situación de morosidad al dejar de abonar las amortizaciones periódicas del préstamo a partir de diciembre de 1999; y decide transmitir el inmueble el 9-1-2001 a la entidad LYP3C SL. Esta sociedad estaba participada por los hermanos Carlos, Pablo y Laura y sus padres Carlos Agustín Hernández Gil y M. Rosario Esteban Blasco. La venta se lleva a cabo por el mismo precio en que fue adquirida por el acusado Julián Muñoz Palomo, 33.700.000 ptas., subrogándose la entidad compradora en la hipoteca, y asumiendo el pago de las cuotas impagadas e intereses de demora, que ascendieron a la cantidad de 2.081.972 ptas. La hipoteca fue cancelada por el comprador LYP3C SL, mediante el pago efectuado al titular del préstamo – Banco Popular Hipotecario SA.– de la cantidad de 9.458,30 € en el año 2001. No ha resultado probado que la sociedad LYP3C SL, abonara por esta operación cantidad alguna, en efectivo, como afirmó el acusado Julián Felipe Muñoz Palomo en su declaración.*

*1.4.1 c) Finca urbana sita en el Arenal, Ávila, Plaza de la Iglesia nº 10. La había adquirido en el año 2000 mediante contrato privado a Don Ángel Vinuesa Vinuesa.*

*La finca continuó a nombre del titular registral hasta el 31-1-2002, en que el acusado Julián Muñoz Palomo decide elevar a público el contrato privado para transmitir su titularidad a una sociedad; lo que lleva a cabo días después, en concreto el 6-2-2002, como después detallaremos. El precio declarado de la operación de compraventa sobre la finca dicha fue de 3.000.000 ptas. y abonado en efectivo con los beneficios de sus actividades ilícitas.*

#### *1.4.2 Adquisición de sociedades.*

*En fecha no determinada, pero situada a comienzos del año 2002, Julián Muñoz Palomo y José Miguel Villarroya llegaron al acuerdo por el cual aquél adquirió la sociedad Senior Servicios Generales Madrid S.L. Sociedad que se constituyó en Madrid, el 21-12-1999, por Alicia e Iñigo Gonzalo Villarroya Azagra y Paula Villarroya Patthier, hijos de José Miguel Villarroya Villar. Si bien era el acusado, José Miguel Villarroya quien, de facto, ejercía el control material y verdadero de la sociedad; sus hijos, sólo formalmente y por razones financieras o de conveniencia, y siempre por decisión del padre, simplemente ostentaban la titularidad formal de la nuda propiedad de las participaciones.*

*El precio convenido de la venta de las participaciones sociales fue el de su valor nominal, 3.506€. La transmisión de las participaciones las realizan Paula Villarroya Patthier por la cantidad de 1753€, Alicia Villarroya Azagra por la cantidad de 1717,94€y Gonzalo Iñigo Villarroya Azagra por la cantidad de 35,06 €. El pago del precio lo realizó Julián Muñoz Palomo en efectivo, con anterioridad a la firma de las pólizas de trasmisión intervenidas por corredor de comercio, que se llevó a cabo el 23 de marzo de 2000 y en la que se declara el precio confesado y recibido.*

*Aunque el verdadero comprador de la sociedad fue Julián Muñoz Palomo, no obstante decidió que fuera su entonces esposa quién constara en las referidas pólizas como compradora. María Teresa Zaldivar García, conocedora*

*de los detalles de la operación y siguiendo las indicaciones de su esposo Julián Muñoz, se desplazó a Madrid el día convenido para formalizar la trasmisión.*

*Con la compra de esta sociedad, carente de actividad, el acusado Julián Felipe Muñoz Palomo introdujo en el tráfico mercantil lícito ganancias procedentes de sus actividades delictivas. En concreto, el bien inmueble sito en Marbella, en la Avenida Ricardo Soriano nº 12 esc. 1, planta quinta letra H y dos garajes. Tales propiedades fueron un mes antes, el 25-2-2000, adquiridas por la sociedad Senior Servicios Generales Madrid SL, representada por Alicia Villarroya Azagra, a la sociedad Promotorauno S.L. con destino al patrimonio personal de Julián Muñoz Palomo. Esta operación se detallará más adelante. De esta forma, a través de la sociedad Senior carente de actividad, el acusado Julián Muñoz Palomo consiguió no figurar –tampoco las personas de su entorno familiar-, como titular/es del inmueble y sus garajes; a la vez que José Miguel Villarroya Villar y su entorno personal, con su posterior transmisión, se desvinculaba de los mismos.*

*1.4.3 Los acusados Julián Felipe Muñoz Palomo y María Teresa Zaldivar García, en el periodo señalado de su convivencia, se valieron de una persona de su entorno familiar para adquirir, a través de ella, determinados bienes de consumo, la sociedad Pavimentos Malacitanos SL., e introducir bienes en el mercado legal. Todos ellos adquiridos con ganancias derivadas de las actividades delictivas de Julián Muñoz Palomo. La finalidad era enmascarar la verdadera titularidad de los bienes y el origen delictivo del dinero con que fue abonado su importe.*

*Esta persona es el acusado Jesús Zaldivar García, cuñado y hermano respectivamente de aquéllos, quién actuó con plena aquiescencia y conocimiento de que los fondos procedían de las actividades ilícitas de su cuñado vinculadas a su cargo público. También fue conocedor de las intenciones de Julián Muñoz y de su hermana María Teresa Zaldivar de ocultar*

*la relación de ambos con las sociedades instrumentales que habían utilizado para esconder los bienes adquiridos e inversiones realizadas, prestándose a realizar las siguientes operaciones:*

*a) Figurar como Administrador de la sociedad Senior Servicios Generales Madrid, sobre la base de un acuerdo de la junta general de la sociedad Servicios Generales Madrid S.L de fecha 22-3-2000, cuya elevación a público no se materializó hasta el 25/01/01. La certificación de tal acuerdo fue expedida por el propio acusado, Jesús Zaldivar. No obstante, la administración de hecho de dicha sociedad la ostentaba el acusado Julián Muñoz Palomo, siendo éste quién adquirió a nombre de la misma durante el año 2001, una serie de bienes de consumo, entre otros: a la entidad C. Salamanca SA., un coche Land Rover por importe de 4.295.626 ptas. A la entidad Marina Marbella SL., un barco de recreo SEA RAY modelo 210 BR de 6,7 metros de eslora, por importe de 7.186.920 ptas. Con tales adquisiciones, la titularidad real quedaba tras esa sociedad; siendo Jesús Zaldivar García quién, como administrador y representante legal de la sociedad dicha, y siguiendo las indicaciones de Julián Muñoz Palomo, realizó formalmente ambas compras. Ambas cantidades, 4.295.626 ptas. y 7.186.920 ptas. fueron abonadas por Julián Felipe Muñoz Palomo en efectivo, con dinero procedente de sus actividades delictivas. En esa anualidad, 2001, como indicamos el saldo entre los ingresos y pagos de Julián Muñoz es negativo; y no constan cargos o abonos en cuenta, ni operaciones de financiación.*

*b) Julián Muñoz Palomo evitaba que cualquier bien figurara a su nombre, para lo cual recurría a la compra de sociedades ya constituidas. Y fue Jesús Zaldivar quién actuó como persona interpuesta para que su cuñado adquiriera la sociedad Pavimentos Malacitanos S.L., constituida el 25 de noviembre de 1991.*

*El precio de la adquisición de la totalidad de las participaciones, que ascendió a la cantidad de 100.000 ptas., fue abonado por Julián Muñoz Palomo en efectivo con rentas derivadas de sus actividades delictivas, con anterioridad al otorgamiento de la escritura pública.*

*Si bien, para evitar que figurara a su nombre la titularidad de estas participaciones, en la escritura pública de compra de fecha 23 de julio de 2001, figura la sociedad Senior Servicios Generales Madrid S.L., como adquirente del 90% de las participaciones, a través de Jesús Zaldivar García que es el administrador y representante legal de Senior y el propio Jesús Zaldivar García como adquirente a título personal del 10% restante de participaciones.*

*De igual forma, para evitar que constara a nombre de Julián Muñoz la finca urbana sita en el Arenal, Ávila, Plaza de la Iglesia n° 10, que había adquirido en el año 2000, Jesús Zaldivar, en su condición de administrador único de la entidad Pavimentos Malacitanos S.L.,-cargo que ostentaba desde el día 4-02-2002-, siguiendo las instrucciones que, en cada momento, le daba Julián Muñoz, acuerda -mediante escritura pública de 6-2-2002-una ampliación de capital que, por importe de 18.000€, suscribe íntegramente Julián Muñoz Palomo, mediante la aportación no dineraria de la referida finca urbana sita en el Arenal, Ávila, Plaza de la Iglesia n° 10. En esta casa se realizaron obras de reforma por las que María Teresa Zaldivar García, a pesar de que carecía de ingresos derivados de actividad laboral o profesional alguna, abonó a Fontanería Ávila, la factura de fecha 27/3/03, por un importe de 6.058 €. Pago que efectuó en efectivo, con rentas procedentes de la actividad ilícita de Julián Muñoz Palomo. No constando, que el dinero procediera de alguna de las cuentas bancarias de Maria Teresa Zaldivar García.*

*Al mes siguiente de la suscripción de la ampliación de capital de la entidad Pavimentos Malacitanos S.L., en concreto el 21-3-2002, Julián Muñoz Palomo otorga escritura pública de cesión de sus participaciones sociales de la*

*sociedad Pavimentos Malacitanos S.L. a la sociedad Senior Servicios Generales Madrid S.L., representada por Jesús Zaldivar García. El precio de la cesión convenido fue el mismo que el fijado en la ampliación de capital: 18.000€.*

*Precio que se hizo constar se abonaba mediante cheque a favor del cedente, cheque nominativo cuya fotocopia exhiben al Notario quedando incorporada, dicha fotocopia, a la escritura pública el día de la formalización de la cesión. El cheque se libró con cargo a una cuenta de la entidad Bankinter, de la que era titular Senior Servicios Generales Madrid SL, y en la que, previamente, se había efectuado un ingreso en efectivo con origen desconocido.*

*c) Jesús Zaldivar García tras la ruptura matrimonial de Julián Muñoz y su hermana, asume la gestión de los intereses de ésta y, en escritura pública de 18-62003, en su doble condición de administrador de la entidad Senior Servios Generales Madrid S.L. y en su nombre propio, transmite a la entidad Zuma Holdings Inc. la totalidad de las participaciones sociales, de la sociedad Pavimentos Malacitanos, por un precio de 6.010 € que se declara recibido con anterioridad por la parte vendedora.*

*El mismo día, María Teresa Zaldivar García, ante el mismo fedatario público, suscribe documento de venta de la totalidad de las acciones de la sociedad Senior Servicios Generales Madrid S.L., a la entidad Zuma Holdings Inc. por un valor efectivo de 3.500 €, que se declara recibido con anterioridad por la parte vendedora.*

*Con estas transmisiones la sociedad Senior Servicios Generales Madrid SL. y sus beneficiarios, María Teresa Zaldivar, quedaban tras la sociedad no residente Zuma Holdings Inc., domiciliada en el estado de Delaware.*

*1.4.4 Julián Muñoz Palomo y María Teresa Zaldivar García, durante la vigencia de su matrimonio, poseían y disfrutaban como dueños el automóvil de*

*alta gama marca Mercedes SLK con matrícula 1280-DC, si bien tal vehículo no figuraba a su nombre sino al de la entidad Amaral y Bravo Automóviles SL.*

*DOS.-La acusada María Teresa Zaldivar García, mayor de edad y sin antecedentes penales, casada con Julián Muñoz Palomo hasta el año 2003 en que se produjo su separación, tuvo conocimiento de la actividades ilícitas a la que se dedicaba su marido –inmerso en procesos penales desde el año 2000 por delitos cometidos al amparo del ejercicio de sus cargos políticos en fechas anteriores, obviamente-, así como de los cuantiosos ingresos que tales actividades le reportaban. En el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003, su intervención no se limitó a figurar como titular de bienes y participaciones en sociedades – según lo ya relatado en el hecho anterior-. Al contrario, a pesar de no trabajar fuera de su casa y, por tanto, carecer de ingresos propios, manejó importantes cantidades en efectivo y efectuó ingresos en distintas cuentas de diferentes entidades bancarias de las que era titular; todo ello con fondos procedentes de las actividades delictivas de su marido.*

*A partir de la consumación de su separación, en el año 2003, la acusada convivía con su hija Elia Muñoz Zaldivar. En tal situación, no les consta a ninguna de las dos, fuente de ingresos o sueldos. Ni siquiera de las dos sociedades a través de las que llevan a cabo sus negocios y que activan en ese año 2003. El único ingreso acreditado –en ese año 2003-, es por importe de 4.380 €, derivado de las actividades mediáticas que María Teresa Zaldivar García realizó a través de la sociedad Alabama Consulting SL., cantidad que esta sociedad cobró y después le abonó.*

*No obstante, la acusada realiza una serie de pagos en efectivo, sin que ninguno de ellos se haya visto, por otra parte, acompañado de operaciones de retirada de efectivo en cuentas bancarias, ni de ninguna otra de cargo o abono que los pudiese justificar. Son los siguientes:*

*Año 2003:*

*-Pago de 6.085 €; a la Fontanería Ávila, por trabajos de tal carácter, realizados en el inmueble sito en el Arenal, Ávila, Plaza de la Iglesia nº 10.*

*-Pago de 2.859,50 €; por la compra de 475 participaciones de la sociedad Outdoor Aventure S.L. – operación y Sociedad a la que nos referiremos más adelante-.*

*-Pago de 4.265,25 € a Winterthur Seguros.*

*-Pago de 150,50 € por la compra de 25 participaciones de la sociedad Outdoor Aventure S.L., a su hija a Elia Muñoz.*

*-Pago de 12.300 € por la compra de un automóvil Audi A3, a Mavilsa Automoción.*

*-Pago de 4.262,38 € a su hija Elia Muñoz, para el préstamo de la Caixa para la vivienda Las petunias nº 25.*

*-Pago de 75.000 € a Motor Sevilla SL, por la compra de un automóvil Porsche Cayenne, matrícula 3631 CLK, el 12-8-2003. Si bien el vehículo no fue a nombre de Alabama Consulting SL. hasta el 14-2-2005, sociedad ésta de la que es beneficiaria la acusada María Teresa Zaldívar.*

*-Pago de 3.601,25 € a Mapfre automóviles.*

*-Pago de 3.134,32 € por la compra de la sociedad Alabama Consulting SL., a la entidad Empresas Urgentes 24 horas.*

*El desfase entre ingresos y gastos arroja un resultado negativo, - 94.068,45€.*

*En este año 2003 y en las fechas siguientes a la separación matrimonial, la acusada María Teresa Zaldivar García llegó a disponer de una considerable cantidad de dinero en efectivo. Sin que haya resultado acreditado si el mismo le fue facilitado por su exmarido, el acusado Julián Muñoz Palomo, tras la separación, o si ella misma, tras su marcha del domicilio familiar, conocedora de su existencia así como de su origen, decide disponer de él. Para tal proceder, en todo caso, contó con la ayuda de su hermano, el también acusado Jesús Zaldivar García, como a continuación exponemos.*

*Año 2004. La acusada, María Teresa Zaldivar, cuenta con una disponibilidad de dinero importante, por lo que no existe desfase entre ingresos y pagos. Ello es debido a sus comparecencias televisivas que generaron facturaciones considerables, a través de la entidad Alabama Consulting SL. En concreto: 148.118 €.*

*Los pagos que realizó en esta anualidad son los siguientes:*

*-A Winterthur Seguros, 4.315.31€.*

*-A Vértice Gestión Hotelera, 5.231.74€.*

*-Al préstamo de la Caixa por el inmueble Las Petunias, 25 4.004.77€.*

*-A la entidad Alabama por IVA, según modelo 300, 7.570.16 €.*

*-A través de la entidad Alabama, a la entidad Submarine Ibiza SL., 9.338 €; como consecuencia de la adquisición de una embarcación de recreo de la que*

*disfruta María Teresa Zaldivar adquirida en 2001 por Senior Servicios Generales SL.*

*Con tales movimientos el efectivo presenta un saldo positivo para la acusada María Teresa Zaldivar de 117.658 €. En este año, además y a través de la sociedad Outdoor Aventures SL., la acusada explota una franquicia de Adolfo Domínguez en un local sito en el centro comercial la Cañada.*

*Año 2005. En esta anualidad a la acusada no le consta la percepción de ninguna fuente de ingresos, salvo los recibidos a través de la entidad Alabama Consulting SL., y que ascienden a la cantidad de 111.360 €.*

*Los pagos acreditados y que realizó en tal periodo son:*

*-A Winterthur Seguros, 3.645€.*

*-Por cotización de seguro autónomo, 1.864 €.*

*-A Autos Zeus, 6.052 €.*

*-A su hija Elia Muñoz, por el préstamo de la Caixa para el inmueble Las Petunias, 3.982€*

*-A la entidad Alabama, del recibo luz del inmueble Las Petunias, 2.734.49€*

*Con tales movimientos el resultado es un saldo positivo de efectivo para la acusada María Teresa Zaldivar de 93.081€.*

*TRES.-El acusado Jesús Zaldivar García, mayor de edad, sin antecedentes penales, según lo ya relatado, conocedor de las actividades delictivas de Julián Muñoz Palomo, había venido actuando como persona interpuesta en el entramado societario ideado por Julián Muñoz Palomo, con el fin de desvincular de él las ganancias ilícitas obtenidas por éste en el seno de sus actividades delictivas, así como evitar que su patrimonio figurara a su nombre, poniéndolo a nombre de sociedades carentes de actividad. Coincidiendo con la crisis y posterior ruptura matrimonial de su hermana y cuñado, asume la gestión de los intereses de aquélla, María Teresa Zaldivar.*

*Ambos hermanos idean un entramado societario y financiero que tenía por finalidad disponer de los fondos ilícitos – que procedían de Julián Muñoz Palomo, y que María Teresa Zaldivar García tenía en su poder.*

### *3.1 El entramado societario es el siguiente:*

*3.1.1 La entidad Outdoor Adventure S.L. Se constituyó el 22/4/03, con domicilio social en parque comercial la Cañada, Marbella, con el objeto de explotar una franquicia de Adolfo Domínguez.*

*En fecha 29-5-03, María Teresa Zaldivar, -como hemos indicado- adquiere 475 participaciones, las 25 restantes una de sus hijas. El capital social asciende a 3.010,00€. El comienzo de las operaciones de esta sociedad se produce a principio del año 2004. Sin que en el año 2003 consten cobros o pagos significativos. No obstante, Jesús Zaldivar García realizó ingresos en efectivo en una cuenta abierta a nombre de esa sociedad en Cajamar, cuenta n° 0726 2720 003503 9 -a la que nos referiremos después con más detalle-. Los ingresos fueron:*

*-El 4-9-03 ingreso en efectivo de 49.200 €.*

*-El 17-9-03 transferencia de 2.000 €.*

*-El 17-9-03 ingreso de 7.700 €.*

*-El 8-10-03 ingreso de 2.000 €.*

*Lo que hace un total de 60.900 €.*

*En la cuenta referida, abierta a nombre de dicha sociedad y antes de que se inicie su actividad comercial, se registra un ingreso en efectivo por importe de 58.900€ que constituye un deposito, cuya finalidad era constituir una garantía a favor del franquiciador (Adolfo Domínguez) que fue abonado por Jesús Zaldivar García con dinero que le había entregado su hermana. Dinero que no procedía de la facturación del establecimiento, en la medida que no se había iniciado aún su actividad, lo que se produjo a lo largo del año siguiente, 2004. Además, la acusada María Teresa Zaldivar, carecía de retribuciones en ese periodo de tiempo, los primeros ingresos derivados de sus apariciones televisivas, los recibió a partir del 12-1-2004. Por tanto, el citado monetario procedía de los beneficios obtenidos por su marido en sus actividades delictivas.*

*3.1.2 La entidad Alabama Consultig SL. Tras su separación matrimonial, María Teresa Zaldivar García, canaliza sus apariciones televisivas a través de esta sociedad. La constitución original se realizó por una empresa especializada, Empresas Urgentes en 24 SL. Alabama Consultig SL. Es decir no se constituye por sus beneficiarios últimos, sino que se adquiere a una empresa especializada, con lo que la identidad del adquirente, en este caso María Teresa Zaldivar, no consta en el Registro Mercantil.*

*Además, la desconexión de la relación de esta sociedad con la acusada María Teresa Zaldivar se reforzó realizando las facturaciones no a su nombre,*

*sino relacionándolas con un contrato de ejecución artística de fecha 11-09-03; salvo en la factura n° 2003/001 A, que sí se hace a su nombre.*

*Tras la celebración de Junta de socios se nombra administrador a Jesús Zaldivar García, mediante escritura de 11-3-04.*

*3.1.3 La entidad Butua S.A., constituida en 2005, los administradores solidarios son María Teresa Zaldivar y Alfonso Ondara Ibáñez. Su domicilio social corresponde a sociedades buzón. Explota un pub en Marbella.*

*3.1.4 La entidad Estructura Zayle, empresa cuya alta consta desde 1-7-04, y que se dedica a la construcción. Jesús Zaldivar detenta el 99% de sus participaciones sociales y es el administrador; el resto, es decir 1% lo ostenta María Teresa Zaldivar.*

*3.1.5. La entidad Zalgar Grupo textil SL. Con actividad desde 6-10-04; María Teresa Zaldivar y su hermano Jesús, detenta el 50% participaciones cada uno. Administrador y autorizado en cuentas es Jesús Zaldivar. Su objeto social era la explotación de la franquicia de Adolfo Domínguez en el centro comercial de Fuengirola. Pignoraron, a favor de Cajamar, un deposito por importe de 42.000€ para responder del aval que se constituyó a favor de la franquicia por ese importe, y que fue abonado en efectivo por Jesús Zaldivar con fondos procedente de su hermana.*

*3.1.6 Estructuras Dicazal SL. Constituida el 24/6/02, se dedica a obras, siendo su administrador Jesús Zaldivar.*

*Ninguna de estas sociedades cumple con las formalidades propias de una entidad legalmente constituida que actúe en el tráfico mercantil; no les constan: declaraciones tributarias, el cumplimiento de las obligaciones*

*contables, altas en la Seguridad Social o movimiento comercial alguno. Tampoco constan los rendimientos netos de ninguna de ellas.*

*3.1.7. Por último la entidad Meja Inc. Sociedad -off shore-, constituida el 29/5/2003, e inscrita en el Registro de Sociedades del estado norteamericano de Delaware, USA, por dos sociedades con domicilio social en Gibraltar; las cuales a su vez se configuran como sociedades fiduciarias, son: Equity Nomines Limited -titular de las acciones-, y Gibland Secretarial Services Limited -que se constituye en los órganos de representación de Meja-. Nace al tráfico jurídico, por tanto, cuatro días después de la victoria en las elecciones municipales de Julián Muñoz Palomo, y el mismo día en que María Teresa Zaldivar adquiere las participaciones de Outdoor Adventure. Más tarde, el 8/9/04, mediante escritura pública celebrada ante Notario de Gibraltar, se otorga apoderamiento -por las sociedades gibraltareñas antes dichas, Equity Nomines Limited y Gibland Secretarial Services Limited que actúan en nombre y representación de Meja Inc-a favor de Jesús Zaldivar García. Se constituye por tanto Jesús Zaldivar García en administrador de hecho de la sociedad Meja Inc, ostentando el control absoluto de la misma.*

*El objeto social de Meja Inc es el de una sociedad financiera y de inversiones. Es decir, adquirir acciones, participaciones, obligaciones, bonos y valores de otras sociedades; adquirir bienes muebles o inmuebles; así como cualesquiera derechos o intereses sobre tales bienes en cualquier parte del mundo. Meja Inc es una sociedad doblemente opaca, puesto que se beneficia de su constitución en un territorio “off shore”, el estado de Delaware -por tanto de nacionalidad estadounidense-, y además se garantiza el anonimato a través del bufete de abogados radicado en un paraíso fiscal -Gibraltar-que protege a sus verdaderos propietarios.*

*Este entramado societario, no se explica si no es porque va acompañado de un entramado financiero, que se constituye como instrumento al servicio de aquél.*

*3.2 El entramado financiero. María Teresa y Jesús Zaldivar García, desde el 2003 al 2006, en sus cuentas privadas y en las cuentas de las que son titulares las sociedades antes referidas y por ellos controladas, manejaron cantidades de dinero en efectivo que, por la operatoria de sus movimientos – ingresos y reintegros-y su elevada cuantía, reflejan una actividad no susceptible de explicación en relación con su capacidad económica. Tal entramado es el que sigue:*

*En primer lugar la ya mencionada, sociedad Meja Inc, y en segundo lugar las cuentas Damadenoche n° 84180, abierta en mayo de 2003 y cerrada en agosto de 2005 mediante transferencia a una nueva cuenta de nombre similar, Damadenoche Holdigs Ltd. n° 26492, de las que era titular el acusado Jesús Zaldivar García.*

*La red financiera, comienza el 2-6-2003 con la apertura de las referidas cuentas. Sus datos concretos son: se constituyen en la entidad bancaria Ferrier Lullin & Cie S.A., radicada en Suiza, con el n° 084180/001.000.978 la primera denominada Damadenoche, y posteriormente red denominada Damadenoche Holding LTD con el n° 26.492, como consecuencia de la absorción de la entidad Ferrier Lullin & Cie S.A. por la entidad Banque Julius Baer & CIE S.A.; de dichas cuentas era gerente un sujeto sin intervención en esta causa y director el acusado Fernando Salinas, cuya intervención se verá.*

*En dicha cuenta se hacen ingresos por un total de 890.000€, que se invirtieron en una serie de productos financieros que produjeron una alta rentabilidad antes de ser introducidos en España. En concreto, se contrataron varios depósitos bancarios; además un fondo fiduciario en el ING Belgium SA*

*Bruselas, concluido el contrato el 30/7/03, por 290.000 € y un depósito fiduciario en la entidad Soci t  Europ enne de Banque en Luxemburgo, concluido el contrato el 4/6/03, por la cantidad de 600.000 €.*

*En segundo lugar, y quiz s de mayor relevancia, es la apertura de la cuenta n  2761033760, por la entidad no residente Meja Inc, en la entidad Cajamar, sucursal 0726; y en la que se haya autorizado para operar Jes s Zaldivar Garc a, en virtud de la escritura de apoderamiento aludida ut supra.*

*Es tal cuenta el instrumento a trav s del cual se introducen en el circuito financiero espa ol los fondos depositados en la otra cuenta denominada Damadenoche con n  084180/001.000.978 ya circunstanciada. Cosa que se efect a, bien directamente desde esa cuenta, bien a trav s de otras cuentas de la sociedad Meja Inc en el Credit Suisse de Gibraltar.*

*La circulaci n de capitales entre Suiza, Gibraltar y Espa a se refleja en los siguientes movimientos:*

<i>Cuenta</i>	<i>FECHA</i>	<i>DEBE</i>	<i>HABER</i>	<i>Beneficiario</i>	<i>orig/dest.</i>
<i>Damadenoche</i>	<i>5/11/03</i>	<i>24.000€</i>		<i>MEJA INC</i>	<i>CAJAMAR</i>
<i>CAJAMAR</i>	<i>07/11/03</i>		<i>23.904,07</i>	<i>MEJA INC</i>	<i>Gibraltar</i>
<i>Damadenoche</i>	<i>18/02/04</i>	<i>252.000,00€</i>		<i>MEJA INC</i>	<i>CAJAMAR</i>
<i>CAJAMAR</i>	<i>20/02/04</i>		<i>250.992,76</i>	<i>MEJA INC</i>	<i>Gibraltar Credit Suiza Suiss</i>
<i>Damadenoche</i>	<i>23/10/05</i>	<i>80.000,00€</i>		<i>MEJA INC</i>	<i>Gibraltar</i>
<i>CAJAMAR</i>	<i>08/03/05</i>		<i>65.000,00</i>	<i>MEJA INC</i>	<i>Gibraltar</i>
<i>CAJAMAR</i>	<i>22/10/05</i>		<i>12.000,00</i>	<i>MEJA INC</i>	<i>Gibraltar</i>
<i>Damadenoche</i>	<i>04/04/05</i>	<i>90.000,00€</i>		<i>MEJA INC</i>	<i>Gibraltar i Suisse Gibraltar LTD</i>
<i>CAJAMAR</i>	<i>11/10/05</i>		<i>48.000,00</i>	<i>MEJA INC</i>	<i>Gibraltar</i>
<i>CAJAMAR</i>	<i>15/10/05</i>		<i>42.000,00</i>	<i>MEJA INC</i>	<i>Gibraltar</i>
<i>Damadenoche</i>	<i>12/08/05</i>	<i>65.000,00€</i>		<i>MEJA INC</i>	<i>Gibraltar Suisse Gibraltar LTD</i>
<i>CAJAMAR</i>	<i>17/08/05</i>		<i>65.000,00</i>	<i>MEJA INC</i>	<i>Gibraltar</i>
<i>Damadenoche</i>	<i>26/10/06</i>	<i>50.000,00€</i>		<i>MEJA INC</i>	<i>Gibraltar Suisse Gibraltar LTD</i>
<i>Damadenoche</i>	<i>01/11/06</i>	<i>16.000,00 €</i>		<i>MEJA INC</i>	<i>Gibraltar LTD</i>

*Del total de 890.000€ ingresados en Suiza ya referenciados, se transfirió a la entidad Cajamar la cantidad de 506.896,83 €. La cantidad restante es el importe bloqueado por la entidad Julius Bar, a partir del 22-12-2006.*

*En resumen, la sociedad Meja Inc, nutre la cuenta n° 2761033760 de la entidad Cajamar, sucursal 0726, de la que es titular y en la que se haya autorizado para operar Jesús Zaldivar García, con los fondos y movimientos que se reflejan en el cuadro anterior, para actuar posteriormente como financiadora de las necesidades monetarias de las sociedades que controlan Jesús y su hermana María Teresa Zaldivar García.*

*Salvo una operación que se lleva a cabo el 17 de agosto de 2005, y en la que, con fondos provenientes de Credit Suisse, se realiza transferencia ordenada por Meja Inc, de la cuenta de Cajamar n° 2761033760 -por importe de 45.000€ a favor de otra cuenta en esa misma entidad, pero de la que es titular la sociedad residente Outdoor Adventuere SL., el resto de operaciones se efectúan mediante reintegros seguidos de ingresos. Unas veces es la cantidad exacta la del reintegro y la del posterior ingreso; otras se fracciona el ingreso en varias cuentas, bien de la estructura societaria ya dicha, bien en cuentas privativas de María Teresa Zaldivar.*

*De este modo se enmascara el origen de los fondos y, sobre todo, se colocan en el mercado lícito, mezclándolos con otros de origen legal. El detalle de tales movimientos de adeudo e ingreso en las referidas cuentas es el siguiente:*

*-Día 24.02.2004. Se reintegran de la cuenta de Cajamar de Meja Inc, las cantidades de 25.000 y 133.000 € que se ingresan fraccionadamente en cuentas cuya titularidad ostenta la entidad Senior Servicios Generales S.L en tres apuntes de 90.000, 15.000 y 53.000 €*

*-Día 25.02.2004. Se reintegran de la cuenta de Cajamar de Meja Inc., las cantidades de 45.191 y 36.759 € que se ingresan fraccionadamente en cuentas cuya titularidad ostenta Senior Servicios Generales S.L en tres apuntes de 34.602,28.100 y 19.248 €.*

*-Día 27.02.2004. Se reintegran de la cuenta de Cajamar de Meja Inc., las cantidades de 1.000 y 2.500€ de las que se ingresan en cuentas cuya titularidad ostenta Outdoor Adventure SL la cantidad de 2.500 €.*

*-Día 13.10.2004. Se ingresan en efectivo 13.400 € en una cuenta titularidad de Zalgar Grupo Textil SL, que previamente se habían reintegrado de cuentas titularidad de Senior Servicios Generales S.L 1.000€, Alabama Consulting SL 12.000 €, y Meja Inc 400 €.*

*-Día 10.03.2005. Se reintegran de la cuenta de Cajamar de Meja Inc., la cantidad de 4.000 € que se ingresan en una cuenta privativa de María Teresa Zaldivar.*

*-Día 15.03.2005. Se reintegran de la cuenta de Cajamar Meja Inc., la cantidad de 54.500 € que se ingresan en una cuenta cuya titularidad ostenta Zalgar Grupo Textil SL.*

*-Día 11.04.2005. Se reintegran de la cuenta de Cajamar de Meja Inc, la cantidad de 12.000 € que se ingresan en una cuenta cuya titularidad ostenta Outdoor Adventure SL.*

*-Día 11.04.2005. Se reintegran de la cuenta de Cajamar de Meja Inc, la cantidad de 46.500 € que se ingresan en cuentas cuya titularidad ostenta María Teresa Zaldívar (500 y 3.000 €), Elia Isabel Muñoz Zaldívar (500 €), y de Zalgar Grup Textil SL (42.000 €).*

*-Día 15.04.2005. Se reintegran de la cuenta de Cajamar de Meja Inc, las cantidades de 1.500 y 8.000 € que se ingresan, en parte, en cuentas cuya titularidad ostenta María Teresa Zaldívar (6.000 €), y en parte de la entidad Alabama Consulting SL (2.000 €).*

*-Día 21.04.2005. Se reintegran de la cuenta de Cajamar de Meja Inc, la cantidad de 1.000€ que se ingresan en cuentas cuya titularidad ostenta Zalgar Grupo Textil SL.*

*-Día 3.05.2005. Se reintegran de la cuenta de Cajamar de Meja Inc, la cantidad de 2.000 € que se ingresan en cuentas cuya titularidad ostenta María Teresa Zaldivar.*

*-Día 5.05.2005. Se reintegran de la cuenta de Cajamar de Meja Inc, la cantidad de 7.000 € que se ingresan en cuentas cuya titularidad ostenta Estructuras Zayle SL.*

*-Día 13.05.2005. Se reintegran de la cuenta de Cajamar de Meja Inc, la cantidad de 4.000 € que se ingresan en cuentas cuya titularidad ostenta María Teresa Zaldivar (2.000 €) y Estructuras Zayle SL (2.000 €).*

*-Día 20.05.2005. Se ingresan en efectivo 20.000 y 20.500 € en una cuenta cuya titularidad ostenta María Teresa Zaldívar y que previamente se habían reintegrado de cuentas de titularidad de Meja Inc (20.500 €) y de Estructuras Zayle SL (20.000 €).*

*-Día 18.08.2005. Se reintegran de la cuenta de Cajamar de Meja Inc, la cantidad de 14.500 € que se ingresan en cuentas cuya titularidad ostenta Alabama Consulting SL.*

*-Día 19.12.2005. Se reintegran de la cuenta de Cajamar de Meja Inc, la cantidad de 6500 € que se ingresan en cuentas cuya titularidad ostenta María Teresa Zaldivar.*

*La transferencia de mayor cuantía, que ascienda a la cantidad de 250.992,76 €, recibida el día 20/2/2004 en la cuenta de la sociedad Meja Inc en la entidad Cajamar procedente de Suiza, se traspasó con fecha 24/2/04 y 25/2/04 (como reintegros y abonos por caja) a la cuenta n° 726.2720.03545.9 a nombre de la Sociedad Senior Servicios Generales SL. Dicha cuenta fue abierta solo unos días antes, el 13/2/04, con la finalidad de usarla para la redistribución de dichos importes entre las cuentas de las sociedades del grupo.*

*Por otra parte, María Teresa Zaldivar García, sin que conste apoderamiento o vinculación comercial o profesional con la sociedad Meja Inc, realiza un uso privado de los fondos de la cuenta de la que es titular la sociedad en la entidad Cajamar, a través de un contrato de tarjeta de crédito con la entidad emisora Visa, vinculada a esa cuenta y de la que ella es la única autorizada. Los cargos realizados en dicha cuenta y que se cubrían mediante ingresos en efectivo, corresponden a cuantiosos gastos privados por importe de 89.294,63€; así como a reintegros en efectivo por importe de 12.270 €, que la acusada María Teresa Zaldivar García, realizó desde el 3 de noviembre de 2003 al 27 de julio de 2006.*

*En la, varias veces mencionada, cuenta n° 2761033760, de la entidad Cajamar y cuya titularidad ostenta Meja Inc, desde que comenzó a tener movimientos el 1610-2003, hasta la fecha del último apunte, el 25-5-2006 se realizaron 112 apuntes de los que resulta una suma total de adeudos de 601.016,79 € y una suma total de abonos de 601.016,79€.*

*CUATRO.-El acusado Fernando Salinas Mila, mayor de edad, sin antecedentes penales y gestor de patrimonios del banco Suizo privado Ferrier*

*Lullin et Cie SA. desde el año 2002 hasta octubre de 2004, es contactado por los acusados y hermanos Jesús y María Teresa Zaldivar García, precisamente, por su profesión, es decir por los conocimientos que, se supone, tenía en inversiones. En lugar no determinado y fechas tampoco concretadas, pero situadas entorno a mediados del año 2003, se celebró una entrevista en la que Jesús Zaldivar García le transmitió a Fernando Salinas su interés en encomendarle la gestión y administración de unos fondos que eran propiedad de su hermana María Teresa Zaldivar.*

*El acusado Fernando Salinas Mila, si bien tenía fijada su residencia en Suiza, viajaba con frecuencia por motivos profesionales; siendo Marbella, uno de los lugares que frecuentaba. Estaba, por tanto, en conocimiento de que María Teresa Zaldivar era la esposa de Julián Felipe Muñoz Palomo -a esa fecha Alcalde del Ayuntamiento de Marbella-y que se hallaban en proceso de separación. Extremo este aireado, hasta la saciedad, por determinados medios de comunicación.*

*Una vez que Fernando Salinas es informado por Jesús Zaldivar de la importante cantidad de dinero sobre la que tenía que asesorarles, y que ese monetario era el único efectivo del que disponía su hermana María Teresa Zaldivar, que carecía de actividad profesional o laboral alguna, les propuso – como experto financiero-la creación de un mecanismo financiero en el extranjero destinado a recoger ese dinero –del que no quiso conocer su concreto origen -, ayudándoles a que pudieran disponer de él, introduciéndolo en el tráfico jurídico, y así permitirles actuar de manera aparentemente legal.*

*Con tal finalidad, Jesús Zaldivar García, siguiendo las instrucciones e indicaciones de Fernando Salinas, solicitó personalmente la apertura de una cuenta en la entidad Ferrier Lullin et Cie SA. Para ello firmó, además del documento de solicitud de apertura el 23 de mayo de 2003, una serie de documentos. Entre ellos, varios formularios sobre las condiciones y formas de*

*trabajo de la entidad, así como un documento referido al perfil del cliente, suscrito el 2-6-2003, en el que hace constar que su profesión es la de jefe de construcción en dos empresas, el volumen de ventas, y que su patrimonio global asciende a 2.000.000 de francos suizos –CHF-, de los que 1.500.000 están en diversos productos bancarios y el resto 500.000, invertidos en un apartamento. También hace constar la forma de adquisición del activo, a través de su actividad profesional. Además indica que transferirá a su cuenta 900.000 CHF, mediante una transferencia bancaria procedente del Deutsche Bank; y por último, que los capitales salientes de la cuenta serían destinados a gastos personales del declarante.*

*La apertura de la cuenta se aprueba el mismo día 2-6-2003, siendo gerente un sujeto que -como se ha dicho -no ha sido parte en la presente causa y director el acusado Fernando Salinas La cuenta corriente –a la que ya hemos hecho referencia en variadas ocasiones-tiene el n° 084180/001.000.978 y su nombre es el de Damadenoche, posteriormente red denominada Damadenoche Holding LTD con el n° 26.492, como consecuencia de la absorción de la entidad Ferrier Lullin & Cie S.A. por la entidad Banque Julius Baer & CIE S.A.*

*En esa cuenta Fernando Salinas Mila ingresa el dinero en efectivo que Jesús Zaldivar García le hace llegar, procedente de los fondos que poseía su hermana. Para dificultar el posible rastreo sobre su origen, el acusado Fernando Salinas Mila utiliza la operativa de realizar diversas transferencias entre diversas cuentas puente. De este modo, las sumas que le fueron entregadas para su gestión las ingresó en cuentas de otro cliente de la entidad bancaria Suiza, incluso utilizó una cuenta suya de la que era cotitular en otra entidad bancaria Suiza. Días después, daba la orden de transferencia desde esas cuentas puente a la cuenta Damadenoche.*

*Los movimientos, en detalle, son los siguientes:*

*-26 de mayo de 2003. Procedente del Deutsche Bank en Suiza, se transfieren a la entidad Ferrier Lullin, la cantidad de 600.000 €. El origen y la persona que la realiza no han quedado acreditados. Sin embargo, sí consta como, el 4-6-03, la cantidad de 601.198,08 €, se ingresa en la cuenta Damadenoche a través de una transferencia de una cuenta de la misma entidad Ferrier Lullin, la nº 8417 denominada Lunallena, que es gestionada por el acusado Fernando Salinas y cuyo titular era María Rosa Vicente Vallejo. Dicha cuenta se nutre de otra transferencia del mismo 26 de mayo de 2003, por el mismo importe y proveniente de la entidad Deutsche Bank SA., cuyo ordenante no ha podido ser identificado.*

*La cuenta Lunallena, se abrió el 11 de abril de 2003 y se cierra en junio de 2004; siendo el director de la misma Fernando Salinas, que fue el que dio la orden de realizar la transferencia antes dicha sin autorización y con total desconocimiento de la Sra. Vicente Vallejo.*

*-30 de julio de 2003. Se transfiere a la cuenta Damadenoche la cantidad de 290.000,00 €, desde la cuenta nº 66096, denominada El Batan de la entidad Banque Vontobel Geneve S.A., abierta el 17-7-2000, siendo cotitular el propio acusado Fernando Salinas. El cual, por orden telefónica, manda que se efectúe la transferencia, indicando:” la necesidad de liquidez para una explotación agrícola de familiar en Sevilla “.*

*Transferidos y depositados los fondos en la cuenta Damadenoche a disposición de los hermanos Jesús y María Teresa Zaldivar, ambos dispusieron de los mismos. Y lo hicieron mediante transferencias que su titular, el acusado Jesús Zaldivar, ordenaba a través de fax, conversaciones telefónicas o correos electrónicos y que se realizaban desde esta cuenta suiza de Jesús Zaldivar a cuentas de la sociedad Meja Inc, tanto en la entidad Credit Suisse de Gibraltar como en la entidad Cajamar.*

*CINCO.-El acusado Benjamín Fernando Martínez Cantero, mayor de edad y sin antecedentes penales, a la fecha de los hechos era el director de la oficina 0726, sita en C/ Torrevieja n° 2 Barriada de Trapiche de Marbella, de la entidad Cajamar; zona que por sus características socioeconómicas se puede catalogar como de población obrera. Esta oficina era no solo el domicilio de la cuenta de la que era titular la entidad Meja Inc -múltiples veces mencionada-, sino que, tanto María Teresa como su hermano Jesús Zaldivar y la mayoría de las entidades mercantiles con ellos relacionadas, tenían en la misma numerosas cuentas que fueron abiertas en fechas no determinadas del periodo comprendido entre mediados del año 2003 a finales del año 2004. En concreto las siguientes:*

*ALABAMA CONSULTING SL C/n° 2720035411*

*ANA MARIA LEIVA OTAL C/n° 2720036063*

*BUTUA SL C/n°2720037226*

*CLUB DE GOLF MARBELLA C/n° 2720036377*

*ELIA MUÑOZ ZALDIVAR C/n° 2720035084*

*ESTRUCTURAS DICAZAL SL C/n° 2720034852*

*ESTRUCTURAS ZAYLE SL C/n° 2720035848*

*JESUS ZALDIVAR GARCIA C/n° 2720034869*

*MARIA TERESA ZALDIVAR GARCIA C/n°2720035534*

*MEJA INC C/n° 2761033760*

*OUTDOOR ADVENTURE SL C/n° 2720035039*

*SENIOR S.G SL C/n° 2720035459*

*ZALGAR GRUPO TEXTIL SL C/n° 2720035855*

*Pues bien, a sabiendas, el acusado Benjamín Martínez Cantero, con ocasión del ejercicio de su cargo de director de la citada sucursal, facilitó a los acusados Jesús y María Teresa Zaldivar, la realización de una serie de operaciones bancarias tendentes al aprovechamiento de fondos cuyo origen delictivo conocía.*

*Casi todas las cuentas, de las que eran titulares María Teresa y Jesús Zaldivar García, así como las sociedades a ellos vinculadas, fueron abiertas por el acusado Benjamín Martínez, salvo las de la sociedad de Butua S.L. y Meja Inc.*

*La cuenta de esta última sociedad, Meja Inc, n° 2761033760, fue abierta y autorizada por el departamento de extranjeros de la entidad financiera, previo bastanteo por la asesoría jurídica de las escrituras de constitución de dicha sociedad y apoderamiento a favor de Jesús Zaldivar García.*

*Sin embargo, con anterioridad a la autorización y apertura de la cuenta por el departamento competente, el acusado Benjamín Martínez Cantero abrió una cuenta transitoria o puente. Con lo que facilitó y permitió que la sociedad no residente Meja Inc operara en el mercado financiero español y recibiera, los días 22/9/03 y 10/10/03, dos ingresos en efectivo por importe de 6.400€ y 10.000€ respectivamente. Ingresos que realizó el acusado Jesús Zaldivar García con fondos de origen ilícito procedentes de la actividad delictiva de Julián Muñoz Palomo, que se hallaban depositados en una caja de seguridad de la entidad Bankinter, a nombre de la sociedad Senior Servicios Generales Madrid SL. El acusado Benjamín Martínez Cantero, permitió, además, que dichas cantidades después se transfieran a la cuenta de Meja Inc ya abierta con el n° 2761033760, pero de forma fraccionada en las cantidades de 6000, 6000 y 4.400€; con ello se eludía la obligación legal de declararlas, al no alcanzar la cuantía de ninguna de ellas el límite establecido en la Ley.*

*En el mismo sentido, el acusado permitió una operación de traspaso entre cuentas radicadas en la misma entidad y sucursal, una de una sociedad no residente -Meja Inc- y otra de otra sociedad si residente -Outdoor Adventure S.L.*

*En concreto, del importe de una transferencia de 65.000 € procedente de Gibraltar y recibida en la cuenta de Meja Inc, Jesús Zaldivar García realizó*

*una transferencia, el 17/8/2005, por importe de 45.000€ desde la cuenta 2761033760 de la entidad Cajamar de la sociedad no residente Meja Inc a la cuenta n° 2720035039 de la misma oficina de Cajamar de la que es titular la entidad residente Outdoor Adventure S.L. En esta operación de traspaso entre cuentas radicadas en la misma entidad y sucursal, una de una sociedad no residente -Meja Inc-y otra de otra sociedad si residente -Outdoor Adventure S.L -, ni en el resto de operaciones, el acusado, como director de la sucursal, exigió al cliente la declaración sobre su identificación, el importe moneda, el país de origen de la transferencia y concepto de la operación.*

*La sociedad Meja Inc era la única sociedad “off shore” que tenía cuenta abierta en la referida oficina. En la referida cuenta, la n° 7262761033760, se recibieron procedentes de Gibraltar y Suiza las transferencias ya mencionadas. En total siete -según cuadro ut supra-y que ascendieron a la cantidad de 506.896, 83 €. Si bien, las referidas transferencias eran previamente recibidas en el departamento de extranjeros de la entidad, el acusado Benjamín Martínez conocía que procedían de una sociedad no residente -pues Jesús Zaldivar García era su apoderado-, así como que las referidas transferencias eran de moneda extranjera. Y, aun cuando disponía de la aplicación informática que tenía habilitada CENTIEX, (consulta entidades extranjeras –Swift), que le hubiere permitido conocer los países de los que procedían estas transferencias, no la consultó. De igual forma, tampoco informó a sus superiores (los responsable de zona), de la vinculación de esas transferencias recibidas con las operaciones que el titular de la cuenta realizaba. Y que consistían en traspasos y en reintegros por caja de la cuenta de la sociedad no residente que no suponían movimientos real de efectivo, dado que se abonaban como ingresos en efectivo unas veces en la misma cantidad exacta del reintegro y otras fraccionadas en cuentas de sociedades residentes de la estructura societaria vinculada a María Teresa y Jesús Zaldivar García, -como ya mencionamos ut supra-. Diecinueve de estos reintegros, que constituían el 57,89% del total -y*

*por tanto la mayor parte de los llevado a cabo-, fueron efectuados y contabilizados por el acusado Benjamín Martínez.*

*El acusado autorizó un deposito pignorado, para la tarjeta Visa oro empresa,-a la que nos hemos ya referido ut supra-, asociada a la cuenta de la sociedad Meja Inc que se emitió coincidiendo con su apertura el 16/10/03, y cuya beneficiaria era María Teresa Zaldivar García, a pesar de que esta persona no constaba como autorizada en la cuenta.*

*Por último, el acusado Benjamín Martínez, permitió que la sociedad Senior Servicios Generales Madrid, titular de una cuenta abierta en la oficina 0072 de Cajamar, operara sin recabar del cliente los datos exigibles a toda persona jurídica, a saber: documento fehaciente acreditativo de su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social, la escritura de constitución de la sociedad, y los poderes de las personas que actúen en su nombre. Y ello, a pesar de que la Sociedad Senior Servicios Generales Madrid SL, era una de las principales receptoras de fondos procedentes de la entidad no residente Meja Inc; de tal manera que permitió que operara eludiendo el requisito del bastateo y por tanto el control por parte de la asesoría jurídica de la entidad Cajamar.*

*En el mes de marzo del 2.004, el órgano de control interno de Cajamar encargado de la prevención del blanqueo de capitales y de realizar las comunicaciones al Sepblac, requirió, hasta en cuatro ocasiones, al acusado Benjamín Martínez información sobre los intervinientes y la identificación del cliente, en relación con la disposición de efectivo de la cuenta de Meja Inc por importe de 133.000€y 25.000€y los ingresos en la cuenta de Senior Servicios Generales SL, de las cantidades de 90.000€, 15.000€y 53.000€. Así como sobre los reintegros de la cuenta de Meja Inc, por importes de 45.191€y 36.759€y su ingreso en la cuenta de Senior Servicios Generales de las cantidades de 34.602€, 28.100€y 19.248€, los día 24 y 25 de febrero de 2004 respectivamente.*

*Los datos que facilitó el acusado Benjamín Martínez, al órgano antes dicho, como respuesta a sus peticiones de información, fueron que conocía al apoderado de la entidad Meja Inc y al bufete de abogados que gestionaban la cuenta, que no existían indicios de blanqueo de capitales, que la sociedad Senior Servicios Generales SL se dedica a la inversión inmobiliaria y que las transferencias recibidas fueron dispuestas para temas inmobiliarios*

*Tales respuestas llevaron al órgano de control de Cajamar a confiar en la normalidad de las operaciones, impidiendo con las mismas –las respuestas-, su intervención, investigación y en consecuencia la comunicación de las mismas al Sepblac.*

*SEIS.-El acusado José Miguel Villarroya Villar, mayor de edad y sin antecedentes penales, era un empresario con importantes intereses económicos en Marbella durante el mandato del G.I.L., en concreto durante el periodo en el que el acusado Julián Muñoz Palomo ejerció de Alcalde Accidental y posteriormente de Alcalde electo y firmó en nombre de la Corporación Municipal una gran parte de los convenios urbanísticos de la ciudad marbellí.*

*Las entidades través de las cuales el acusado canalizó sus actividades empresariales en Marbella son la sociedad Azalea Beache SL. y la sociedad Value SA.*

*La primera, Azalea Beache SL., se constituyó en el año 1997, mediante escritura n° 2216 del Notario Don José Luis Figuerola Cerdán, su objeto social es la adquisición, venta, construcción, reparación, parcelación y arrendamiento de inmuebles, su capital social nominal asciende a 299.760,80 €. Aparece participada hasta el año 1999 al 50% por GMR Asesores SL. y Kryptonita SA. A partir del año 2002 Azalea Beach pertenece íntegramente a la familia Villarroya-Pattier según el siguiente detalle:*

*-El 18-7-2000, Kryptonita SA., transmite 6.249 participaciones de Azalea Beach SL por un valor nominal de 37.557,25 € a Senior Servicios Generales Andalucía SL.*

*-El 19-2-01, Kryptonita SA., transmite 18.686 participaciones de Azalea Beach SL por un valor nominal de 112.317,14 € a Senior Servicios Generales Andalucía SL.*

*-El día 19-2-01, José Miguel Villarroya Villar transmite una participación por su nominal a Senior Servicios Generales Andalucía SL.*

*-El 15-2-02, la entidad Senior Servicios Generales Andalucía SL., transmite la totalidad del capital social de Azalea Beache SL. a Value SA., que queda como única propietaria, por tanto, que la Sociedad GMR Asesores SL., previamente había transmitido sus participaciones a Senior Servicios Generales Andalucía SL. En esta sociedad, Value S.A., consta como representante y autorizado en las cuentas José Miguel Villarroya Villar, quien a su vez ostenta el cargo de administrador solidario.*

*La sociedad Azalea Beach SL., siempre estuvo ligada a la familia Villarroya-Pattier, pues la misma formaba parte de los consejos de administración de las empresas propietarias de las participaciones de Azalea. Primero, por medio Kryptonita SA (propietaria del 50%, de las participaciones) hasta 2000-2001; más tarde a través de Senior SGA SL., titular intermedio de la totalidad de las participaciones de Azalea Beach; y por último a través de Value SA que, a partir de 2002, fue propietaria de Azalea Beche al 100%.*

*Y aún cuando, por acuerdo de fecha 8 de marzo de 1999, -periodo en que aparece participada al 50% por GMR Asesores SL, y Kryptonita SA-José Miguel Villarroya Villar -como dijimos- cesó como administrador de la Sociedad Azalea*

*Beache SL, siendo nombrado José Ignacio Vicente Madrid; sin embargo el control fáctico de la entidad Azalea, en este periodo lo ostentó y ejerció el referido acusado. Ejerciéndolo, ya a través de la interposición de miembros de su familia -que fueron nombrados consejeros de la sociedad Kriptonita SA. mediante escritura de fecha 8/10/1999-, ya ocupando el cargo de presidente, ya como consejero de la sociedad Azalea Beache SL. -tras su cese como consejero delegado la misma-.*

*La sociedad Azalea Beache SL, era la principal partícipe en la Junta de Compensación de la Zona denominada La Pepina al ser la principal propietaria de dichos terrenos. Por su parte, el representante del Ayuntamiento de Marbella en esa Junta de Compensación era Julián Felipe Muñoz Palomo. De tal manera que, en dicha Junta, coincidía por un lado el ya dicho Julián Muñoz, en representación de los intereses municipales y por otra José Miguel Villarroya Villar que fue la persona que llevaba a cabo las negociaciones en defensa de los intereses Azalea Beache SL. Fue en esta junta de compensación donde ambos fraguaron una relación de amistad. Potenciada por ambos pues, siendo uno empresario importante en el área de la construcción de inmuebles y otro miembro del gobierno Municipal de Marbella, estaban en situación privilegiada para favorecer mutuamente los intereses patrimoniales de cada uno, con evidente fin lucrativo.*

*En este contexto relacional, el acusado José Miguel Villarroya decidió favorecer económicamente a Julián Muñoz Palomo en atención a sus funciones públicas; a esto responde la ventajosa enajenación del Chalet en el conjunto Azalea Beache nº 11, Urbanización la Pepina, por parte de Azalea Beache SL. Con esta operación, ya referenciada con anterioridad, José Miguel Villarroya, de forma contraria a lo que es la práctica empresarial en la promoción inmobiliaria, no obtuvo ningún beneficio directo y económico, asumiendo, además, las cargas tributarias.*

*Además, y con el fin de obtener resoluciones favorables a sus intereses empresariales, llevo a cabo la venta de la vivienda sita en Avd. Ricardo Soriano nº 12 esc. 1, planta quinta letra H, y dos garajes que José Miguel Villarroya adquirió por la cantidad de 22.160.748 ptas., a través de la sociedad Servicios Generales Madrid S.L., propiedad de su familia, el día 25-2-2000; y que un mes después entregó a Julián Muñoz Palomo, a través de la venta de las participaciones sociales de la sociedad Senior Servicios Generales SL., por las que abonó en efectivo Julián Felipe Muñoz Palomo la cantidad de 3500€.*

*No estimamos probado que la venta de las participaciones de la sociedad Senior Servicios Generales SL. se hubiere perfeccionado mediante un acuerdo verbal entre ambos con anterioridad a la fecha del otorgamiento de las pólizas de transmisión, el día 23 de marzo de 2000. Tampoco, en consecuencia, estimamos probado que los inmuebles,-vivienda sita en Avd. Ricardo Soriano nº 12 esc. 1, planta quinta letra H, y dos garajes-, hubieran sido adquiridos por Julián Muñoz Palomo a nombre de la sociedad Senior Servicios Generales, en base a ese supuesto pacto verbal de transmisión/venta.*

*A cambio de los beneficios descritos, la comisión de gobierno de 31-3-2000, de la que formaba parte el acusado Julián Muñoz, encomendó sin licitación ni concurso previo la sociedad municipal Patrimonio Local S.L. la tasación de bienes de titularidad municipal para la realización de un inventario general del Ayuntamiento. Como consecuencia solo tres días después, el día 3 de abril 2000, dicha sociedad municipal lo reencomienda a la entidad Value SA, por un precio equivalente al 0,6% del valor de tasación de cada unidad. Como la sociedad Value SA. carecía de técnicos en Marbella para dicha actividad, tres días después el 6-4-2000, vuelve a encomendar el trabajo originario de tasación de bienes municipales, a una tercera sociedad: Facturación de Fincas y Contabilidad. Esta sociedad se constituyó el 18-11-1999 y se dio de alta en la actividad económica de propiedad inmobiliaria el 1-2-2000. Y a esta sociedad, Facturación de Fincas y Contabilidad, se abonó la cantidad de 1.641.951,74 €*

*por la sociedad municipal Patrimonio Local S.L. que estaba presidida por Julián Muñoz Palomo. Gran parte de las tasaciones no se referían a bienes del Ayuntamiento que hubieren de figurar en el inventario. Además, si tales valoraciones se realizaron o no, es el objeto del procedimiento penal, Diligencias Previas n° 3597/07, que se sigue en los Juzgados de Instrucción n° Cinco de Marbella, en virtud del desglose que de las Diligencias Previas 4796/05 caso Malaya, según acordó el Magistrado instructor en autos de 18 de julio de 2007 y 24 febrero de 2010; causa en la que, entre otros, se hallan imputados, José Miguel Villarroya y Julián Muñoz Palomo.*

*SIETE.-La acusada María Isabel Pantoja Martín, mayor de edad y sin antecedentes penales, desde el segundo semestre del año 2002 -coincidiendo con la llegada a la Alcaldía marbellí de Julián Muñoz Palomo como Alcalde accidental, debido a la inhabilitación para el ejercicio de cargo público del anterior regidor municipal Jesús Gil y Gil, impuesta en sentencia firme en el conocido caso camisetas ya mencionado-, inició una relación profesional con el Ayuntamiento de Marbella, interviniendo en buena parte de los eventos que organizó dicha Corporación con motivo de diversos acontecimientos y efemérides.*

*Además, ambos acusados, mantenían una relación sentimental de la que se hacían eco los medios de comunicación más diversos y que fue hecha pública -eligiendo como escenario la peregrinación a la romería del Rocío-en junio del año 2003; relación sentimental que se mantuvo hasta finales del año 2006.*

*Con anterioridad al inicio de esta relación, la acusada era titular de un patrimonio fruto de su actividad empresarial y de la herencia de su difunto esposo. En la declaración del impuesto de patrimonio del año 2002 (modelo 2002), la acusada declaró como cantidad depositada en cuentas corrientes e imposiciones en entidades financieras la cantidad de 391.341,44 €. La base*

*liquidable para la citada declaración sobre el impuesto patrimonial era de - 49.848,29 €. No declara ninguna otra cantidad de efectivo.*

*También consta que era y es propietaria o participe de las siguientes sociedades:*

*-Pantomar SL de la que ostentaba la titularidad del 100% de las participaciones sociales, y era administradora única.*

*-Panriver 56 SL de la que ostentaba la titularidad del 100% de las participaciones sociales, y era administradora única.*

*-Franbel Artis SL de la que ostentaba la titularidad del 98% de las participaciones sociales, y era administradora única.*

*-Belfran Artis SL de la que ostentaba la titularidad 50% de las participaciones sociales.*

*Las declaraciones fiscales de tales sociedades en esta etapa -anterior a 1-01-03-, según datos obrantes en la Agencia Tributaria, son regulares; casando prácticamente las variables de la tesorería declarada con los saldos bancarios. El detalle de tal tesorería declarada para las referidas sociedades, es:*

*-Pantomar SL: 39.287,19 €*

*-Panriver 56 SL: 39.880,06€*

*-Franbel Artis SL: 192,75 €*

*-Belfran Artis SL: 2.893,18€*

*Este es el resumen y el punto de partida de la situación patrimonial de la acusada, María Isabel Pantoja, al comenzar su relación sentimental con Julián Felipe Muñoz Palomo.*

*Tras su ruptura matrimonial, Julián Muñoz Palomo disponía de una cantidad de dinero en efectivo notable, parte importante del mismo fue a manos de su exmujer María Teresa Zaldivar García, según hemos afirmado en hechos anteriores. Con la finalidad de esconder su origen –el del dinero-y aflorarlo con apariencia de licitud, lo empleó -para satisfacer su bienestar y el de su nueva pareja, la acusada María Isabel Pantoja Martín-en la adquisición de bienes inmuebles e inversiones empresariales.*

*De tal manera que, el acusado Julián Muñoz Palomo, ya no tuvo la necesidad de adquirir sociedades o acudir a personas interpuestas, sino que para disponer del dinero que acumulaba se sirvió de las actividades empresariales, profesionales y de la estructura societaria que su nueva pareja, Isabel Pantoja Martín, ya poseía y que puso a su disposición para el logro de tales fines; no obstante conocer que el origen del dinero procedía de las actividades delictivas de Julián Muñoz. Sirviendo de cobertura al ocultamiento de los bienes adquiridos con dinero procedente de las actividades delictivas y escondiendo, tras la relación con Julián Muñoz, las referidas adquisiciones e inversiones realizadas, permitiendo con todo ello su impunidad.*

*El resumen es que, mediante diversos procedimientos –que se detallarán a continuación-, el dinero y beneficios producidos por las actividades delictivas de Julián Muñoz, tras un primer enmascaramiento u ocultación de su origen, se mezclaba con otros de origen lícito; ya fuese por la de vía ingresos en las cuentas privativas de María Isabel Pantoja o de sus sociedades, ya fuese por la de vía adquisición de bienes. El resultado era una confusión patrimonial*

*completa con la que se pretendía borrar cualquier rastro de la procedencia inicial e ilegal de los citados fondos delictivos.*

### *7.1 Manejo de efectivo.*

*7.1.1 Durante el año 2002, previo a su relación sentimental con Julián Muñoz, en las cuentas privativas de las que es titular la acusada María Isabel Pantoja no se produce ninguna operación de ingreso en efectivo de importancia. En total se llevan a cabo siete imposiciones, la mayor de 1.552,50 €; el total arroja un saldo de 4.816,20 €. Su detalle se refleja en el siguiente cuadro:*

<i>Cuenta 3300031719</i>	<i>Apunte</i>	<i>Fecha</i>	<i>Euros</i>	<i>Descripción</i>
	17	4/3/2002	674,50	EFECTIVO
	18	1/4/2002	1.552,50	EFECTIVO
	19	3/5/2002	906,00	EFECTIVO
	66	9/8/2002	1.077,00	EFECTIVO
	69	9/9/2002	160,00	EFECTIVO
	70	13/9/2002	109,00	EFECTIVO
	73	8/10/2002	337,20	EFECTIVO
			<i>Total: 4.816,20</i>	

*Esta normalidad financiera y contable en las cuentas de María Isabel Pantoja, se ve alterada notablemente tras el inicio de su relación sentimental con el también acusado Julián Muñoz Palomo, al utilizar tales cuentas para aflorar efectivo ilícito de éste. Así, en el año 2003 se producen 29 operaciones de imposición en efectivo en las cuentas bancarias nº 603126024 (clave banco 2024), nº0010003999, (clave banco 0046) y nº 3300031719, (clave banco 2024), de las que es titular Isabel Pantoja, por un importe total de 293.497,36 €. En esta última cuenta es donde se encuentra autorizada Doña Teresa Pollo, persona de confianza de Isabel María Pantoja Martín. El detalle de tales operaciones se refleja en el siguiente cuadro:*

<i>CUENTA</i>	<i>APUNTE</i>	<i>FECHA</i>	<i>EUROS</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
3300031719	91	27/01/2003	1.500,00	EFECTIVO
3300031719	103	04/03/2003	82,00	EFECTIVO
3300031719	105	11/03/2003	8.000,00	EFECTIVO

000001324	25	13/03/2003	20.000,00	INGRESO EFECTIVO
0603126024	50	07/04/2003	3.000,00	INGRESO EFECTIVO
0603126024	51	08/04/2003	3.000,00	INGRESO EFECTIVO
0603126024	52	09/04/2003	3.000,00	INGRESO EFECTIVO
0603126024	53	10/04/2003	3.000,00	INGRESO EFECTIVO
0603126024	54	11/04/2003	3.000,00	INGRESO EFECTIVO
0603126024	55	14/04/2003	3.000,00	INGRESO EFECTIVO
0603126024	56	15/04/2003	3.000,00	INGRESO EFECTIVO
0603126024	57	16/04/2003	3.000,00	INGRESO EFECTIVO
0603126024	58	21/04/2003	3.000,00	INGRESO EFECTIVO
0603126024	59	22/04/2003	3.000,00	INGRESO EFECTIVO
0010003999	1445	06/05/2003	60.000,00	INGRESO EFECTIVO
3300031719	116	13/05/2003	142,20	EFECTIVO
3300031719	124	04/07/2003	40,50	EFECTIVO
3300031719	125	08/07/2003	5.290,00	EFECTIVO
3300031719	133	08/08/2003	37,50	EFECTIVO
0603126024	94	05/09/2003	162,15	INGRESO EFECTIVO
3300031719	137	18/09/2003	15.000,0	EFECTIVO
0603126024	98	24/9/2003	43,1	INGRESO EFECTIVO
0603126024	103	14/10/2003	14.000,00	INGRESO EFECTIVO
3300031719	142	20/10/03	4.200	EFECTIVO
0603126024	106	20/10/2003	6.000	INGRESO EFECTIVO
0603126024	152	29/12/2003	18.000	INGRESO EFECTIVO
0603126024	151	29/12/2003	63.000	INGRESO EFECTIVO
0603126024	150	29/12/2003	36.0002	INGRESO EFECTIVO
0603126024	147	29/12/2003	12.000	INGRESO EFECTIVO
TOTAL			293.497,36	

*De estos ingresos, salvo los realizados por cantidades pequeñas, no hay la menor justificación de que procedan de las actividades artísticas y empresariales de la acusada María Isabel Pantoja. En concreto, la falta de justificación aludida atañe a los siguientes:*

*-Ingresos realizados los días 11/3/2003 y 13/3/2003, ambos en una cuenta privativa de Isabel Pantoja Martín, por importe total de 28.000€.*

*-Diez ingresos de 3.000€ cada uno que se registran durante el mes de abril en la cuenta 0004-0603126024 de los que ocho son consecutivos y diarios.*

*-El ingreso realizado el 6-5-2003 por importe de 60.000€.*

*El total de efectivo ingresado de origen no justificado asciende a la cantidad de 118.000 €.*

*La declaración de renta por los ingresos procedentes de las personas físicas de la acusada, IRPF, del ejercicio 2003, tiene el siguiente resumen:*

*Rendimientos del trabajo: 9660,17€*

*Ingresos del capital mobiliario, (intereses): 3.444,24€*

*Ingresos del capital mobiliario (Op. Capital): 2.756,09€*

*Ingresos del capital mobiliario (otros): 15.248,05€*

*Ingresos del capital inmobiliario : 54.091,70€*

*Imputación Transferencia Fiscal (B.I) 47.102,70€*

*Total: 132.302,34€*

*Es evidente el desfase entre el importe total de los ingresos en metálico realizados en sus cuentas bancarias privativas en el año 2003: 293.497,36 €, y la renta bruta declarada en el IRPF: 132.302,34 €. De tal manera que con las rentas declaradas a la Agencia Tributaria en el año 2003, no se realizaron tales ingresos en las cuentas bancarias. Su origen tampoco está en la actividad artística o comercial de la acusada, sino en los beneficios obtenidos por su pareja, Julián Muñoz Palomo en sus actividades delictivas.*

*Los afloramientos de efectivo descritos y llevados a cabo mediante ingresos en cuentas bancarias se producen tanto en las privadas-como hemos detallado-de la acusada María Isabel Pantoja, como en las de sus sociedades, dado el uso indiscriminado que existía entre unas y otras. Tales ingresos y las sociedades son:*

*-Pantomar SL. Se trata de una sociedad destinada a la actividad artística de la acusada María Isabel Pantoja Martín. Según los datos obrantes en las bases de datos de la AEAT, así como en el de sus propias declaraciones fiscales aportadas, en el año, 2002, dicha sociedad facturó por las actividades artísticas de María Isabel Pantoja, la cantidad de 1.100.000 €. Cantidad que se reduce considerablemente en el ejercicio correspondiente al año 2003, en el que facturó la cantidad de 300.000 €. No obstante en el año recibe ingresos en efectivo en cuentas de las que es titular la mentada sociedad por importe de 138.000€. Su detalle está en el siguiente cuadro:*

<i>Entidad bancaria</i>	<i>C/C</i>	<i>Fecha operación</i>	<i>Cantidad abonada</i>	<i>Descripción</i>
<i>Banco Gallego SA</i>	<i>0010004000</i>	<i>13/03/2003</i>	<i>63.000,00</i>	<i>EFECTIVO</i>
<i>Caja de Ahorros de Córdoba</i>	<i>3300028974</i>	<i>13/05/2003</i>	<i>18.000,00</i>	<i>EFECTIVO</i>
		<i>03/06/2003</i>	<i>11.000,00</i>	<i>EFECTIVO</i>
		<i>18/09/2003</i>	<i>34.000,00</i>	<i>EFECTIVO</i>
		<i>20/10/2003</i>	<i>12.000,00</i>	<i>EFECTIVO</i>
<i>SUBTOTAL año 2003</i>			<i>138000,00</i>	

*Tales cantidades no resultan justificadas con la actividad empresarial desarrollada por dicha sociedad que es, según lo dicho, la facturación por las galas de la acusada María Isabel Pantoja; pues no se ha acreditado la realización de galas en meses prácticamente consecutivos y que, además, su importe se hubiera cobrado en todo o en parte en efectivo. De igual manera, tampoco ha resultado acreditado que las cantidades dichas, correspondieran a ingresos provenientes de la caja diaria de la sociedad Panriver SL. -empresa de restauración y ocio-.*

*-Panriver 56. SL. Su fuente de ingresos radica tanto en la actividad artística de Isabel María Pantoja Martín, distinta a las galas –tales como empresas de espectáculos, revistas del corazón o cinematografía-, como en la actividad de restauración y ocio. Es la única donde el manejo de efectivo es habitual por su actividad.*

*Las operaciones de abono de billetes de banco ingresados en cuentas de Panriver 56 SL. en el año 2003 se recogen en el cuadro siguiente:*

3300031460	24/03/2003	30.000,00	EFECTIVO
3300032797	07/04/2003	60.000,00	EFECTIVO
3300031460	07/04/2003	15.582,94	EFECTIVO
3300031460	07/04/2003	12.379,43	EFECTIVO
3300031460	20/10/2003	30.000,00	EFECTIVO
0603135219	29/12/2003	24.000,00	INGRESO EFECTIVO
<b>TOTAL</b>		<b>171.962,37 €</b>	

*El origen del efectivo con el que se realizaron estos ingresos, ni por su importe, ni por su cadencia, está justificado o probado con la actividad normal de funcionamiento de la sociedad. Dicha actividad consistía en la explotación de una empresa con restaurante, cafetería, discoteca, tienda y parque de ocio, cuyo flujo de ingresos -procedentes de la caja diaria-se ingresaban en las cuentas de la sociedad con una periodicidad diaria o semanal.*

*En total, en las cuentas privativas de la acusada y en las de sus sociedades, en el año 2003 se ingresaron en efectivo la cantidad de 427.962,37€ de origen no justificado. El efectivo en metálico obtenido por Panriver 56 SL. procedente de la actividad de restauración y ocio, disponible por parte de la acusada, calculado por los peritos judiciales y de la propia Defensa de la Isabel Pantoja, era inferior a dicha cantidad.*

*7.1.2 En el año 2004 solo se producen ingresos en cuentas privativas de la acusada, en concreto:*

C/C	FECHA	INGRESOS/EFECTIVO, expresado en euros.
603126024	20/04/2004	18.000,00
603126024	05/05/2004	28.000,00
603126024	05/05/2004	15.000,00

603126024	02/11/2004	12.000,00
<i>Importe total:</i>		73.000 €

*No ha resultado probado que esos ingresos en efectivo procedieran de las actividades ilícitas vinculadas a beneficios procedentes de las acciones delictivas de su pareja, entonces, Julián Muñoz. Por el contrario, resulta probado que su origen es compatible con las actividades comerciales de Panriver 56 SL. así como con las actividades artísticas de la acusada facturadas a través de Pantomar SL.*

*7.1.3 Los ingresos en efectivo realizados en el año 2005 en las cuentas privativas de la acusada, son:*

<i>C/C</i>	<i>Fecha</i>	<i>INGRESOS/EFFECTIVO, expresado en euros.</i>
603144708	5/3/2005	2.000,00 INGRESO
0006005007	30/03/2005	6.000,00 INGRESO EFECTIVO
0006005007	13/04/2005	4.800,00 INGRESO EFECTIVO
0001483857	28/10/2005	3.000,00 INGRESO EFECTIVO
0001483857	181 0712005(sic)	2.260,00 INGRESO EFECTIVO
0001483857	17/08/2005	1.500,00 INGRESO EFECTIVO
0006005007	26/10/2005	1.050,00 INGRESO EFECTIVO
0006665615	15/12/2005	9.000,00 INGRESO EFECTIVO

*En las cuentas bancarias de sus sociedades, son:*

*-Pantomar SL.:*

<i>C/C</i>	<i>FECHA</i>	<i>INGRESOS/EFFECTIVO, en euros.</i>
Banco Sabadell SA 0001473856	13/04/2005	6.000,00
Banco Sabadell SA 0001473856	23/11/2005	21.000,00
C. Ahorros Córdoba 3300028974	15/12/2005	10.600,00

*-Panriver 56 SL.:*

<i>C/C</i>	<i>FECHA</i>	<i>INGRESOS/EFFECTIVO, en euros.</i>
0001473757	13/04/2005	31.000,00
0001473757	13/04/2005	27.000,00

*Lo que hace un total para todo el año 2005 de 125.210€.*

*En el año 2006, los ingresos en efectivo realizados en cuentas privativas de la acusada son:*

00060Q5007	16/12/06	30.000,00 INGRESO
056660107	29/03/2006	36.000,00 INGRESO
0006005007	03/05/2006	7.000,00 INGRESO

*Y en cuentas de sus sociedades:*

*-Pantomar SL.:*

Banco Sabadell SA	0001473856	16/01/2006	16.000,00	INGRESO EFECTIVO
		03/05/2006	16.000,00	INGRESO EFECTIVO
		01/09/2006	5.000,00	INGRESO EFECTIVO

*-Panriver 56 SL. :*

C/C	FECHA	INGRESOS/EFECTIVO, en euros.
0001473757	03/05/2006	13.000,00

*Lo que hace un total para el año 2006 de 181.000 €.*

*Tales cantidades de los años 2005 y 2006, no se ha probado que procedan de las actividades artísticas de la acusada María Isabel Pantoja; tampoco de las actividades procedentes de la actividad de restauración y ocio que explotaba Panriver 56 SL., pues a comienzos del año 2005 tal sociedad había dejado de explotar el negocio de restauración y ocio en Fuengirola; en consecuencia ese dinero no está justificado, es producto del afloramiento de dinero obtenido por el acusado Julián Muñoz Palomo en sus actividad ilícita.*

#### *7.2 Adquisición de Inmuebles.*

*La acusada Isabel Pantoja Martín junto con el también acusado Julián Muñoz Palomo, meses antes de hacer pública su relación sentimental, de común acuerdo y aprovechando la influencia de éste como alcalde del Ayuntamiento de*

*Marbella, decidieron con parte del dinero procedente de la actividad delictiva de Julián Muñoz adquirir -a través de una de las sociedades participadas/administradas por Isabel Pantoja Martín, Franbel Artis SL.-dos inmuebles: el apartamento 105 del Gran Hotel Guadalpin, en febrero de 2003 y un chalet en la urbanización La Pera, en abril de 2004.*

#### *7.2.1 Apartamento n° 105 del Gran Hotel Guadalpin.*

*Fue adquirido a la entidad Comfira SA. (Aifos) por la sociedad Franbel Artis SL.representada y propiedad de la acusada María Isabel Pantoja-, en escritura pública el 24 de febrero de 2003. La entidad Franbel Artis SL., entre los años 1999 a 2002, ambos inclusivos, era una sociedad patrimonial o meramente instrumental. Carecía de empleados, de actividad empresarial y no generaba ingreso alguno.*

*El precio escriturado del apartamento 105 fue de 353.695,63 €, cantidad muy inferior al fijado para el resto de la promoción, por razones de marketing según justificó la promotora. Sin que conste el lugar, la fecha y la persona que materializó el pago del precio que se declaró abonado en efectivo con anterioridad al otorgamiento de la escritura pública.*

*El balance de tesorería de la sociedad compradora -Franbel Artis SL.-, a la fecha dicha de la compraventa (3-12-02) asciende a la cantidad de 192,98€y respecto del resto de las sociedades,-a las que ya hemos hecho referencia -, ninguna de las cuentas de esas sociedades disponía de dinero suficiente para abonar el precio, de 353.695,63€por el citado apartamento 105.*

*En cambio, la acusada María Isabel Pantoja, sí que disponía de efectivo en sus cuentas bancarias -en dicho año 2002-para hacer frente al citado pago. Pero durante todo el año 2002 no constan adeudos ni reintegros en las cuentas*

*privativas ni de ninguna de las sociedades de María Isabel Pantoja, por tal cantidad.*

*Por último, consta igualmente acreditado que la adquisición del apartamento 105 en el Gran Hotel Guadalpin no se contabilizó en la declaración de la Sociedad Franbel Artis SL del ejercicio 2003/2004. No fue hasta la declaración del ejercicio 2005/2006 cuando se contabiliza esa adquisición en la declaración fiscal que firmó el 25/7/06, días después la detención de Julián Muñoz Palomo, acaecida el 19-7-06.*

*7.2.2 Chalet en la urbanización “Nueva Andalucía La Pera”, al que le llamaron Mi gitana.*

*Meses después de la adquisición del apartamento 105, ya consolidada su relación sentimental, deciden uno y otro de común acuerdo, adquirir un chalet en la urbanización “Nueva Andalucía La Pera”, al que le llamaron Mi gitana, propiedad de la sociedad Huracán del Oeste Inversiones S.L.*

*Esta sociedad estaba participada -hasta el año 2003- por una sociedad gibraltareña, Stonseed Holding Limited, y gestionada por el despacho de abogados Gibro Abogados S.L. A partir del año 2003 las participaciones de la sociedad Huracán del Oeste Inversiones S.L. son adquiridas por la entidad Greco Development, sociedad de la que son titulares Carlos Sánchez Hernández y Andrés Lietor Martínez, ambos juzgados en el sumario 7/07 denominado caso Malaya.*

*Mientras duran los tratos preliminares sobre la compraventa Julián Felipe Muñoz Palomo, que tras su separación matrimonial residía en precario en una vivienda propiedad de Carlos Sánchez Hernández, suscribió –en julio de 2003- un contrato de arrendamiento del chalet Mi gitana. Por la parte arrendadora firmó el contrato Susana Sánchez Amor, que actuó como*

*representante legal de la sociedad propietaria de Huracán del Oeste SL, hasta su cese y sustitución por Doña María Aguera Belchi, administradora única nombrada por los nuevos propietarios. El chalet fue ocupado por Isabel Pantoja y Julián Muñoz en el mismo mes julio de 2003 y hasta el 20-4-04, día en que se instrumentalizó su compra. Como precio del arrendamiento se fijó la cantidad de 24.000 € anuales, cuyo pago no ha resultado justificado.*

*Como ya se ha dicho, la compra del chalet Mi gitana se documenta en escritura pública otorgada el 20-4-04 por una sociedad de la acusada María Isabel Pantoja que vuelve una vez más a facilitar la estructura societaria de la que disponía-, en concreto la sociedad Panriver 56 SL. La compraventa del chalet se lleva a cabo por María Isabel Pantoja – participe/administradora de la sociedad Panriver 56 SL- como parte compradora, y como parte vendedora la sociedad Huracán del Oeste Inversiones S.L., representada por María Agüera Belchi; persona vinculada a Carlos Sánchez Hernández y a Andrés Lietor Martínez puesto que el domicilio que declara en su nombramiento como administradora de la sociedad Huracán, es el domicilio fiscal de Andrés Lietor.*

*El precio estipulado de la venta fue 3.365.667,79 €. Para abonarlo, la pareja Julián Muñoz Palomo e Isabel Pantoja Martín, acuerdan solicitar un préstamo con garantía hipotecaria que suscriben con la entidad bancaria Banif y que gravará, además del chalet adquirido, el apartamento 105 de Guadalpin - propiedad María Isabel Pantoja-. También es garantizado el préstamo hipotecario con aval personal de la acusada Isabel Pantoja. El pago de las amortizaciones de dicho préstamo fue el mecanismo ideado y concertado por ambos –Julián y María Isabel- para aflorar e introducir en el mercado financiero parte del efectivo de origen ilícito de que disponían, pues la sociedad Panriver 56 SL. carecía de efectivo para hacer frente, no solo a las amortizaciones parciales del préstamo, sino incluso a los gastos derivados de la compraventa. De igual forma, tampoco consta que el resto de las sociedades o cuentas privadas de Isabel Pantoja Martín tuvieran en el año en que se*

*concertó la compraventa, efectivo suficiente para hacer frente a las cuantiosas amortizaciones parciales del préstamo. Según las declaraciones fiscales (anexo IV del informe pericial), la tesorería declarada por Panriver SL en el año 2003 –previo a la compra-fue de 98.250,77€. Y el año siguiente, cuando la adquisición se llevó a cabo, la tesorería declarada fue de 4.252,52 €.*

*La secuencia económica de los pagos efectuados en relación a este inmueble, con los que la acusada María Isabel Pantoja introdujo –junto a su pareja Julián Muñoz en el mercado financiero legal el dinero ilícito, en esencia es la siguiente:*

*-Del importe total del precio señalado Panriver 56 SL entrego a Huracán del Oeste Inversiones SL solo la cantidad de 2.644.453,30 €, mediante un cheque nominativo. Para el resto Panriver 56 SL emite dos pagares con n°s 50093472 y 50093461, avalados por la entidad Banif, cada uno de ellos de 360.607,27 €y con vencimientos los días 20-4-05 y 20-4-06 respectivamente. La emisión de estos pagares tenía como finalidad servir de garantía a la parte compradora ante posible vicios ocultos. Por el importe de los mismos la entidad Panriver 56 SL constituye y pignora fondos de inversión.*

*-El precio completo del chalet fue cobrado por la sociedad Rivoire y Carret Española S.A. en su totalidad. Pues fue esta sociedad la última endosante de los pagarés por importe de 721.214,49 €ya dichos, y la que cobró el cheque bancario por importe de 2.644.453,49 € endosado a Huracán del Oeste Inversiones SL, y que es abonado en la cuenta 0004-3490-11-0601053920 cuya titularidad es de la mentada Rivoire y Carret Española S.A.*

*-En cuanto al importe del IVA de la compraventa fue abonado mediante un préstamo concedido por la entidad Hamurabi SL, que previamente había suscrito un contrato de póliza de crédito el 20-4-04. Tras lo que emitió el pagare n° 5.009.247-0 con cargo a la cuenta de crédito 0086-3280-02-*

0011009580, avalado por el banco Banif SA , con vencimiento 16-7-04, que se hizo efectivo con cargo a la citada cuenta y del que fue beneficiario la entidad Huracán del Oeste Inversiones SL. por importe de 235.596,75 €.

-En esa misma fecha, el 20-4-04, la entidad Hamurabi SL. como prestamista y representada por Roberto Cuens Mesonero (juzgado en el sumario 7/07 caso Malaya) y como prestataria la entidad Panriver 56 SL representada por la acusada María Isabel Pantoja, suscriben un contrato privado por el cual Panriver SL recibe la cantidad de 235.596,74€ para pago de IVA de la compra mencionada –chalet Mi gitana-. Como garantía del préstamo se ofreció la devolución del IVA a la que tenía derecho en el año 2005, procedente de la operación realizada en el 2004. Ahora bien, Panriver 56 SL, no solicitó la devolución del IVA del año 2004, la operación que produciría el IVA ofrecido como garantía no fue declarada a la Agencia Tributaria por Panriver 56 SL, hasta el año 2006, y por último ni en las cuentas privativas de María Isabel Pantoja, ni en las de sus sociedades, aparece adeudo o pago alguno referido a la amortización, de este préstamo por el IVA.

-La cuenta correspondiente para el préstamo hipotecario con el banco Banif fue en un principio la nº 0086 3280 03 0011009521, que después pasó a ser la nº 0010036911 por cambio de sucursal, abierta a nombre de Panriver 56 SL. y fue la que recibió el importe del préstamo, es decir los 3.365.667,79€. La operación de compraventa supuso gastos que fueron abonados mediante un ingreso en efectivo de 36.000€, realizado el día 21/4/04 en esa cuenta, pero no consta procediera de las cuentas de Panriver 56 SL., ni tampoco pudo ser identificado el sujeto que lo llevó a cabo.

-Desde el año 2004, la constante fue la irregularidad en el pago de las amortizaciones trimestrales del préstamo, que se abonaron mediante ingresos en efectivo de origen ilícito, y otros ingresos de cheques y transferencias procedentes de Isabel Pantoja Martín. Además del mencionado ingreso en

*efectivo por importe de 36.000€, se realizaron tres más: el 21/7/04, por importe de 5.000€; el 19/4/06, por importe de 9000 €y el 3/5/06, por importe de 2.000€.*

*-El total de ingresos en efectivo que ascendió a 52.000 € desde el período 20/04/2004 a 22/05/06, no procedían de las cuentas de Panriver 56 SL, ni de ninguna otra cuenta de la acusada o de sus sociedades; sino de las actividades delictivas del Julián Muñoz Palomo. Quién junto a su pareja de entonces Isabel Pantoja -conociendo su origen y asumiéndolo – los llevaron a efecto, por si o a través de terceros, introduciéndolos en el sistema financiero legal. En esa época – es decir el 20/4/04 hasta el 22/5/06-entre el primer y último ingreso en efectivo de origen ilícito, se realizaron también otros ingresos procedentes de las actividades legales de María Isabel Pantoja Martín.*

*-Un mes antes de la detención de Julián Felipe Muñoz Palomo, en concreto el 26 de junio de 2006, se abrió otra cuenta a nombre de Panriver 56 SL., con el n° 0086-5135-72-0010013741 en la que se realizan, a partir de esa fecha, las amortizaciones. Básicamente transferencias mediante otras transferencias de Panriver 56 SL y Pantomar SL., para hacer frente a tales pagos, así como movimiento de traspaso entre cuentas de la misma entidad Panriver 56, S.L.*

*Las dificultades de la acusada Isabel Pantoja para hacer frente al pago de las amortizaciones del préstamo, motivaron la venta del apartamento 105 del Hotel Guadalpin, y el ingreso -el 25/1/07-en la cuenta de dicho préstamo del importe de tal venta: 400.000 €. Desde esa fecha hasta octubre del 2008, la acusada no pago ninguna cuota del préstamo. Razón por la cual, tras negociaciones con la entidad bancaria, se acordó su novación; que consistió en fijar un período de carencia de 2 años, pagando solo intereses sin aumentar el plazo, y manteniendo condiciones.*

### *7.3 Otras inversiones.*

*A partir del año 2003 los acusados Julián Muñoz Palomo y María Isabel Pantoja Martín, en esa dinámica –ya descrita–de afloramiento del dinero ilícito de que disponían, planearon también inversiones en explotaciones ganaderas. A través de las mismas, o mejor dicho, con ocasión de ellas pretendían transformar y atribuir apariencia de licitud a esos fondos de origen ilegal amalgamados con los beneficios obtenidos de tales actividades. De tal manera que, parapetados en la compra y venta de reses, emplearían una sociedad donde recoger, colocar y justificar los fondos nefandos.*

*Así, la sociedad Franbel Artis S.L. que hasta el año 2003 –ya se ha dicho–no desarrolló actividad empresarial alguna, siendo una sociedad meramente patrimonial, emprende a finales de este año la actividad ganadera.*

*Y, si en el periodo comprendido entre los años 1999 a 2002, las operaciones de ingreso/abono en las cuentas de esta sociedad lo fueron por transferencia exclusivamente, a finales del año 2003 la cosa cambió. A partir de esta fecha, el origen de los fondos ingresados en al cuentas de Franbel Artis S.L., excluyendo los traspasos entre cuentas de la propia entidad son, por un lado, transferencias de la propia acusada María Isabel Pantoja y de las sociedades controladas por ella. En concreto:*

*En el 2004, las transferencias realizadas por Isabel Pantoja ascendieron a la cantidad de 5.521,73 €.*

*En el 2005, las transferencias realizadas por Isabel Pantoja, Pantomar S.L. y Panriver 56 S.L., ascendieron a la cantidad total a 76.335 €.*

*En el 2006, la transferencias realizadas por Isabel Pantoja y Panriver 56 S.L. ascendieron a un total de 38.967 €.*

*Por otro lado, ingresos en efectivo de pequeña cuantía en las cuentas de dicha sociedad. Son los que se recogen en el siguiente cuadro:*

<i>Cuenta n°</i>	<i>Fecha</i>	<i>Euros</i>	<i>Concepto</i>
0293602273	15/03/2004	500,00	INGRESO EN EFECTIVO
0603141739	02/11/2004	5.000,00	INGRESO EN EFECTIVO
0293602273	16/11/2004	1.200,00	INGRESO EN EFECTIVO
0200050951	18/01/2005	550,00	IMPOSICION EFECTIVO
0201508863	14/06/2005	3.000,00	ABONARE METALICO
0201508863	02/09/2005	2.500,00	ABONARE METALICO
0001478549	15/09/2005	4.000,00	INGRESO EFECTIVO
00001478549	25/10/2005	90,00	INGRESO EFECTIVO
001478549	23/11/2005	4.650,00	INGRESO EFECTIVO
0001478549	03/05/2006	6.000,00	INGRESO EFECTIVO

*En resumen por años. Año 2004: 6700 €; año 2005: 14.790 € y año 2006: 6000 €.*

*No ha resultado probado que estos ingresos en efectivo fueran de origen desconocido e injustificado, pues las ventas de la sociedad Franbel en el año 2004 ascendieron a la cantidad de 55.980 € y en el año 2005 a la cantidad de 203.654 €. Por el contrario, el ingreso en efectivo realizado en el año 2006 ha quedado probado que no procede de la actividad ganadera gestionada por la entidad Franbel Artis SL, pues en ese año la explotación ganadera ya había sido dada de baja. Tampoco resultó probado que procedan de las cuentas privativas o de las sociedades de la acusada, dicha cantidad.*

*7.3.1 Entre los años 2003 a 2005 la sociedad Franbel Artis SL, tuvo a su nombre como arrendataria las explotaciones ganaderas siguientes:*

*-Explotación 001CA00520 La Matilla ( alta 7-10-03 cese 12-12-05).*

*-Explotación 023CA00699 El Guijo ( alta 7-10-03 cese 12-12-05).*

*-Explotación 023CA00699 Tierra Nuevas ( alta 7-10-03 cese 12-12-05).*

*-Explotación 001CA00545 La Matilla (alta 30-8-04 cese 2-9-05).*

*En lo que respecta al arrendamiento de la segunda y tercera finca, El Guijo y Tierras Nuevas, propiedad de las hermanas Sánchez Castro, el periodo de vigencia del contrato fue de 11 meses. El precio del arrendamiento de cada una de esas dos fincas se fijó en 24.000 € por cada una de ellas -48.000 € en total- que se abonó por adelantado en efectivo con dinero procedente de las actividades ilícitas del acusado Julián Muñoz, sin que se haya justificado que tales cantidades procedieran de Franbel Artis SL. –cuyo balance de tesorería, como dijimos, obra en las declaraciones tributarias de la sociedad a la fecha de 3-12-02, ascendiendo a la cantidad de 192,98€. Debe destacarse, además, que el pago de tales arrendamientos en el año 2003 se efectuó cuando aún Franbel Artis SL no había iniciado la actividad ganadera y coincidiendo con la adquisición del apartamento 105 del Hotel Guadalpin cuyo pago, igualmente, se realizó en efectivo.*

*En cambio, en el caso del arrendamiento a la entidad Agrazul propietaria de la finca La Matilla, consta acreditado que el pago de las rentas se efectuó con cargo a cuentas bancarias de Franbel Artis SL,*

*7.3.2 Respecto al ganado Juan Luis Viñas, representante de la explotación ganadera Canuto Largo SA., firmó un contrato de venta de reses con Franbel Artis SL. el 8 de septiembre de 2003. Para el pago del precio de esta operación –que incluye la cesión de los derechos de subvención-, la entidad Panriver SL. libró dos pagares por importe de 90.500 € cada uno, de fechas 8/12/03 y 8/6/04 y contra la cuenta n° 0004 3452 1 0 0603135219 de dicha entidad libradora. El día 4/11/03 procedentes de la explotación ganadera Canuto Largo SA.-, tuvieron entrada en las fincas explotadas por Franbel Artis SL, 275 reses.*

*Al vencimiento del primer pagaré Julián Muñoz Palomo había vendido las reses. En consecuencia, se resolvió la primera venta realizándose una*

*factura de anulación y siendo este primer pagare de 90.500 € abonado por los nuevos propietarios de las reses a la entidad vendedora.*

*El segundo pagare -que respondía al abono de la cesión temporal de derechos sobre vacas correspondiente a la campaña de 2004, según ya se ha dicho-no fue abonado por Franbel Artis SL.; y sin embargo se cobró por la entidad Canuto Largo SA mediante la retención de la referida subvención pública que no transmitió en su momento a la entidad Franbel Artis SL.*

*Debemos precisar respecto de este segundo pagare -con n° 2597752 5 y fecha de vencimiento 8/6/04-, que fue descontado por Canuto Largo SA el 24 de febrero de 2004 e ingresado su importe en la cuenta de dicha entidad n° 0182 5528 46 0201502808 del BBVA. A su vencimiento no fue pagado, sino que se renovó librándose a continuación el pagare n° 4.940.166 2 8200 contra la misma cuenta de Panriver 56 SL por importe de 90.500€ y vencimiento de 04.10.2004. Llegada tal fecha tampoco se abonó y nuevamente, Canuto Largo SA, ingreso su importe por transferencia en la cuenta de la entidad Panriver SL, adeudándose el mismo día el importe del pagaré en la cuenta de Panriver SL.*

*Sea cual sea la finalidad a la que responde esta operación mercantil, lo cierto es que no se ha acreditado que los acusados realizaran pago alguno por las reses a la entidad Canuto Largo.*

*Por otro lado, el 10/10/03, se produjo la entrada 55 cabezas de ganado de lidia procedentes de la explotación ganadera el Lanchar S.A., propiedad de Joaquín Núñez del Cubillo-en las fincas explotadas por la entidad Franbel Artis SL. Fue Joaquín Núñez Del Cubillo quien concertó verbalmente con ambos acusados, Julián e Isabel, en el verano de 2003, la venta de 120 reses por importe de 20.000.000 ptas., mediante pago al contado. Sí consta acreditado que el vendedor hizo una entrega de una parte de las reses; por el contrario no se acreditó en el plenario que la parte compradora efectuara pago alguno, a*

*pesar de lo cual requirió notarialmente a la parte vendedora la entrega de los papeles de las reses hembras. Las reses entregadas fueron vendidas a la postre a un restaurante. Esta venta la realiza Manuel A. Delgado García, que había sido contratado por ambos acusados para la gestión de la documentación de las reses, y a quién éstos le adjudicaron en pago de los honorarios que le adeudaban, las referidas reses que luego Manuel A. Delgado volvería a vender a un restaurante.*

*El proyecto de explotación ganadera, que cesó en el año 2005, fue deficitario.*

*Por último, si bien ha resultado probado que junto a la explotación ganadera se puso en marcha una yeguada denominada yeguada Cantora, no se han acreditado la existencia de pagos que, por tal explotación, se pudieran haber efectuado; menos aún que pudieran proceder de fondos ilícitos".*

**2.-** La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:  
**"FALLAMOS**

*1º Desestimar todas las cuestiones previas que fueron reiteradas en el acto del juicio, incluida la resuelta en el fundamento jurídico noveno de esta resolución, dando por reproducidos los argumentos contenidos en nuestros autos de tres de julio y 2 de octubre de 2012.*

*2º Condenar a los siguientes acusados:*

*-A Julián Felipe Muñoz Palomo, como autor de un delito continuado de blanqueo de capitales y otro delito de cohecho pasivo, ya definidos; no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas:*

a) *Por el delito de blanqueo de capitales a cuatro años y seis meses de prisión; multa de 3.648.056€-duplo de la cantidad total de dinero blanqueado-y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.*

b) *Por el delito de cohecho pasivo, a dos años y seis meses de prisión; multa de 245.798,9 € -duplo del valor de la dádiva, 122.899,45€con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses conforme a lo dispuesto en artículo 53.3º del Código Penal; accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete años y medio y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.*

*-A María Teresa Zaldívar García, como autora de un delito continuado de blanqueo de capitales, ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: tres años, tres meses y un día de prisión; multa de 2.400.887,88 € -duplo de la cantidad blanqueada-, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad conforme a lo dispuesto en artículo 53.3º del Código Penal y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*-A Jesús Zaldívar García, como autor de un delito continuado de blanqueo de capitales, ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: tres años, tres meses y un día de prisión; multa de 1.780.000 € -duplo de la cantidad blanqueada-, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad conforme a lo dispuesto en artículo 53.3º del Código Penal y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.*

*-A Fernando Salinas Mila, como autor de un delito de blanqueo de capitales, ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: un año, seis meses y un día de prisión; multa de 891.000 € -tanto de la cantidad blanqueada-, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad conforme a lo dispuesto en artículo 53.3º del Código Penal y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*-A Benjamín Fernando Martínez Cantero, como autor de un delito de blanqueo de capitales, ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: un año, seis meses y un día de prisión; multa de 562.296,83 € -tanto de la cantidad blanqueada-, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad conforme a lo dispuesto en artículo 53.3º del Código Penal y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*-A José Miguel Villarroya Villar, como autor de un delito de cohecho activo, ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: un año de prisión; multa de 122.899,45 € tanto del valor de la dativa 122.899,45 € con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad conforme a lo dispuesto en artículo 53.3º del Código Penal; accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*-A María Isabel Pantoja Martín, como autora de un delito de blanqueo de capitales, ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a las siguientes penas: veinticuatro meses de prisión, multa de 1.147.148, 96 € -tanto del valor blanqueado-con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad conforme a lo*

*dispuesto en artículo 53.3º del Código Penal; accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*3º Absolver a José Miguel Villarroya Villar del delito de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 301 del Código Penal por el que le acusaba el Ministerio Fiscal y Acusación Particular.*

*Asimismo absolver a Alicia Villarroya Azagra, Gonzalo Iñigo Villarroya Azagra y Paula Villarroya Pattier, al haberse retirado las acusaciones formuladas contra ellos.*

*4º Por razón de los delitos de blanqueo de capitales ya relatados, se decreta el comiso de los siguientes bienes:*

*-La vivienda de 113 m2 de superficie, con los dos garajes y trastero que tiene; situada en la Avda. Ricardo Soriano nº 12, 1ª, puerta 5 de Marbella; perteneciente a la entidad Senior Servicios Generales Madrid S. L.*

*-El vehículo Land Rover Freelander matrícula 4298 BFK y de la embarcación marca Sea Ray, modelo 210 BR, de 6,7 metros de eslora, ambos de la titularidad de Senior Servicios Generales Madrid S. L.*

*-El vehículo marca Porsche, modelo Cayenne, matrícula 3631 CLK propiedad de la entidad Alabama Consulting S.L.*

*-El vehículo marca Mercedes Benz, con matrícula MA-1280-DC propiedad de María Teresa Zaldivar.*

*-La vivienda sita en C/ La Iglesia nº 10 de El Arenal (Ávila), propiedad de la Sociedad Pavimentos Malacitanos SL.*

*-El dinero que exista en las cuentas bancarias de la entidad Meja Inc. tanto en España -cuenta en la entidad Cajamar n° 3058 0726 2761033760, de la sucursal n° 2, en Marbella, Málaga -; como de la existente en el CREDIT SUISSE de Gibraltar; y la cuenta "Damadenoché holding LTD" número 26.492 de la entidad JULIUS BAER de Suiza, librándose las pertinentes peticiones de auxilio judicial internacional a tal efecto.*

*A tales bienes se les dará el destino legal.*

*5º De las costas responderán los condenados en la proporción establecida en el fundamento jurídico decimoquinto cuyo contenido damos por reproducido.*

*Para el cumplimiento de las penas impuestas les será abonado a los condenados el tiempo que permanecieron privados de libertad por esta causa, si no se le hubiese sido aplicado a otra con anterioridad.*

*Contra esta sentencia cabe recurso de casación que se anunciará en término de cinco días desde la última notificación en los términos establecidos en los artículos 856 y siguientes de la Lecrim".*

**3.-** Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por el Ministerio Fiscal, y por los acusados María Isabel Pantoja Martín, Fernando de Salinas Milá, María Teresa Zaldívar García, Benjamín Fernando Martínez Cantero, Jesús Zaldívar García y José Miguel Villarroya Villar que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

**4.-** Las representaciones de los recurrentes basan su recurso de casación en los siguientes motivos:

**A) María Teresa Zaldívar García:** Al amparo del art. 849, 1º de la LECr., en relación con el art. 5.4 de la LOPJ, se invoca vulneración de precepto constitucional, con lesión del derecho a la presunción de inocencia del art. 24 de la CE. SEGUNDO.- Al amparo del num. 1º del art. 849 de la LECr., entendemos que el fallo infringe un precepto penal de carácter sustantivo, por aplicación indebida del art. 301.1 del CP. TERCERO.- Al amparo del num. 1º del art. 849 de la LECr. Al amparo del art. 5.4 LOPJ, en relación con el art. 852 LECr., por aplicación indebida del art. 74 del CP, al haberse producido condena por delito de blanqueo de capitales continuado, a pesar de no darse los requisitos necesarios para ello. CUARTO.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por cuanto la sentencia infringe el art. 14 de la CE, a la igualdad y no discriminación, por dar trato distinto y desfavorable al inculpado, respecto de otro inculpado en relación con los art. 24 y 53.1 del texto constitucional. QUINTO.- Se renuncia por improcedente.

**B) Jesús Zaldívar García:** Al amparo del art. 852 de la LECr. Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 5.4 LOPJ, al vulnerar la sentencia recurrida el derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24 de la C.E. SEGUNDO.- Al amparo del num. 1º del artículo 849 de la LECr., por aplicar indebidamente la sentencia recurrida el art. 301 del CP. TERCERO.- Al amparo del num. 1º del art. 849 de la LECr. Al amparo del art. 5.4 LOPJ, en relación con el art. 852 de LECr, por aplicación indebida del art. 74 del CP, al haberse producido condena por delito de blanqueo de capitales contenido, a pesar de no darse los requisitos necesarios para ello. CUARTO.- Al amparo del art. 852 de la LECr. Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por cuanto la sentencia infringe el art. 14 de la CE, a la igualdad y no discriminación, por dar trato distinto y desfavorablemente al inculpado, respecto de otro inculpado, en relación con los art. 24 y 53.1 del texto constitucional.

**C) María Isabel Pantoja Martín:** PRIMERO.- Por infracción del derecho a la presunción de inocencia, invirtiendo la carga de la prueba que corresponde a las acusaciones, al transferírsela a la acusada por el reproche de no haber probado la procedencia lícita de los fondos que empleó para la adquisición del apartamento nº 105 del Gran Hotel Guadalpín. SEGUNDO.- Por infracción del derecho a la presunción de inocencia, invirtiendo la carga de la prueba que corresponde a las acusaciones, al transferírsela a la acusada por el reproche de no haber probado la procedencia lícita de los fondos que empleó para la adquisición del chalet de la urbanización "Nueva Andalucía La Pera" llamado "Mi gitana", dándose por reproducidos los apartados I, II y III el motivo anterior. TERCERO.- Por infracción del derecho a la presunción de inocencia, invirtiendo la carga de la prueba que corresponde a las acusaciones, al transferírsela a la acusada por el reproche de no haber probado la procedencia lícita de los fondos que manejó en efectivo, el tiempo que duró su relación sentimental con el Sr. Muñoz. CUARTO.- Por infracción del derecho a la presunción de inocencia, al no resultar probado en la sentencia recurrida la concurrencia de los elementos subjetivos del tipo penal -art. 301.1 CP-. Se plantea subsidiariamente a todos y cada uno de los tres motivos precedentes, pues solo tendría sentido en el supuesto de su desestimación. QUINTO.- Por infracción del art. 301.1 del CP, tras la estimación de los precedentes motivos al producirse en todo o en parte la atipicidad de la conducta, como consecuencia de dicha transformación factual.

**D) Ministerio Fiscal:** ÚNICO.- Al amparo del art. 849.1º de la LECr., por inaplicación indebida del art. 74.1 en cuando no aprecia continuidad delictiva en relación al delito de blanqueo de bienes, previsto y penado en el art. 301.1 (en la redacción originaria dada por lo 10/1995, de 23 de noviembre) del CP, por el que ha sido condenada María Isabel Pantoja Martín.

**E) Fernando de Salinas Mila:** PRIMERO.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 LOPJ y del art. 852 de la LECr., por lesión de los derechos fundamentales a la proscripción de la indefensión, al proceso

con las debidas garantías y asimismo a la presunción de inocencia, todos ellos garantizados en el art. 24 de la Constitución, en relación con la participación objetiva del Sr. Salinas en los hechos, pues la valoración realizada de la prueba en este aspecto debe considerarse irracional y arbitraria. SEGUNDO.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 LOPJ y del art. 852 de la LECr., por lesión de los derechos fundamentales a la proscripción de la indefensión, al proceso con las debidas garantías y asimismo a la presunción de inocencia, todos ellos garantizados en el art. 24 de la Constitución, en relación con la inferencia del conocimiento del origen del dinero, pues la valoración realizada de la prueba debe considerarse irracional y arbitraria, ya que, lo que se quiere hacer ver que son indicios de la participación subjetiva dolosa del Sr. de Salina, respecto del delito de blanqueo de capitales (tipo subjetivo), en realidad no tienen fuerza probatoria alguna. TERCERO.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, y del art. 849.1º de la LECr., por aplicación indebida del art. 301 del CP, al haberse producido condena por delito de blanqueo de capitales a pesar de que no concurren los elementos del tipo objetivo del delito, por entender que no se desprende de la sentencia que los bienes procedan de un delito grave, al no quedar este debidamente identificado. CUARTO.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ y del art. 849.1 de la LECr., por aplicación indebida del art. 301 del CP, al haberse producido condena por delito de blanqueo de capitales a pesar de que no concurren los elementos del tipo objetivo del delito, por entender que la actuación del Sr. de Salinas es una actuación neutra y, por tanto atípica. QUINTO.- Al amparo del art. 849.1 de la LECr., por aplicación indebida del art. 301 del CP, al haberse producido condena por delito de blanqueo de capitales a pesar de que no concurren los elementos del tipo subjetivo del delito, por entender que el Sr. de Salinas no actuó con conocimiento del origen ilícito de los fondos ni de que procedían de un "delito grave". SEXTO.- Al amparo del art. 849.1 de la LECr., por falta de aplicación del art. 14 del CP, e indebida aplicación del art. 301 del mismo texto legal, al afirmarse la concurrencia de una conducta antijurídica en la actuación del sr. de Salinas cuando esta no se

desprende del relato de hechos probados y no haber apreciado la existencia de un error de prohibición.

**F) Benjamín Fernando Martínez Cantero: PRIMERO.-** Al amparo del art. 849.2º de la LECr., por haberse producido un error en la apreciación de la prueba que demuestra la equivocación del juzgador basada en documentos no contradichos que obran en autos. **SEGUNDO.-** Al amparo del art. 5.4 LOPJ y del art. 849.1 de la LECr., por aplicación indebida del art. 301 del CP, al haberse producido condena por delito de blanqueo de capitales a pesar de que no concurren los elementos del tipo objetivo del delito, por entender que la conducta desarrollada por el Sr. Martínez Cantero se circunscribe en las denominadas "acciones neutrales" que excluyen la tipicidad. **TERCERO.-** (nombrado como Segundo B) Al amparo del art. 5.4 LOPJ y del art. 849.1 de la LECr., por aplicación indebida del art. 301 del CP en relación con lo dispuesto en Ley 19/93 y reglamento 925/95. **CUARTO** (nombrado como Tercero A) Al amparo del art. 5.4 LOPJ y del art. 852 de la LECr, por vulneración del art. 24.2 de la Constitución, al haberse infringido el principio de presunción de inocencia, ya que, lo que se pretende que son indicios de participación objetiva del Sr. Martínez Cantero en el delito de Blanqueo de capitales (tipo objetivo), en realidad no tienen tal consideración y en consecuencia carecen de fuerza probatoria alguna, habiendo sido valorada la prueba de una forma carente de lógica y sentido común, contraviniendo otras resultas probatorias que con mayor sentido desvirtúan aquellos mal llamados indicios incriminatorios. **QUINTO.-** (nombrado como Tercero B) Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 5.4 LOPJ y del art. 852 de la LECr., por lesión de los derechos fundamentales a la proscripción de la indefensión, al proceso con las debidas garantías y asimismo a la presunción de inocencia, todos ellos garantizados en el art. 24 de la Constitución, en relación con las operaciones bancarias realizadas en la sucursal de la que era director el Sr. Martínez Cantero y la falta de intervención del mismo en las mismas y las consecuencias a su favor que de ello se deriva. **SEXTO.-** (nombrado como Tercero C) Al amparo del art. 5.4 LOPJ y

del art. 852 de la LECr., por vulneración del art. 24.2 de la Constitución, ya que, lo que se quiere hacer ver que son indicios de la participación subjetiva dolosa del Sr. Martínez Cantero respecto del delito de blanqueo de capitales (tipo subjetivo), en realidad no tienen fuerza probatoria alguna.

**G) José Miguel Villarroya Villar:** PRIMERO.- Por infracción de precepto constitucional, como vulnerado el art. 24 de la CE, sobre el derecho de presunción de inocencia, a la interdicción de la arbitrariedad a la tutela judicial efectiva sin indefensión a un juicio justo y con todas las garantías, a un proceso público sin dilaciones indebidas, a la defensa, a la igualdad de armas procesales y en la aplicación de la Ley, vulneración del principio de legalidad penal y proporcionalidad de la pena. SEGUNDO.- Por quebrantamiento de forma. Al amparo del n° 1 del art. 850 de la LECr., Al haberse denegado indebidamente diligencias de prueba propuestas en tiempo y forma debidas. TERCERO.- Por infracción de ley. Al amparo del n° 1 del art. 849 de la LECr., por infracción de los preceptos penales de carácter sustantivo u otras normas jurídicas del mismo carácter que deben ser observadas en la aplicación de la Ley Penal, concretamente por la indebida aplicación del art. 420 en relación con el art. 423 del CP, y los art. 21, 27 y 28 del mismo Texto. Y por la indebida aplicación de la doctrina jurisprudencial que interpreta los preceptos invocados. CUARTO.- Por infracción de ley, al amparo del n° 2 del art. 849 de la LECr., por error de hecho en la apreciación de la prueba, que resulta de los documentos reseñados en el escrito de anuncio del recurso, folios 585 a 586 del Rollo de Sala. QUINTO.- Por quebrantamiento de forma, al amparo del n° 1 del art. 851 de la LECr., al no haberse expresado clara y terminantemente cuáles son los hechos considerados probados, resulta contradicción entre ellos, considerar como probados conceptos que, por su carácter jurídico implican predeterminación del fallo y no haber resuelto en sentencia todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y defensa.

5.- Instruido el Ministerio Fiscal impugnó todos y cada uno de los motivos; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento ha tenido lugar la vista prevenida el día 8 de mayo de 2014; el Ministerio Fiscal mantiene su recurso; el Letrado D. Luis Rodríguez Ramos en defensa de María Isabel Pantoja Martín solicita la desestimación del recurso del Ministerio Fiscal; los Letrados D. Luis Rodríguez Ramos, D. Alfredo Herrera Rueda en defensa de María Teresa Zaldívar García, D. Rafael Abalos Nuevo en defensa de Jesús Zaldívar García, D<sup>a</sup> María Gutiérrez Rodríguez en defensa de Fernando de Salinas Milá, D. Francisco Javier Núñez Camacho en defensa de Benjamín Fernando Martínez Cantero y D<sup>a</sup> Dolores Martín Gorriz en defensa de José Miguel Villarroya Villar informan sobre los motivos de sus respectivos recursos; el Ministerio Fiscal ratificó su informe.

7.- Con fecha 23 de mayo de 2014 esta Sala dicta Auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"Se prorroga el término para dictar sentencia en el presente recurso num. 10723/13, por VEINTE DÍAS. Lo que se hará saber a las partes."*

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRELIMINAR.** La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga condenó, en sentencia dictada el 16 de abril de 2013, a los siguientes acusados:

**Julián Felipe Muñoz Palomo**, como autor de un delito continuado de blanqueo de capitales y otro delito de cohecho pasivo, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas:

a) Por el delito de blanqueo de capitales a cuatro años y seis meses de prisión; multa de 3.648.056€ —duplo de la cantidad total de dinero blanqueado— y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de cohecho pasivo, a dos años y seis meses de prisión; multa de 245.798,9 € —duplo del valor de la dádiva, 122.899,45€— con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses conforme a lo dispuesto en artículo 53.3º del Código Penal; accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete años y medio y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

**María Teresa Zaldívar García**, como autora de un delito continuado de blanqueo de capitales, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: tres años, tres meses y un día de prisión; multa de 2.400.887,88 € —duplo de la cantidad blanqueada—, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad, conforme a lo dispuesto en artículo 53.3º del Código Penal y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

**Jesús Zaldívar García**, como autor de un delito continuado de blanqueo de capitales, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: tres años, tres meses y un día de prisión; multa de 1.780.000 € —duplo de la cantidad blanqueada—, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad conforme a lo dispuesto en

artículo 53.3º del Código Penal, y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

**Fernando Salinas Mila**, como autor de un delito de blanqueo de capitales, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: un año, seis meses y un día de prisión; multa de 891.000 € —tanto de la cantidad blanqueada—, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad conforme a lo dispuesto en artículo 53.3º del Código Penal, y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

**Benjamín Fernando Martínez Cantero**, como autor de un delito de blanqueo de capitales, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: un año, seis meses y un día de prisión; multa de 562.296,83 € —tanto de la cantidad blanqueada—, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad conforme a lo dispuesto en artículo 53.3º del Código Penal, y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

**José Miguel Villarroya Villar**, como autor de un delito de cohecho activo, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: un año de prisión; multa de 122.899,45 € —tanto del valor de la dativa 122.899,45 €— con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad conforme a lo dispuesto en artículo 53.3º del Código Penal; accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

**María Isabel Pantoja Martín**, como autora de un delito de blanqueo de capitales, no concurriendo circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a las siguientes penas: veinticuatro meses de prisión, multa de 1.147.148,

96 €—tanto del valor blanqueado— con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad conforme a lo dispuesto en artículo 53.3º del Código Penal; accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

De otra parte, absolvió a José Miguel Villarroya Villar del delito de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 301 del Código Penal por el que le acusaba el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

Asimismo absolvió a Alicia Villarroya Azagra, Gonzalo Iñigo Villarroya Azagra y Paula Villarroya Pattier, al haberse retirado las acusaciones formuladas contra ellos.

Contra las referidas condenas recurrieron en casación las respectivas defensas de los acusados María Teresa Zaldívar García, Jesús Zaldívar García, Isabel Pantoja Martín, Fernando Salinas Mila, Benjamín Fernando Martínez Cantero, José Miguel Villarroya Villar y el Ministerio Fiscal.

**A) Recurso de María Teresa Zaldívar García**

**PRIMERO. 1.** En el **primer motivo**, con cita procesal del art. 849.1º de la LECr. y 5.4 de la LOPJ, se invoca la vulneración del derecho fundamental a la **presunción de inocencia** (art. 24.2 de la CE).

La parte recurrente comienza la exposición del motivo transcribiendo los folios 57 a 68 de la sentencia recurrida, en los que se recogen los hechos declarados probados que afectan a la acusada. Y a continuación transcribe también los folios 152 a 157 correspondientes al fundamento de derecho quinto, en el que se exponen las razones sobre las que apoya la Audiencia la constatación de la autoría de la recurrente.

Acto seguido, cuestiona la parte tanto los hechos que se le imputan en el *factum* como su autoría, alegando en primer lugar que ha sido condenada injustamente por un delito continuado de blanqueo de capitales que no cometió, al haber aplicado la Sala de instancia una presunción de culpabilidad.

Señala la defensa que la acusada actuó siempre en la creencia de que el dinero de que disponía su esposo era de procedencia legal, con independencia de que este pudiera tener el propósito de ocultarlo a la Hacienda Pública. Esgrime que la sentencia recurrida contiene afirmaciones gratuitas basadas en meras sospechas policiales, pues nada habría de incoherente en que un concejal de Marbella y su esposa, que durante años explotó un restaurante en Puerto Banús, adquirieran en el año 1997 un chalet por 28 millones de pesetas, con una hipoteca de casi 12 millones, y lo pongan a nombre de sus hijas.

Aduce que tampoco es cierto que durante el periodo de vigencia de su matrimonio (hasta el año 2003) estuviera al corriente de las actividades ilícitas de su esposo, Julián Muñoz, así como del origen del dinero en efectivo que este manejaba. Pues el hecho de que su marido trajera importantes cantidades de dinero al domicilio y las ocultara no constituiría un indicio de que la recurrente conociera su origen ilícito, sino a lo sumo de una posible comisión de un delito fiscal, sin ser consciente en modo alguno por tanto de que estuviera incurriendo en un delito de blanqueo de capitales. Y cita al respecto como ejemplo la situación de algunas personas conocidas en la vida pública española que se hallarían en la misma situación y no se les imputa, en cambio, un delito de esa índole.

Incide en que el hecho de estar casada con un político no conlleva que tenga que sospechar de su marido porque gane mucho “dinero B”, ya que podía ser producto de sobresueldos por sus actividades en el partido o por su intervención en negocios con empresas legítimas que ella no tenía por qué conocer.

La recurrente hace especial hincapié de forma reiterada en que sus intervenciones en la compra de algunos bienes con su exesposo o en la adquisición de alguna sociedad fueron ejecutadas sin conocimiento de la procedencia ilícita del dinero con que se hacía la inversión. Y el mismo comentario realiza con respecto a los gastos diarios y a su régimen de confort de vida, ya que no tenía la obligación de convertirse en espía, policía, fiscal o juez de la conducta de su cónyuge.

La defensa admite expresamente que durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 1999 y 2003 la acusada, auxiliada por su hermano Jesús, realizó una serie de actos relativos a la constitución de algunas sociedades mercantiles y a disposiciones de dinero en Suiza y en España cuyos capitales procedían en la mayoría de los casos de las actividades políticas de su exmarido, Julián Muñoz, realizadas durante una década. Pero advierte que no debe centrarse ahí la clave del debate, sino en el hecho de si tenía o no conocimiento del origen delictivo del dinero aportado a su familia por Julián Muñoz, conocimiento que niega de forma reiterada la defensa.

Señala la parte recurrente con respecto a la evolución de la punición del delito de blanqueo de capitales que hasta el año 2010 no incorporó el C. Penal el subtipo agravado de blanqueo cuando los bienes tienen su origen en un delito de cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias y otros similares.

Rechaza que conociera en los años 1997 y siguientes que Julián Muñoz estuviera implicado en actividades punibles que le permitieran aportar dinero a su familia, ya que las diligencias previas 2151/2001 y 1705/2002 fueron incoadas por delitos contra la ordenación del territorio y prevaricación, que nada tendrían que ver con los delitos de cohecho, malversación y tráfico de influencias. Y remarca que en la década de los años noventa no había salido a la

luz pública la corrupción política que había implantado en el Ayuntamiento de Marbella el partido político de Jesús Gil.

Discrepa después de la interpretación que hace la Audiencia del traslado de dinero a Suiza, pues tal conducta nada tiene que ver con actos de blanqueo a favor de Julián Muñoz, siendo lo cierto que ella nunca ha tenido independencia laboral ni económica desde que contrajo matrimonio, desempeñando el papel de simple consorte y de ama de casa, situación familiar que vio amenazada a partir de la relación extraconyugal que inició su exmarido, que culminó con la separación matrimonial y un depresivo estado emocional de la recurrente. Al hallarse en un callejón sin salida, dice, reaccionó cogiendo el dinero para llevarlo lo más lejos posible, como habrían hecho muchas mujeres abandonadas si se hubieran hallado en una situación similar.

2. Las alegaciones de la defensa sobre la **presunción de inocencia** nos obligan a verificar si se han practicado en la instancia, con contradicción de partes, pruebas de cargo válidas y con un significado incriminatorio suficiente (más allá de toda duda razonable) para estimar acreditados los hechos integrantes del delito y la intervención de la acusada en su ejecución; pruebas que, además, tienen que haber sido valoradas con arreglo a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica, constando siempre en la resolución debidamente motivado el resultado de esa valoración; todo ello conforme a las exigencias que viene imponiendo de forma reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 137/2005, 300/2005, 328/2006, 117/2007, 111/2008 y 25/2011, entre otras).

A tal efecto, se hace preciso recoger algunos de los datos concretos con que opera la Audiencia Provincial para fundamentar la autoría de la impugnante.

La sentencia recurrida destaca que durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2003, en que se mantuvo la unidad familiar integrada por Julián

Muñoz y María Teresa Zaldívar, las fuentes de ingresos de la misma procedían exclusivamente de aquel, estando marcada la convivencia matrimonial por una espiral de gastos superiores a los ingresos conocidos y un manejo de dinero en metálico no solo para los gastos domésticos ordinarios sino para otros de mayor cuantía, como la adquisición de inmuebles, compra de sociedades, bienes muebles y obras de mejora. Lo cual revelaba un nivel de vida muy superior al que correspondería a un probo integrante de un gobierno municipal, circunstancia que fue admitida por la acusada en la vista oral del juicio, donde llegó a afirmar que “no se alarmaba si le daba 100.000 ptas. al mes de regalo según el nivel de vida que tenía”.

Incide también la Audiencia en el contenido de la sentencia que se dictó en el proceso de separación con fecha 17 de marzo de 2004 (folios 6279 y ss), de la que se desprende la imagen de un modo de vida alejado de lo que la acusada calificó como “bastante humilde o por lo menos normal”, a tenor de las bases sobre las que se estableció la cuantía de las pensiones reclamadas. Realidad que había quedado ya plasmada en la declaración sumarial de la ahora recurrente (folios 820 y ss. de la causa), que fue sometida a contradicción en el plenario.

La acusada admitió en su momento que su marido llevaba dinero en efectivo al domicilio conyugal todos los meses, siendo raro que acudieran al banco para reintegrar dinero y pagar gastos. También llegó a manifestar que ambos disponían de cantidades importantes de dinero en efectivo y que tras su separación la acusada se llevó del domicilio familiar una cantidad aproximada de 50 millones de pesetas.

Argumenta el Tribunal de instancia que desde comienzos del año 1997 ya existían indicios, más que públicos, de las actividades delictivas realizadas por el grupo político GIL, actividades que fueron puestas de relieve en la denuncia de la Fiscalía Anticorrupción contra Jesús Gil por fraude al Ayuntamiento marbellí y a la Hacienda Pública, falsedad documental y

alzamiento de bienes, por hechos delictivos que se remontaban al año 1991, tramitándose con tal motivo la causa conocida como “Saqueo I”. Al margen de lo cual fue condenado Jesús Gil en el denominado “Caso camisetas” por la sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de 10 de octubre de 2000. Ambos procesos tuvieron un eco importante en los medios de comunicación, según admitió la propia acusada en su declaración, siendo de público conocimiento que Jesús Gil fue detenido a principios de enero de 1999.

Destaca la sentencia de instancia que la acusada declaró en el Juzgado de Instrucción que *“su marido llegaba (sic) a casa sobres o llevaba el dinero en un maletín, lo metía en una caja fuerte.....”, “que le preguntó por el origen del dinero y le dijo que era lo normal, que era un porcentaje de la comisión que pagaban los constructores al Ayuntamiento”*. Y, aun cuando se ha desdicho en el plenario de esta declaración, lo que la misma patentiza, cuando menos, es que la acusada María Teresa Zaldívar estaba al corriente de las actividades delictivas de su pareja.

La Audiencia Provincial acaba destacando como elementos probatorios acreditativos de la autoría de la recurrente los siguientes:

a) Realizó una serie de actos jurídicos y operaciones mercantiles relevantes, pues aceptó figurar como adquirente de las participaciones sociales de entidades mercantiles instrumentales o sociedades-pantalla adquiridas realmente por su esposo. Es el caso de la sociedad “Senior Servicios Generales Madrid, S.L.”, o de “Pavimentos Malacitanos S.L.”. Y mediante tales sociedades se adquirirían los bienes ya circunstanciados, que disfrutaba la acusada María Teresa.

b) Abonó en metálico, según factura de 27-10-2003, obras de mejora en el inmueble sito en la Plaza de la Iglesia, nº 10, El Arenal, que tras varios actos de transmisión acabó siendo de su propiedad, como beneficiaria de la sociedad

Senior Servicios Generales Madrid, participada por la sociedad Pavimentos Malacitanos, en cuyo activo figuraba el inmueble.

c) Conoció y consintió que una persona de su entorno familiar, su hermano Jesús Zaldívar García, figurara al frente de estas sociedades instrumentales como administrador y que, como testaferro, realizara las operaciones descritas, detrás de las cuales se ocultaba su entonces marido Julián Muñoz Palomo.

Y con respecto a los hechos ejecutados a partir de su separación de Julián Muñoz en el año 2003, refiere la sentencia impugnada que María Teresa Zaldívar continuó manteniendo su alto nivel de vida, disponiendo y manejando dinero en efectivo que se hallaba en su domicilio y en una caja de seguridad en la entidad Bankinter de la que era titular Senior Servicios Generales Madrid SL.

Resultó acreditado que en el año 2003 la acusada, aun careciendo de ingresos procedentes de actividad profesional o laboral alguna, realizó pagos en efectivo, adquirió bienes y compró sociedades. Según reseña la Audiencia:

-Un vehículo marca Audi A3, comprado a Mavilsa Automoción, por el que abonó en efectivo 12.300,00 €

-Un vehículo marca Porsche Cayenne, matrícula 3631 CLK, adquirido a Par Motor 75.000 € y abonado en efectivo. Respecto de este automóvil la acusada afirmó “que compró un Porsche Cayenne en efectivo, que no se acuerda cuánto pagó, que no era nuevo, que se matricula a nombre de una sociedad suya, y que no recuerda si se matriculó antes a nombre de alguien cuando se compró”.

-Participaciones de la sociedad Outdoor Adventure S.L. el 29 de mayo de 2003 por la cantidad de 150.50 €

-La sociedad Alabama Consulting SL., el 15 de julio de 2003, a empresas urgentes 24 horas, por importe de 3.134,32 €

Para fundamentar sus conclusiones probatorias reseñó el Tribunal sentenciador los siguientes elementos de convicción:

a) El informe pericial 3292/2007 y las manifestaciones de los peritos A062024876991 y 25077617557 que intervinieron en la elaboración de los datos y conclusiones económicas contenidos en él; b) la testifical de los funcionarios de policía que intervinieron en su redacción: números 81.626 y 87.587; y c) la propia declaración de la acusada efectuada en el plenario.

Precisa la Audiencia que en la etapa de los años 2003-2006, al margen de su actividad mediática y de los hechos ya relatados, la acusada, con la finalidad de ocultar la procedencia del dinero de que disponía y de aflorarlo de manera lícita, invirtió importantes sumas de dinero para satisfacción de su bienestar mediante la creación de sociedades instrumentales en el extranjero y España, y lo invirtió también en cuentas bancarias dentro y fuera de España, tal como se explicará al examinar la conducta de Jesús Zaldívar García, testaferro que se encontraba al servicio de los intereses económicos de su hermana.

3. A tenor de todos los elementos de prueba que se han descrito en el apartado anterior, es claro que ha resultado enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia de la acusada.

En concreto, y en lo que atañe al **elemento del dolo**, que es el que ha cuestionado la parte recurrente al alegar que la acusada no tenía conocimiento cuando ejecutó los hechos de que el dinero que aportaba su marido y que invertían ambos procedía de actos delictivos, todos los datos que se han venido exponiendo revelan que la ignorancia esgrimida carece de todo fundamento.

En primer lugar, porque la incoación de procedimientos penales contra el referido Jesús Gil se había ya iniciado con anterioridad al año 2000, según advierte la propia sentencia recurrida con respecto a los casos “Camisetas” y “Saqueo I”.

Por consiguiente, ya había aflorado en los medios de comunicación información sumamente explícita y relevante sobre los delitos relacionados con la corrupción en el Ayuntamiento de Marbella cuando la acusada realizó los actos más relevantes de blanqueo del dinero aportado por su esposo.

En segundo lugar, en el año 2000 ya se había iniciado alguna causa contra su cónyuge, por lo que la acusada tenía que conocer necesariamente que ese dinero, al no corresponderse con el sueldo de un funcionario, tenía que tener un origen delictivo. El hecho de que alguna de las causas que se iniciaron contra Julián Muñoz fuera por delito contra la ordenación del territorio (urbanismo) y no de cohecho o malversación no excluye la vinculación del dinero con actos delictivos relacionados con la corrupción, toda vez que resultaba una obviedad el vincular la concesión ilegal de licencias urbanísticas con una posible entrega de dinero.

Y en tercer lugar, lo que se acaba de referir se refuerza de forma concluyente con las manifestaciones de la acusada ante el Juzgado de Instrucción. Pues, al admitir que su marido le comentó que los sobres y maletines de dinero que trasladaba a la vivienda común procedían de los porcentajes que, en concepto de comisiones, abonaban normalmente los constructores al Ayuntamiento, resulta de una evidencia palmaria que la acusada tenía que conocer necesariamente el origen delictivo del dinero de que disponía e invertía.

En virtud de lo cual, es claro que el motivo ha de rechazarse.

**SEGUNDO.** En el motivo segundo invoca, por el cauce del art. 849.1º de la LECr., la infracción del art. 301.1 del C. Penal cuya aplicación considera indebida.

Toda la argumentación de la parte recurrente atañe a la inexistencia del elemento subjetivo del tipo penal del art. 301.1 del C. Penal, elemento que ya fue contemplado desde la perspectiva probatoria en el fundamento precedente.

En lo que respecta al elemento subjetivo del delito de blanqueo de capitales, establecen las sentencias 974/2012, de 5 de diciembre, y 279/2013, de 6 de marzo, que sobre el conocimiento de que el dinero procede de un delito previo, el referente legal lo constituye la expresión "sabiendo", que en el lenguaje normal equivale a tener conciencia o estar informado. No implica, pues, saber (en sentido fuerte) como el que podría derivarse de la observación científica de un fenómeno, o de la implicación directa, en calidad de protagonista, en alguna conducta; sino conocimiento práctico, del que se tiene por razón de experiencia y que permite representarse algo como lo más probable en la situación dada. Es el que, normalmente, en las relaciones de la vida diaria permite a un sujeto discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto de alguien (STS. 2545/2001, de 4-1-2002).

En definitiva, dicen las referidas sentencias, en el plano subjetivo no se exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo (que, de ordinario, solo se dará cuando se integren organizaciones criminales amplias con distribución de tareas delictivas), sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave (ahora ya de cualquiera, aunque no sea grave), por ejemplo por su cuantía, medidas de protección, contraprestación ofrecida, etc. Así, la STS 1637/2000, de 10 de enero, destaca que el único dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes

para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito grave (STS 2410/2001, de 18-12), o del tráfico de drogas, cuando se aplique el subtipo agravado previsto en el art. 301.1, habiéndose admitido el dolo eventual como forma de culpabilidad (SSTS. 1070/2003, de 22-7; y 2545/2001, de 4-1-2002).

Pues bien, en este caso la acusada, tal como ya se argumentó en el apartado precedente, era conocedora de que el dinero de su esposo, del que se separó en junio de 2003, procedía de actos delictivos relacionados directamente con su actividad política como concejal y alcalde de Marbella, a tenor de los datos objetivos incuestionables con que contaba para inferirlo, bastando para ello operar con máximas elementales de la experiencia diaria y con la lógica de lo razonable. Pues no cabía extraer otra conclusión al ponderarse que su esposo solo percibía un sueldo público y que su patrimonio en unos pocos años se había incrementado de forma considerable, circunstancia a la que habría que añadir los ingresos en efectivo que obtenía mediante sobres y maletines cuya procedencia ilícita resultaba palmaria, máxime si se atiende a las transparentes explicaciones que el propio coacusado le proporcionaba.

Así las cosas, el motivo no puede prosperar.

**TERCERO. 1.** Al amparo del art. 849.1º de la LECr., invoca como **motivo tercero**, con cita también de los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECr., la aplicación indebida del art. 74 del C. Penal, por haberse apreciado la figura del **delito continuado** sin que se dieran los requisitos necesarios para ello, mostrando su discrepancia con la interpretación que se hace de tal precepto en la sentencia recurrida.

Las cuestiones relativas al delito continuado las trata la Audiencia en los folios 258 y ss. de la sentencia rebatida. Argumenta al respecto, siguiendo la doctrina de la sentencia de esta Sala 974/2012, de 5 de diciembre, que el artículo

301 del Código Penal de 1995 se encuadra dentro de los llamados doctrinalmente tipos que incluyen “conceptos globales”. Es decir, expresiones que abarcan tanto una sola acción prohibida como varias del mismo tenor, de modo que con una sola de ellas ya queda consumado el delito y su repetición no implica otro delito a añadir. El delito del citado precepto se refiere, por un lado, al que adquiera, convierta o transmita bienes... (apartado 1º); y por otro, penaliza la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos... (apartado 2º). Comprende, pues, actividades plurales que obligan a considerar integrados en esta figura criminal, como delito único, la pluralidad de conductas homogéneas que, de otro modo, habrían de constituir un delito continuado.

Al examinar el supuesto concreto de la ahora recurrente, la resolución impugnada argumenta que, en lo que concierne a los acusados María Teresa y Jesús Zaldívar García, la continuidad delictiva del artículo 74 del Código Penal se concreta en una pluralidad de acciones, de hechos típicos diferenciados, repetidos con un mismo fin; acciones materializadas en el espacio temporal de vigencia del matrimonio de María Teresa Zaldívar y Julián Muñoz desde el año 1997 hasta el año 2003, en el caso de María Teresa. Y en el de su hermano Jesús Zaldívar, desde el año 2000 hasta el año 2003. Tal fin era el del aprovechamiento de las ganancias derivadas de las actividades delictivas de Julián Muñoz Palomo, siendo este quien impartía las órdenes que tanto María Teresa como Jesús Zaldívar acataban.

Hay una segunda etapa —señala la sentencia recurrida— que se inicia a mediados del año 2003, coincidiendo con la separación matrimonial de la recurrente y Julián Muñoz y la salida de este del domicilio familiar, periodo en el que tanto María Teresa como su hermano despliegan una actividad tendente al aprovechamiento del dinero ilícito procedente de Julián, ejecutando entonces

diferentes y variados actos de ocultación que se describen en el relato de hechos probados.

El Tribunal de instancia considera, pues, tal como ya había hecho previamente con respecto a la conducta del acusado no recurrente Julián Muñoz, que no nos encontramos ante una única acción, ni ante un solo hecho típico con "diversas actividades"; por el contrario, dice, nos hallamos ante diferentes acciones de aprovechamiento de las ganancias procedentes de sus actividades delictivas, que fueron realizadas en dos contextos espacio-temporales delimitados y diferenciados.

Uno primero, integrado por el tiempo que media entre el año 1997 y mediados del 2003, dentro de la etapa de convivencia matrimonial entre la acusada y su cónyuge. Y otro que comprende desde mediados del año 2003 al 2006 inclusive. Nueva etapa que se abre a raíz de la relación sentimental del coacusado con Isabel Pantoja.

Este criterio de separación de la conducta de la acusada en dos periodos diferenciados, el de la convivencia conyugal y el posterior a la separación, es cuestionado en el escrito de recurso por dos razones. La primera se centra en poner de relieve el diferente tratamiento que se da al mismo problema en el caso de la acusada Isabel Pantoja y en el de María Teresa Zaldívar, al no haberse apreciado en el caso de aquella el delito continuado y sí en cambio en el de esta última.

Y como segunda razón o argumento de fondo, que es el que ahora nos interesa analizar, se aduce que el criterio de la situación matrimonial — casada/conviviente frente a separada de hecho— no se considera correcto ni adecuado para aplicar la modalidad del delito continuado, al estimar que no es suficiente para fragmentar los actos de blanqueo en dos acciones distintas atribuibles a diferentes periodos.

2. Para dirimir la cuestión suscitada se hace preciso hacer referencia a la jurisprudencia de esta Sala sobre el delito continuado en el caso del tipo penal de blanqueo, especialmente la sentencia de esta Sala **974/2012, de 5 de diciembre**, que es la que se cita en la sentencia recurrida y en el recurso.

En el fundamento duodécimo de esa sentencia se argumenta, como ya se anticipó, que en la construcción de los correspondientes tipos penales el legislador a veces utiliza conceptos globales, es decir, expresiones que abarcan tanto una sola acción prohibida como varias del mismo tenor, de modo que con una sola de ellas ya queda perfeccionado el delito y su repetición no implica otro delito a añadir. Así ocurre con el delito del art. 301 CP que se refiere al que “adquiera, convierta o transmita bienes” (apartado 1º), o a “la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos...” ( apartado 2), o con el delito del art. 368 CP cuando nos habla de "actos de cultivo, elaboración o tráfico" en relación con las sustancias estupefacientes, o cuando el art. 325, al definir los delitos contra el medio ambiente, nos habla de emisiones, vertidos, radiaciones, etc. (SSTS. 357/2004 de 19-3; 919/2004, de 12-7; y 1359/2004, de 15-11; y 118/2005, de 9-2); señalando esta sentencia que la utilización en plural del término "actos" nos obliga considerar que una pluralidad de ellos queda abarcada en el propio tipo penal. En definitiva, actividades plurales que nos obligan a que tengamos forzosamente que considerar integrados en esta figura criminal, como delito único, la pluralidad de conductas homogéneas que, de otro modo, habrían de constituir un delito continuado, insistiendo la STS. 595/2005, de 9-5, en que una pluralidad de actos realizados por el mismo sujeto que favorece el tráfico o el consumo ilegal por otras personas constituye un solo delito aunque esté integrado por varias acciones, en cuanto sirven para conformar la descripción típica de "los que ejecuten actos de cultivo, elaboración, tráfico.....", salvo que el Tribunal sentenciador explique razonadamente la presencia de una suficiente separación temporal, un plan

preconcebido o el aprovechamiento de una idéntica ocasión que justifiquen la apreciación de la continuidad delictiva.

Esto es lo que un sector doctrinal denomina "tipos que incluyen conceptos globales", es decir, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante constituyen, no un delito continuado, sino una sola infracción penal (SSTS 519/2002, de 22-3; 986/2004, de 13-9; y 413/2008, de 20-6).

La sentencia 974/2012 ha sido después aplicada en alguna otra de esta Sala para excluir la aplicación del delito continuado en supuestos similares. Así, la sentencia 257/2014, de 1 de abril.

3. Al proyectar la precedente doctrina jurisprudencial sobre el **supuesto que ahora se juzga** se aprecia, en primer lugar, que en el relato fáctico de la sentencia de la Audiencia se van describiendo una serie de actos ejecutados por la recurrente relativos a la inversión de dinero procedente de la conducta delictiva de Julián Muñoz, sin que se aprecie una fragmentación de tales actos que den pie para excluir la conducta globalizada o de tracto sucesivo propia del tipo penal de blanqueo que se imputa. Todos los actos que se especifican en la sentencia tienen una continuidad en el tiempo, sin que se rompa en un momento determinado de forma sustancial el proceso evolutivo de ejecución.

Por consiguiente, el fraccionamiento en dos episodios de la conducta de la acusada María Teresa Zaldívar no se sustenta sobre un discurrir anómalo o discontinuo de sus actos delictivos, sino que el Tribunal de instancia acude para fragmentar su conducta al hecho de que a partir del año 2003 dejara de convivir con su esposo por circunstancias relacionadas con una crisis matrimonial derivada de la relación del acusado con la coimputada Isabel Pantoja. Y es este dato concreto relativo a la convivencia matrimonial el que utiliza la Sala para

reiniciar un nuevo comportamiento delictivo que impide su encadenamiento con los actos de blanqueo ejecutados hasta mediados del año 2003.

La parte recurrente impugna las explicaciones de la escisión de la conducta global de la acusada por entender que el hecho de la separación matrimonial no es argumento suficiente para ello, y ha de dársele la razón por cuanto el Tribunal sentenciador utiliza un criterio excesivamente artificioso o formal para fragmentar el discurrir de la conducta delictiva de la acusada, máxime si se tiene en cuenta que ya con anterioridad venía colaborando con la misma su hermano Jesús, con el que prosigue actuando delictivamente con posterioridad a la crisis matrimonial que convierte la Audiencia en el factor determinante del comienzo del segundo episodio delictivo.

Frente al criterio de la Audiencia procede redargüir que tanto antes como después del cese de la convivencia matrimonial la acusada realizaba actos de blanqueo relativo al patrimonio aportado por Julián Muñoz. Por lo cual, no parece suficiente para apreciar un cambio cualitativo en su conducta que los actos delictivos de blanqueo ejecutados por la acusada, referentes siempre al mismo acervo patrimonial y con la misma procedencia ilícita, los perpetrara conviviendo con su cónyuge y en connivencia con él y con Jesús Zaldívar, o que los realizara solo con este último una vez que se separó de Julián Muñoz.

La Sala de instancia no recoge desde luego en la sentencia razones de peso para fraccionar una conducta que se muestra claramente engarzada en el tiempo y que no varía tampoco en cuanto a la naturaleza y a los fines de los actos realizados. Se está por tanto ante una fragmentación conductual sin un fundamento jurídicamente consistente que justifique la apreciación de dos acciones típicas diferenciadas que impidan acoger la unidad típica de acción propia del art. 301 del C. Penal, y que nos obligue, como consecuencia, a estimar que concurren dos unidades típicas de acción diferentes que habrían de

quedar subsumidas en la unidad jurídica que contempla el delito continuado previsto en el art. 74 del C. Penal.

A este respecto, conviene dejar claro que los diferentes actos realizados por la acusada en el curso de los años 1997 a 2006 integran distintas unidades naturales de acción que el art. 301 del C. Penal cobija bajo una sola unidad típica de acción mediante la punición global que prevé para esa clase de conductas. Y esa unidad típica entendemos que no queda fraccionada en dos por el mero hecho de modificarse la situación matrimonial de la acusada.

Así las cosas, se estima este motivo del recurso con las consecuencias punitivas que se expondrán en la segunda sentencia.

Nos queda, sin embargo, por examinar si los argumentos y la decisión ahora adoptados son o no extensibles al acusado no recurrente Julián Muñoz (art. 903 LECr.). Pues bien, el examen del razonamiento en que se basa la sentencia recurrida para excluir la unidad típica de acción propia del delito de blanqueo y operar con la figura del delito continuado por concurrir dos unidades típicas de acción (folios 259 y 260 de la sentencia), es el mismo que se utiliza con respecto a su exesposa. También en su caso fragmenta la Audiencia la conducta del acusado en dos etapas con base únicamente al cambio de estatus de vida en virtud de una nueva convivencia en pareja, razón extrajurídica que no resulta suficiente para modificar la estructura del tipo penal del blanqueo, concebido por la jurisprudencia de esta Sala como un tipo de los que incluyen “conceptos globales”, de modo que la ejecución de diferentes actos en el tiempo han de ser contemplada como un único delito.

Cabría plantearse la cuestión de si el hecho de que el acusado haya ejecutado la segunda fase de su conducta delictiva en compañía de la coacusada Isabel Pantoja pudiera romper la unidad típica de acción del delito de blanqueo. A ello solo puede responderse de forma negativa, a tenor de la jurisprudencia

que viene aplicándose por esta Sala para los tipos penales de una estructura y naturaleza asimilable. Y así, en el tráfico de drogas el sujeto activo no pasa a incurrir en un concurso de delitos o en un delito continuado por el mero hecho de que alguna de las acciones de venta de sustancia estupefaciente la realice solo y otras acompañado.

Así, pues procede también excluir la aplicación del art. 74 del C. Penal con respecto al acusado Julián Muñoz, con la repercusión punitiva que se señalará en la segunda sentencia.

**CUARTO.** El **motivo cuarto** lo dedica la parte a denunciar, con sustento procesal en el art. 5.4 de la LOPJ, la infracción del art. 14 de la Constitución, que regula el **derecho a la igualdad y a la no discriminación**, por dar un trato desfavorable y discriminatorio a la recurrente con respecto a la coacusada Isabel Pantoja sin que exista causa que lo justifique.

Argumenta al respecto la impugnante que a la acusada Isabel Pantoja se le apreció el delito de blanqueo de capitales sin continuidad delictiva, mientras que a ella sí se le aplicó la continuidad sin que concurriera una razón que justificara el diferente trato punitivo.

El Tribunal Constitucional, en su **sentencia 161/2008, de 2 de diciembre**, recopilando su jurisprudencia sobre la materia, recuerda que la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley (art. 14 CE) se produce cuando un mismo órgano judicial se aparta de forma inmotivada de la interpretación de la ley seguida en casos esencialmente iguales; de modo que son requisitos de la apreciación de dicha vulneración la existencia de igualdad de hechos (por todas, SSTC 210/2002; 91/2004; 132/2005); de alteridad personal en los supuestos contrastados (SSTC 150/1997; 64/2000; 162/2001; 229/2001; 46/2003); de identidad del órgano judicial, entendiéndose por tal la misma Sección o Sala aunque tenga una composición diferente (SSTC

161/1989; 102/2000; 66/2003); de una línea doctrinal previa y consolidada, o un precedente inmediato exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició, que es carga del recurrente acreditar (por todas, SSTC 132/1997; 152/2002; 117/2004; 76/2005; 31/2008); y, finalmente, el apartamiento inmotivado de dicha línea de interpretación previa o del inmediato precedente, pues lo que prohíbe el principio de igualdad en aplicación de la ley “es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a mantener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam” (STC 117/2004; en sentido similar, entre otras, SSTC 25/1999; 122/2001; 150/2004; 76/2005; 58/2006; 67/2008).

Vistos los criterios jurisprudenciales precedentes, es claro que no pueden asumirse los argumentos y las conclusiones que expone la defensa. Y ello porque para que sea imperativa la aplicación de la ley con un mismo resultado punitivo ha de partirse de la premisa de que la situación fáctica de ambas acusadas sea sustancialmente igual, de modo que el trato legal desigual no obedezca a una justificación objetiva y razonable. Y tal circunstancia no concurre en el presente caso, puesto que tanto en la prueba practicada en el plenario como en la sentencia se plasman datos objetivos reveladores de que las circunstancias que concurren en la conducta de una y otra inculpada no son las mismas, según se desprende de la lectura del “factum” de la sentencia recurrida.

Aparte de lo cual, si de lo que se queja la parte es de la aplicación en su caso del delito continuado, lo cierto es que en el fundamento precedente de esta resolución ya se ha dejado sin efecto la subsunción de su conducta en la continuidad delictiva que regula el art. 74 del C. Penal. Ello determina la desestimación del presente motivo de impugnación sin necesidad de mayores argumentos.

A tenor de lo que antecede, y de lo que se razona en el fundamento tercero, procede estimar parcialmente el recurso de casación de esta acusada, con declaración de oficio de las costas de esta instancia (art. 901 LECr.).

**B) Recurso de Jesús Zaldívar García**

**QUINTO. 1.** En el **primer motivo**, bajo la cobertura procesal de los arts. 852 de la LECr. y 5.4 de la LOPJ, se invoca la vulneración del derecho fundamental a la **presunción de inocencia**.

En este motivo del recurso la defensa, después de transcribir los folios 62 a 65 del relato de hechos probados de la resolución recurrida, se limita a cuestionar únicamente la falta de conocimiento del ilícito origen del dinero. De modo que en los dos párrafos en que argumenta la razón de fondo de su impugnación no refuta las operaciones que se describen en la premisa fáctica, sino que se limita a impugnar que estuviera al tanto de las acciones delictivas previas al blanqueo atribuidas al acusado Julián Muñoz y también que el recurrente actuara conociendo que estaba realizando una conducta de blanqueo con respecto a un dinero de procedencia delictiva.

**2.** En el fundamento sexto de la sentencia recurrida (folios 157 y ss.) expone la Audiencia las razones que le llevan a constatar **la autoría del acusado** a tenor de las operaciones jurídicas en que intervino y las circunstancias concretas que concurrieron en su ejecución.

Y así, la Audiencia declara probado que el acusado en la etapa comprendida entre los años 2000 y mediados del 2003, en que se produjo la ruptura del matrimonio de su hermana con Julián Muñoz, fue el testaferro de ambos, pues era Julián Muñoz quien controlaba realmente las sociedades Senior Servicios Generales Madrid SL. y Pavimentos Malacitanos S.L., aun cuando fuese Jesús Zaldívar quien figuraba como administrador formal de ambas.

Señala la sentencia recurrida que la condición de testafarro o mero mandatario de Jesús Zaldívar sin capacidad de decisión o disposición al servicio de Julián Muñoz, quedó acreditada porque fue intervenida en su poder una certificación de Gonzalo Iñigo Villarroya en la que este se daba por notificado del acuerdo de la junta general de 22 de marzo de 2000 de la sociedad Servicios Generales Madrid S.L., que le cesaba como administrador; y también le fue ocupada en su domicilio la certificación emitida por Jesús Zaldívar sobre la celebración de una junta general extraordinaria y universal en esa fecha, 22-3-2000, junta en la que se cesaba como administrador a Gonzalo Iñigo Villarroya Azagra y se nombraba a Jesús Zaldívar.

La sentencia de instancia destaca las manifestaciones del recurrente en el plenario, donde afirmó que “no fue iniciativa suya proponerse como administrador; supone que sería Julián que se lo diría su hermana; por este cargo en esta sociedad no cobra nada; no reclama los libros para ver el estado financiero; no le piden que firme nada; piensa que no habrá nada que administrar por lo que piensa que no tiene nada; no comprueba nada; piensa que para adquirir algo tienen que contar con él para firmar como administrador; no comprueba porque no se puede adquirir nada si no firma él; no comprueba el estado en que estaba la sociedad porque no quiere. Él decide no comprobarlo porque no quiere comprobar una cosa que no es suya; le da igual la responsabilidad que pudiera tener como administrador”.

Además, señala la Audiencia que el acusado reconoció en el plenario haber adquirido a nombre de la sociedad Senior Servicios Generales, S.L., durante el año 2001 los siguientes bienes: a C. Salamanca SA, un coche Land Rover por importe de 4.295.626 ptas.; y a Marina Marbella SL un barco de recreo SEA RAY modelo 210 BR, de 6,7 metros de eslora por importe de 7.186.920 de pesetas, así como la sociedad patrimonial/instrumental Pavimentos Malacitanos S.L. Y admitió igualmente que la finalidad de la adquisición de las

sociedades patrimoniales —Senior Servicios Generales SL y Pavimentos Malacitanos SL— era la de ocultar los bienes adquiridos por Julián Muñoz Palomo, cuya verdadera titularidad en el caso de los inmuebles de la avenida Ricardo Soriano nº 12, en Marbella, y el sito en el Arenal, plaza de la Iglesia nº 10, ostentaba su hermana María Teresa Zaldívar.

Subraya el Tribunal sentenciador que el acusado conoció, por razón de su parentesco y vinculación con su hermana y con Julián Muñoz Palomo, que este se hallaba implicado en numerosos procesos por delitos relacionados con su actividad política. Incluso ya había sido condenado en alguno de ellos en ese año, el 2.000, en que el recurrente inició su colaboración en la conducta de los coacusados.

La Sala de instancia afirma que se ha probado la participación de Jesús Zaldívar García en el delito de blanqueo continuado de dinero, con conocimiento de su procedencia delictiva en calidad de subordinado y testaferro de Julián Muñoz Palomo, prestándose a ello no solo acatando sus órdenes, sino como administrador de ambas sociedades instrumentales. Y también incide en que el acusado conocía el flujo de dinero de origen delictivo que se canalizaba a través de dichas sociedades, ayudando a Julián Muñoz a ocultar y disimular el origen ilícito de las ganancias obtenidas con sus actividades delictivas, y posibilitando la utilización de tales ganancias, tanto por su hermana María Teresa como por Julián Muñoz. Por lo cual, subsume su conducta en el apartado 1º del artículo 301 del Código Penal: realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero.

Después de reseñar la intervención del recurrente en las operaciones de los entramados societarios, examina el Tribunal sentenciador la conducta del acusado como testaferro tras la separación matrimonial de su hermana María Teresa. A este respecto, destaca su intervención como administrador formal de la entidad Alabama Consulting, S.L., y como apoderado de la sociedad Zuma

Holding, así como su actuación en nombre de la sociedad Outdoor Adventur. A lo que han de sumarse, según consta en los hechos probados, su intervención en el entramado societario constituido en el extranjero con el fin de que el dinero y los bienes con que su hermana se quedó, procedentes de las actuaciones delictivas de Julián Muñoz, pudieran ser disfrutados en España.

A este respecto, se citan en la resolución impugnada las sociedades Zuma Holdings Inc. y “Meja Inc”, ambas domiciliadas en el estado de Delaware, cuya legislación permitía que los últimos beneficiarios y dueños de la inversión no aparezcan en la escritura o título constitutivo.

Refiere también la Audiencia Provincial para constatar la autoría del recurrente como testaferro la apertura de la cuenta denominada “Damadenoche”, en junio del año 2003, a su nombre, en el banco Suizo privado Ferrier Lullin & Cie SA., cuenta a la que fueron transferidos los fondos que le entregó su hermana, y para cuya apertura el acusado proporcionó una serie de datos espurios que figuran plasmados en la sentencia cuestionada.

En el mismo contexto y con los mismos fines abrió también la cuenta n° 2761033760 en la entidad Cajamar, sucursal 0792, de Marbella, así como una cuenta en Gibraltar, en el Credit Suisse, con el fin de agilizar y economizar el proceso de transferencia de los fondos desde Suiza (cuenta “Damadenoche”) a la referida cuenta de Cajamar, figurando las tres cuentas a nombre de la entidad “Meja Inc”.

Según se precisa en la sentencia impugnada, fue el ahora recurrente la persona que, en beneficio de su hermana María Teresa Zaldívar, dio las ordenes de transferencia de los fondos desde el banco suizo a las cuentas bancarias abiertas en España, bien directamente, bien utilizando la cuenta abierta en Gibraltar (pieza separada que contiene la comisión rogatoria a Suiza, folios 6,7, 192 y 370). La autoría de las operaciones bancarias hasta colocar el dinero en

cuentas privativas que él mismo controlaba fue asumida en el plenario por el acusado, según remarca la sentencia rebatida.

Tras ponderar todos los hechos que considera probados en el “factum” de la sentencia, la Audiencia termina concluyendo que el entramado societario y de cuentas, así como la confusión entre los intereses de los hermanos Jesús y María Teresa Zaldívar y las sociedades instrumentales controladas por ellos, gestionadas por el acusado Jesús Zaldívar en beneficio y con la aquiescencia de su hermana, tenía por finalidad ocultar la fuente de los fondos recibidos y a su verdadera beneficiaria, María Teresa Zaldívar, al mismo tiempo que se conseguía la introducción/integración del dinero en el sistema financiero de forma fraccionada y mediante la operativa de reintegros-ingresos, desvinculándolos así de su origen: la actividad delictiva de Julián Muñoz Palomo.

3. Vistos todos estos datos objetivos que se acaban de describir, es claro que no puede prosperar el cuestionamiento de la presunción de inocencia que argumenta el recurrente con referencia al **aspecto subjetivo del tipo penal**, cuando alega que no tenía conocimiento de la procedencia ilícita del dinero que poseían Julián Muñoz y María Teresa Zaldívar, y que no había actuado con el fin de blanquear el dinero obtenido con los actos delictivos perpetrados por aquel en el curso de su actividad política en el Ayuntamiento de Marbella.

Para desvirtuar su argumentación exculpatoria es suficiente con remitirnos a lo ya expuesto con respecto a su hermana María Teresa en el fundamento primero de esta sentencia, dado que ambos hermanos se ubicaban en el mismo contexto geográfico, político, social y familiar, y por lo tanto gozaban de unos mismos conocimientos sobre los hechos que contaminaban penalmente el patrimonio de Julián Muñoz debido a su actividad delictiva.

Por consiguiente, las explicaciones y razonamientos vertidos sobre el dolo de la acusada María Teresa Zaldívar son extrapolables a su hermano Jesús. Comenzando por los indicios, más que públicos, de las actividades delictivas realizadas por el grupo político GIL, actividades que fueron puestas de relieve en la denuncia de la Fiscalía Anticorrupción contra Jesús Gil por fraude al Ayuntamiento marbellí y a la Hacienda Pública, falsedad documental y alzamiento de bienes, por hechos delictivos que se remontaban al año 1991, tramitándose con tal motivo la causa conocida como “Saqueo I”. E igualmente lo que ya se expuso sobre la condena en el denominado “Caso camisetas” en sentencia de 10 de octubre de 2000 de la Audiencia Provincial de Málaga. Así como los procedimientos incoados a Julián Muñoz a partir del año 2000. Tales procesos judiciales eran conocidos necesariamente por el acusado, tanto a través de los medios de comunicación como por sus relaciones y vínculos de ámbito familiar.

No puede alegar ignorancia alguna el recurrente ya que era sabedor de primera mano del dinero que manejaba su hermana y su cuñado y de los negocios enmascarados por su propia intervención de testaferro, mediante la que contribuía a ocultar las inversiones de un dinero que solo podía tener su origen en las actividades ilícitas que en el ámbito de la construcción ejecutaba Julián Muñoz, valiéndose de su condición de concejal cualificado y también de alcalde de Marbella.

Y otro tanto puede decirse de su conducta una vez que su hermana se separó del coacusado, momento a partir del cual el recurrente inició una conducta hiperactiva orientada a ocultar el patrimonio que aquella había adquirido de su excónyuge, cuyo sueldo público solo permitía inferir un origen delictivo de tan importante patrimonio, máxime si se repara en el elevado nivel de corrupción contrastado en el Ayuntamiento de Marbella a tenor de las informaciones de toda índole que figuraban en los medios de comunicación, tanto relativas al ámbito social como al estrictamente judicial.

Así las cosas, el motivo es claro que no puede acogerse.

**SEXTO.** En el motivo segundo, al amparo de lo dispuesto en el art. 849.1º de la LECr., se alega la infracción del art. 301.1 del C. Penal por su aplicación indebida en el presente caso.

La impugnación la circunscribe la defensa a cuestionar el conocimiento de la procedencia delictiva del dinero de la hermana del acusado y de Julián Muñoz, incidiendo de nuevo en que no consta acreditada la procedencia delictiva de ese dinero ni tampoco que en caso de que fuera así la conociera el recurrente.

Como esas cuestiones ya han sido analizadas y resueltas en sentido desestimatorio en el motivo precedente, damos por reproducido lo que se dijo y decidió en el fundamento anterior.

El motivo debe, pues, rechazarse.

**SÉPTIMO.** En el motivo tercero, también por el cauce procesal del art. 849.1º de la LECr., impugna la aplicación del art. 74 del C. Penal, alegando que no se está ante un supuesto de continuidad delictiva.

Tal pretensión ya ha sido tratada y estimada en el fundamento tercero de esta resolución. Por consiguiente, también ha de prosperar la tesis de la defensa con respecto a este acusado, ya que se halla en la misma situación que la acusada María Teresa Zaldívar en lo que respecta a la estructura de la conducta delictiva que a ambos se imputa, siendo así razonable que también en este caso se deje sin efecto la aplicación del art. 74 del C. Penal con los mismos argumentos que se plasmaron con respecto a aquella.

Se estima, en consecuencia, este motivo de impugnación, con los efectos punitivos que se dirán en la segunda sentencia.

**OCTAVO.** Por último, invoca en el **motivo cuarto** con sustento procesal en los arts. 852 de la LECr. y el 5.4 de la LOPJ, la infracción del art. 14 de la Constitución, que regula el **derecho a la igualdad y a la no discriminación**, por dar un trato desfavorable y discriminatorio al recurrente con respecto a la coacusada Isabel Pantoja sin que exista causa que lo justifique.

Los argumentos y la pretensión que esgrime son los mismos que los de la coacusada María Teresa Zaldívar, por lo que también ha de dársele la misma respuesta desestimatoria, remitiéndonos en su integridad a los razonamientos que expusimos en el fundamento cuarto de esta sentencia.

Ello determina la desestimación del presente motivo de impugnación, si bien, en virtud de lo que se expuso en el fundamento anterior, procede estimar parcialmente el recurso de casación de este acusado, con declaración de oficio de las costas de esta instancia (art. 901 LECr.).

### **C) Recurso de María Isabel Pantoja Martín**

**NOVENO. 1.** En el **motivo primero** denuncia, con sustento procesal en los arts. 852 de la LECr. y 5.4 de la LOPJ, la vulneración del derecho fundamental a la **presunción de inocencia** (art. 24.2 CE), en lo que se refiere a la adquisición del apartamento n° 105 del Gran Hotel Guadalpín, reprochándole al Tribunal de instancia que invierte la carga de la prueba al entender que ha de ser la defensa la que pruebe la procedencia lícita del dinero y no la acusación quien acredite su procedencia ilícita.

Dentro de este primer motivo se queja la parte recurrente de la ausencia de prueba documental directa acreditativa de los movimientos bancarios de las

cuentas y de las sociedades de la recurrente, cuestión que ya fue tratada en las cuestiones previas del juicio al pretender incorporar en ese momento el Ministerio Fiscal parte de esa documentación, sin que la Audiencia accediera a ello, con cuyo motivo se dictaron los autos de 2 de octubre de 2012 y del día 10 del mismo mes.

Alega la defensa que los informes periciales emitidos por la Agencia Tributaria y por la UDYCO, Costa del Sol, Sección de Delincuencia Económica y Blanqueo de Capitales, carecen de validez habida cuenta que se han elaborado sobre una documentación bancaria que no obra en la causa, por lo que los hechos indiciarios básicos sobre los que se formulan los juicios de inferencia no aparecerían constatados en el procedimiento.

La tesis impugnativa de la parte no puede acogerse dada la forma en que se desarrollaron los trámites procesales y el modo en que se practicaron los informes periciales. Pues, en primer lugar, y tal como razona el Tribunal de instancia cuando se le plantea la misma cuestión por la defensa del acusado Julián Muñoz (folios 137 y ss. de la sentencia), las defensas se limitan a hacer una impugnación genérica de la documentación en la que se apoyaron las pericias confeccionadas por Hacienda y la UDYCO, sin que aquellas llegaran a aportar datos ni argumentos concretos que cuestionaran la base documental sobre la que se elaboraron los informes periciales.

En este caso, no habiendo refutado la parte recurrente durante el curso del proceso la base documental bancaria sobre la que operaron los peritos ni cuestionado por tanto ese apartado de los dictámenes con anterioridad a la vista oral del juicio, suscitó la cuestión *exnovo* cuando la acusación pública pretendió aportar a la causa parte de las piezas documentales relacionadas con tales informes. Pero con anterioridad ni impugnó los datos bancarios que sirvieron de soporte documental para la práctica de los peritajes, ni tampoco exigió que se le mostraran o que se le proporcionaran cuando realizó su contrapericia.

Lo cierto es que la documentación bancaria utilizada para la elaboración de los informes periciales figura en la causa principal o nodriza (conocida como “Operación Malaya”, sumario 7/2007), de la que se derivó como una pieza aparte la causa que ahora se juzga, figurando la documentación unida en soporte informático al referido macroproceso, sin que ninguna de las partes que intervienen en el procedimiento desgajado haya objetado el contenido ni la autenticidad de la documentación bancaria utilizada por los peritos oficiales. Ni tampoco consta que la acusada en el momento en que formalizó sus declaraciones fiscales ante los organismos oficiales competentes discrepara del contenido de la documentación en que se fundamentaron las liquidaciones efectuadas en su día.

Se está por tanto ante una impugnación meramente formal y genérica, efectuada aprovechando la coyuntura de un intento de aportación documental del Ministerio Público al inicio de la vista oral del juicio, sin que hasta ese momento la defensa se quejara del soporte sobre el que operaron los peritos para elaborar los dictámenes que ahora se impugnan por falta de fehaciencia de las fuentes en que se sustentan, fuentes que además son extraídas de bases de datos de organismos oficiales.

No puede, pues, acogerse este submotivo de impugnación que esgrime la parte recurrente.

2. En segundo lugar denuncia la parte, dentro del apartado relativo a la presunción de inocencia, la existencia de un fraude procesal en la forma de enfocar la Audiencia **la carga de la prueba**. En concreto señala la defensa que, ante la falta de consistencia de la prueba indiciaria de cargo, el Tribunal pretende que sea la acusada la que, dada la existencia de fondos de origen desconocido, pruebe el origen lícito de esos fondos, obligándola a proporcionar una

explicación verosímil y razonable de su procedencia, ya que en caso de no hacerlo habría de presumirse el origen ilícito del dinero.

En vista de ello, considera la recurrente que la Audiencia incurre en un auténtico sofisma probatorio al hacer un uso indebido de la doctrina del “Caso Murray”, valorando en su contra la postura que adoptó en el plenario al negarse a declarar a las preguntas de las acusaciones.

Las alegaciones que formula la parte recurrente sobre la carga de la prueba en el proceso penal y el alcance del valor probatorio del silencio de la acusada se ajustan a los cánones constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico. Lo cual no quiere decir que le asista la razón en cuanto a las conclusiones que extrae de las bases probatorias sobre las que se asienta este proceso penal.

Los párrafos de la sentencia recurrida que cuestiona la defensa son aquellos en los que la Audiencia argumenta lo siguiente (folios 257 y 258):

*“..la acusada se acogió a su derecho a no declarar, reconocido y garantizado por los artículos 24.2 de la CE y el 520.2 b) Lecrim, salvo a las preguntas que le formuló su Letrado y que contestó con un marcado tono declamatorio.*

*Valorar, como hace la Sala, la inexistencia de una explicación asumible sobre esas variaciones patrimoniales y movimientos de cantidades de dinero como un indicio más, es legítimo. No es una presunción legal. Tampoco es una inversión de la carga de la prueba, pues no se trata de exigir a la Defensa que pruebe que el dinero tiene un origen legal. Estamos en presencia de una actividad intelectual que consiste en aplicar un razonamiento lógico a los datos objetivos para obtener unas conclusiones que cualquiera puede extraer.*

*Es, en definitiva, una deducción lógica en virtud de la técnica de la prueba indiciaria según la cual: si existen fondos de origen desconocido, operaciones de adquisición de bienes, inversión en actividades comerciales; si las personas que inicialmente adquieren y manejan esos fondos —con fórmulas muchas de ellas poco explicables desde un punto de vista económico— son requeridas para dar razón de su origen, o una explicación alternativa ‘se acogen a [su] derecho a guardar silencio, o no dan explicaciones verosímiles de esas adquisiciones e incrementos patrimoniales; o las que dan aparecen ayunas de prueba que estaba a su alcance aportar; está plenamente justificado inferir como reforzamiento de la convicción a la que ha llegado el Tribunal tras la valoración de toda la prueba practicada en el plenario, que simplemente esa explicación no existe; sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1996 -asunto JOHN MURRAY -, parágrafos 47, 50, 51 y 54’.*

La forma en que razona la Audiencia sobre la carga de la prueba en el proceso penal y la eficacia del silencio de la acusada resulta excesivamente tajante y apodíctica, y puede dar lugar a equívocos y a interpretaciones incompatibles con los principios del proceso penal.

En efecto, en la STEDH de 8 de febrero de 1996 (conocida como el *caso Murray*), se enjuició el supuesto de un ciudadano que fue detenido, junto a otras siete personas, por los delitos de pertenencia a la organización armada de la República de Irlanda (IRA), de conspiración para el asesinato y de la detención ilícita de una persona. Murray permaneció en silencio durante su interrogatorio, en el que careció de asistencia legal hasta transcurridas 48 horas. En el juicio posterior tampoco alegó nada en su defensa para explicar su presencia en el lugar de los hechos. Finalmente, el juez, valorando las pruebas presentadas por el fiscal y ante la ausencia de declaración alguna por parte del acusado, le condenó por instigar y ayudar a la detención ilícita.

El TEDH precisó que, aunque no esté específicamente mencionado en el Convenio, es inherente a la noción de proceso justo del art. 6 el derecho a permanecer en silencio y a no declarar contra sí mismo. Del mismo modo, recordó que no son derechos absolutos ya que, en determinadas ocasiones, el silencio del acusado puede tener consecuencias a la hora de evaluar las pruebas en su contra durante el juicio.

El Tribunal estableció que la cuestión a dirimir en cada caso particular es la de si la prueba aportada por el acusador es lo suficientemente sólida para exigir una respuesta. El Tribunal nacional no puede concluir que el acusado sea culpable simplemente porque ha escogido guardar silencio. Solo en los casos en que la prueba existente en contra del acusado —dice el TEDH— le coloque en una situación en la que le sea exigible una explicación, su omisión puede, como razonamiento de sentido común, permitir sacar en conclusión la inferencia de que no ha habido explicación y de que el acusado es culpable. Contrariamente, si la acusación no ha aportado pruebas lo suficientemente consistentes como para exigir una respuesta, la ausencia de explicación no debe ser suficiente para concluir en una declaración de culpabilidad.

El Tribunal Constitucional ha examinado la doctrina del “Caso Murray” en diferentes ocasiones en que le fue alegada en amparo por sujetos condenados en la vía penal.

Y así, en la **sentencia 26/2010, de 27 de abril**, el Tribunal Constitucional argumentó lo siguiente: “...pone el acento también la demandante en la improcedencia de utilizar su silencio en juicio como elemento fundamentador del pronunciamiento condenatorio. A este respecto, hemos afirmado que *"ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la*

*condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria" (SSTC 202/2000, de 24 de julio; 155/2002, de 22 de julio); ciertamente, tal silencio no puede sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes, pero, al igual que la futilidad del relato alternativo autoexculpatorio, sí puede tener la virtualidad de corroborar la culpabilidad del acusado" (STC 155/2002, citando la STC 220/1998, de 16 de noviembre).*

En la sentencia **155/2002, de 22 de julio**, el Tribunal Constitucional estableció que "...nuestra jurisprudencia, con expresa invocación de la doctrina sentada por la STEDH, de 8 de febrero de 1996, Caso Murray contra Reino Unido, ha efectuado diversas afirmaciones acerca de la ausencia de explicaciones por parte de los imputados. En la STC 220/1998, dijimos que 'so pena de asumir un riesgo de inversión de la carga de la prueba, la futilidad del relato alternativo que sostiene el acusado y que supone su inocencia, puede servir acaso para corroborar su culpabilidad, pero no para sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes'; y, asimismo, en la STC 202/2000, de 24 de julio, precisamente en un supuesto de existencia de unos indicios previos, afirmamos que 'según es notorio, en circunstancias muy singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria...".

Por último, el TC arguye en la **sentencia 202/2000, de 24 de julio**, que "...este Tribunal ha distinguido entre los derechos que se garantizan al detenido en el art. 17.3 CE y los derechos que se garantizan al procesado, acusado o imputado ex art. 24.2 CE (SSTC 252/1994, de 19 de septiembre; 100/1996, de 11 de junio; 21/1997, de 10 de febrero), haciéndose eco además de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 25 de febrero de

1993, caso *Funke*; de 8 de febrero de 1996, caso *John Murray*; de 17 de diciembre de 1996, caso *Saunders*), según la cual **el derecho al silencio y el derecho a no autoincriminarse, no expresamente mencionados en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, residen en el corazón mismo del derecho a un proceso equitativo y enlazan estrechamente con el derecho a la presunción de inocencia (STC 161/1997, de 2 de octubre)**”.

“*Pues bien* —prosigue diciendo la sentencia precitada—, según hemos declarado, mediante expresa invocación de la doctrina sentada en el caso *Murray* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos antes citada, la constatación de que el derecho a guardar silencio, tanto en sí mismo considerado como en su vertiente de garantía instrumental del genérico derecho de defensa (STC 161/1997, ya citada), ha podido resultar vulnerado, sólo podría seguir al examen de las circunstancias propias del caso, en función de las cuales puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio, cuando, **existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación**”.

De la aplicación que hace el Tribunal Constitucional de la doctrina procesal del *Caso Murray* se desprende que la jurisprudencia que sienta el TEDH no permite solventar la insuficiencia de la prueba de cargo operando con el silencio del acusado. La *suficiencia* probatoria ajena al silencio resulta imprescindible. Esto es: una vez que concurre prueba de cargo “*suficiente*” para enervar la presunción de inocencia es cuando puede utilizarse como un argumento a mayores la falta de explicaciones por parte del imputado. De lo contrario, advierte reiteradamente el Tribunal Constitucional, se correría el riesgo de invertir los principios de la carga de la prueba en el proceso penal. De modo que, tal como señala el supremo intérprete de la norma constitucional, el silencio del acusado puede servir como dato corroborador de su culpabilidad, pero no como medio para suplir o complementar la insuficiencia de prueba de cargo contra él.

Pues bien, en el supuesto que ahora se juzga, a tenor de lo que se ha venido argumentando, no puede afirmarse, como pudiera darse a entender en los razonamientos de la sentencia recurrida, que el mero hecho de aflorar un incremento patrimonial sea suficiente para fundamentar la autoría de la acusada si esta guarda silencio en la vista oral del juicio, pues ese silencio nunca puede operar como un indicio incriminatorio complementario de otros indicios insuficientes. Lo que ha de examinarse, por tanto, es si los afloramientos patrimoniales se dan en un contexto fáctico determinado y si aparecen rodeados de unos indicios concretos que permitan inferir que proceden de las actividades ilícitas de la persona que comenzó a convivir con la acusada.

3. Alega la defensa que, habiendo comenzado la acusada su relación sentimental con Julián Muñoz en el mes de abril de 2003, no cabe inferir que la **compra del apartamento 105 del Gran Hotel Guadalpín** por parte de la acusada se realizara con dinero procedente del patrimonio ilícito de aquel, toda vez que el precio se pagó el 24 de febrero de 2003.

Y también impugna la recurrente el argumento de la Audiencia en el que viene a afirmar que al no haberse justificado la procedencia lícita del dinero con que se adquirió el inmueble habría que colegir que su procedencia es ilícita, sin ponderar en cambio que los ingresos por la actividad artística de la acusada habrían posibilitado la adquisición del referido apartamento. Máxime si se sopesa —aduce— que cuando fue registrada la vivienda común de ambos acusados fue hallado en el bolso de la recurrente una importante suma de dinero: más de 50.000 dólares y 7.500 euros. Por todo lo cual, considera que se acaba convirtiendo una sospecha en una conclusión cierta, al mismo tiempo que se invierte la carga de la prueba y se presume la culpabilidad de la acusada.

Sin embargo, la lectura de los argumentos incriminatorios que se recogen en la fundamentación de la sentencia para constatar la autoría de la acusada

contradican con holgura la tesis de la defensa, al desglosar la Audiencia un cúmulo de indicios acreditativos de la procedencia ilícita del dinero con el que se adquirió el inmueble.

En efecto, afirma el Tribunal sentenciador que en el acto de la vista oral resultó acreditado, por las declaraciones de los acusados y de las testificales de la funcionaria de policía nº 82.658 y de los empleados de Aifos Jenaro Briales Navarrete y Francisco García Lebrón, que Julián Muñoz e Isabel Pantoja visitaron el stand de Aifos en Fitur donde trabajaban los referidos testigos, y que Julián Muñoz fue quien presentó a Isabel Pantoja a los empleados, refiriéndoles que estaba interesada en un apartamento del Gran Hotel Guadalpín ubicado en Marbella y promovido por la entidad para la que trabajaban, Aifos. Ambos empleados admitieron, si bien con reticencias, tales extremos.

También señala la Audiencia que la relación sentimental que, paralelamente, se iba gestando entre Julián Muñoz e Isabel Pantoja, fue exteriorizada/oficializada por ambos en la peregrinación a la romería del Rocío en el mes de junio de 2003. Si bien, meses antes —abril de ese año— ya se había producido el cese de la convivencia de Julián Muñoz con su esposa María Teresa Zaldívar, siendo también ya de dominio público esa relación sentimental. Lo realmente relevante, según la sentencia recurrida, es que ha quedado acreditado el hecho de que entre la acusada y Julián Muñoz —al menos desde la segunda mitad del año 2002— existía una relación que no era ocasional sino íntima o de una estrecha amistad.

La inferencia del Tribunal *a quo* se ajusta a las máximas de la experiencia, habida cuenta que si en el mes de abril ya había cesado la convivencia del matrimonio Julián Muñoz-María Teresa Zaldívar, lo lógico y razonable es estimar que la relación entre la nueva pareja se hubiera iniciado cuando menos varios meses antes. Por lo tanto, con anterioridad a febrero del año 2003.

Y entre los indicios acreditativos de que fue Julián Muñoz quien estaba detrás de la compra del apartamento de Guadalpín y pagó el precio resalta el Tribunal de instancia que era el Teniente Alcalde del Ayuntamiento marbellí en la fecha en que a la entidad Comfira SA. —absorbida por la entidad Arquitectura y Promociones Inmobiliarias SA (en adelante AIFOS)— se le concedió la licencia de obra del Hotel Guadalpín, es decir, julio de 1999.

La solicitud inicial de licencia de obra es de 11 de marzo de 1999, dando lugar al expediente n° 110/99. Consta un documento privado de 14-9-1999, por el que la entidad Senior Servicios Generales Madrid S.L. adquiere una futura suite a la entidad Aifos en el hotel Guadalpín (folio 2993). Contrato que, con posterioridad, la entidad Aifos no reconoció dando lugar al procedimiento civil n° 1285/04 que se siguió en el Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Marbella, obrante por copia en los folios 2978 a 3312. Julián Muñoz, en sus declaraciones, negó que su exmujer María Teresa Zaldívar fuera dueña de un apartamento en el Hotel Guadalpín. Pero esta, tras su separación matrimonial, se alojó en el referido hotel como propietaria; lo que quedó demostrado por la demanda de reclamación de cantidad que interpuso la entidad Aifos contra María Teresa Zaldívar, derivada de los gastos generados por ese alojamiento.

EL 15 de noviembre de 2002 se solicitó por Aifos licencia de primera ocupación para el hotel Guadalpín, otorgándola la comisión de gobierno del Ayuntamiento de Marbella el 20 de diciembre de 2012. Apenas mes y medio después, en concreto el 11 de febrero de 2003, consta un segundo contrato de compraventa entre Aifos y la entidad Senior Servicios Generales Madrid S.L. sobre el apartamento 305 del referido hotel. Firmó en nombre de la sociedad compradora Jesús Zaldivar, testaferro de Julián Muñoz. El contrato tampoco fue reconocido con posterioridad por Aifos. El 24-2-2003 se eleva a público la compraventa del apartamento 105 del Hotel Guadalpín, a favor de la entidad Franbel Artis representada por Isabel Pantoja. Dos días después, el 26-2-2003,

por decreto de Julián Muñoz se concede la licencia de primera ocupación del Hotel Guadalpín a la entidad Comfira S.A.

También reseña la sentencia cuestionada el registro practicado en la sede de Maras Asesores, situada en Marbella, en la Avda. Ricardo Soriano n° 66, sexta planta, donde radicaban las oficinas de Juan Antonio Roca. En el despacho de este se intervino una carpeta naranja con las inscripciones manuscritas JM-IP-MZ y hotel Guadalpín. En su interior hallaron las facturas n° 3520, de 26-6-03, y n° 5561, de 2-9-03, del Hotel Guadalpín, habitación 307, de Maite Zaldivar, folios 2 a 10; pliego de condiciones de venta del apartamento 305 del hotel Guadalpín, folio 11; fotocopia de la escritura de venta del apartamento 105 del hotel Guadalpín por la entidad Franbel representada por Isabel Pantoja (folio 17).

A tenor de los diferentes datos y argumentos que se han venido exponiendo, el primer motivo resulta inatendible.

**DÉCIMO.** En el motivo segundo vuelve a alegar la parte recurrente, abajo la cobertura procesal de los arts. 852 de la LECr. y 5.4 de la LOPJ, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, insistiendo también ahora en que se ha invertido la carga de la prueba al reprocharle a la acusada no haber probado la procedencia lícita de los fondos empleados en la adquisición del Chalet de la urbanización “Nueva Andalucía La Pera”, llamado “Mi Gitana”.

En la sentencia de instancia se afirma que esta operación se llevó a cabo, como en el caso anterior, a través de una sociedad de la acusada: Panriver 56 SL. Las negociaciones previas a la adquisición datan al menos seis meses antes, pues según la certificación emitida por el banco Banif las operaciones de tasación del inmueble terminaron en noviembre de 2003. Esta operación se documenta en escritura pública otorgada el 20 de abril de 2004. La acusada intervino en la

condición de participe/administradora de la precitada sociedad, y por la parte vendedora la sociedad Huracán del Oeste Inversiones S.L., representada por su administradora única María Agüera Belchi.

Señala la Audiencia que Julián Muñoz suscribió en julio de 2003 un contrato de arrendamiento del chalet “Mi gitana” con la sociedad propietaria Huracán del Oeste SL. El chalet fue ocupado por la pareja Julián Muñoz/Isabel Pantoja en el mismo mes julio de 2003 hasta el 20 de abril de 2004, fecha en la que se formalizó la compra. Julián conocía a las personas que realmente ostentaban la titularidad del chalet, que se ocultaban bajo la entidad Greco Development, dueña de las participaciones de la sociedad Huracán del Oeste Inversiones S.L. Se llamaban Carlos Sánchez Hernández y Andrés Lietor Martínez, conocidos empresarios de la construcción, igualmente juzgados en el sumario 7/07 denominado “caso Malaya”.

Precisa la Audiencia que el precio total de la compraventa, cifrado en 3.365.667,79 euros, no se iba a pagar con los fondos de la entidad Panriver 56 SL sino mediante financiación externa. En concreto con dos préstamos: uno con garantía hipotecaria y el otro de carácter personal a favor Isabel Pantoja para hacer frente a los gastos fiscales, préstamo que suscribió mediante documento privado con Roberto Cuens Mesonero, amigo personal de Julián Muñoz y que además fue la persona que también medió e intervino en las negociaciones con el banco Banif para la concesión del préstamo hipotecario a Isabel Pantoja Martín.

El primer pago del préstamo hipotecario al Banco Banif se efectúa el 21 de abril del 2004. El importe es de 36.000 euros y su origen no proviene de ninguna de las cuentas de la acusada. Isabel Pantoja vendió el apartamento 105 del Hotel Guadalpín en enero del 2007, e ingresó el importe de dicha venta en la cuenta del préstamo. Desde el inicio de ese año 2007, las cuotas del préstamo se dejaron impagadas hasta octubre del año 2008 en que se pactó una novación del mismo.

Dice la Audiencia que la acusada se prestó a realizar esta operación ofreciendo de nuevo una de sus sociedades, Panriver 56 SL. y que el IVA sería abonado con el préstamo personal concedido a la recurrente. Ni en el informe elaborado por los peritos de la AEAT ni en el de la defensa consta pago alguno referido a la amortización de este préstamo personal por el IVA.

Y con respecto a las amortizaciones del préstamo hipotecario, que habrían de pagarse con los fondos de Julián Muñoz, se interrumpieron ante los problemas que tuvo este por su cese en el Ayuntamiento a partir del 11 de mayo de 2004 derivado de la condena de inhabilitación especial impuesta en sentencia condenatoria firme de 11 de mayo de 2004, dictada por la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Málaga, en el juicio oral n° 522/02, vicisitudes procesales que culminaron con su detención en julio de 2006. Tales circunstancias sobrevenidas para Julián Muñoz y su pareja Isabel Pantoja motivaron que la operación no se adaptara a lo proyectado. De tal manera que la acusada se vio obligada a hacer frente a las amortizaciones de un préstamo cuyo coste no había previsto, lo que se tradujo en retrasos en el pago de las amortizaciones, ingresos esporádicos en la cuenta del préstamo —que no procedían de las cuentas de la acusada—, y la venta de una de las garantías reales —el apartamento 105 del Hotel Guadalpín—, todo lo cual generó, tal como refiere la sentencia, una situación de impago temporal que se prolongó casi dos años.

Afirma la Audiencia que los ingresos en efectivo materializados en esta operación no procedían de actividades lícitas de la acusada y que tampoco procedían de sus cuentas privativas o de sus sociedades, sino de fondos ilícitos de Julián Muñoz, ascendiendo a una cantidad de 52.000 € computables en el período comprendido entre el 20-4-2004 y el 22-5-2006, según se especifica en el informe de los peritos de la AEAT (folios 2120 y ss).

La Audiencia remarca que, si bien esta operación de la compra del Chalet “Mi Gitana” fue algo más sofisticada por aparentar una mayor licitud a través de la concesión de un préstamo hipotecario por la entidad Banif, lo cierto es que era a través de la amortización de ese préstamo como pretendía el acusado blanquear el dinero ilícito con la colaboración de la acusada. Las circunstancias personales de Julián Muñoz impidieron consumir ese blanqueo, de modo que solo se llegaron a abonar 52.000 euros. Sin que después la recurrente consiguiera tampoco amortizarlo, corroborándose así que ella no era la persona que pensaba pagar la adquisición del inmueble. Conclusión que quedó avalada, tal como reseña la sentencia impugnada, por el hecho de que el testigo Gómez Álvarez llegara a declarar que la letrada de la acusada, con ocasión de la novación del préstamo, le dijera que *“estaban relanzando la carrera profesional de la Sra. Pantoja y tenía algunos contratos con televisión, que tenían intención de pagar”*. Manifestación que, en efecto, permite inferir que no estaba en la idea inicial de la acusada abonar el préstamo sino que lo hiciera su compañero Julián Muñoz.

Todo este acopio de datos llevan a la Sala de instancia a inferir, con arreglo a las máximas de la experiencia, que era el acusado Julián Muñoz el que adquiriría realmente el chalet “Mi Gitana” instrumentalizando para ello la entidad Panriver 56 SL., de la que era titular Isabel Pantoja. La alegación del recurso de que eran los ingresos procedentes de las actuaciones profesionales de la acusada las fuentes de ingresos que iban a sufragar tal cuantiosa inversión, se contradice con los informes de la Agencia Tributaria y con los datos que aportó la propia interesada.

El motivo, consiguientemente, no puede prosperar.

**UNDÉCIMO. 1.** En el **motivo tercero** también se invoca, al amparo de los arts. 852 de la LECr. y 5.4 de la LOPJ, la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia, centrándose aquí en los **fondos en efectivo** que

manejó la recurrente en su periodo de convivencia con el acusado Julián Muñoz, incidiendo de nuevo en que las conclusiones a que se llega se sustentan sobre razonamientos que invierten la carga de la prueba y se valen de presunciones de culpabilidad.

La defensa de la acusada, además de incidir de nuevo en la falta de aportación a la causa de los extractos bancarios que se manejaron por los peritos oficiales en sus informes, tema ya examinado y solventado en su momento, centra ahora todos sus razonamientos impugnativos en realzar los datos relativos a los ingresos y al patrimonio de la acusada, todo ello orientado a justificar los incrementos que emergieron de forma ostensible en sus cuentas particulares y societarias en los años de convivencia con el acusado. Pretende así acreditar que el llamativo incremento de su dinero en efectivo en las cuentas bancarias obedece a ingresos legítimos y no al trasvase del dinero de procedencia delictiva de Julián Muñoz en los años que este desempeñó los cargos de concejal y alcalde en el Ayuntamiento de Marbella.

Siguiendo la referida línea de defensa, enfatiza la recurrente una serie de datos que, a su entender, serían indicativos de la justificación del incremento de su dinero en efectivo en el periodo comprendido en los años 2003-2006. Cita así el dato de que la acusada disponía de unos importantes ingresos procedentes tanto de su actividad artística, de ocio y de restauración, como de la herencia de su marido, singularizando la cifra de 5.700.000 euros. También subraya, basándose en el peritaje de parte, que el manejo de fondos en efectivo por la acusada durante tres años fue de 1.215.000 euros. Destaca el hecho de que en sus declaraciones fiscales en el referido periodo 2003-2006 ella y sus sociedades facturaron más de 5.181.000 euros, y en los años 2007-2009 5.680.000 euros, según el informe de la defensa. Y, por último, también remarca que, a tenor del informe de parte, el efectivo a su disposición en sus diferentes cuentas durante el periodo 2003-2006 ascendió a 1.098.697,31 euros.

Argumenta la parte acusada que esa cita de cifras ha de cuando menos generar la duda razonable del Tribunal sobre que los fondos ingresados en sus cuentas procedieran del patrimonio ilícito del acusado Julián Muñoz.

2. En la sentencia recurrida se replica a los argumentos de la defensa, extraídos sustancialmente del informe pericial de parte, haciendo un **examen comparativo de las pericias** oficiales y de la que presentó la recurrente. No vamos a repetir ahora el análisis pericial pormenorizado que hace la Audiencia, pues ocupa un total de 20 folios de la sentencia recurrida. Pero sí se hace preciso traer a colación algunos aspectos puntuales con el fin de constatar las discrepancias entre las partes, tanto de método como de resultados, y de plasmar cuáles fueron las razones para que el Tribunal sentenciador acogiera las tesis de la acusación.

Los funcionarios de la AEAT sustentaron su pericia en las siguientes fuentes: la información que obra en la Agencia Tributaria; el expediente de inspección incoado y que terminó en un procedimiento penal por delito fiscal a la entidad Huracán del Oeste S.L.; la información bancaria obtenida a requerimiento judicial tanto en papel como en formato N43; las bases de datos comerciales; el Registro Mercantil y, por último, la documentación incautada en los registros practicados.

La defensa de la acusada presentó una contra-pericia elaborada por el perito Ángel Herraiz Sanz, para cuya elaboración utilizó el análisis de los informes de Udyco n° 2017/07 y n°189.639; los extractos bancarios referidos a los ingresos en efectivo de los años 2000-2002; los extractos bancarios que contemplan las disposiciones en efectivo del periodo 2003-2006; así como los extractos de las cuentas bancarias donde se ingresaron las cuotas hipotecarias abonadas al banco Banif para la compra de finca “La Pera”.

Los peritos de la AEAT A062024876991 y 25077617557 partieron en su informe del método del principio de unidad de caja ante el hecho constatado de la confusión de ingresos y gastos en el patrimonio de la acusada y la confusión patrimonial existente entre sus cuentas privadas y las de sus sociedades.

El Tribunal sentenciador puso de relieve que el perito de parte entendió el principio de unidad de caja en un sentido distinto a los peritos oficiales y no admitió la confusión patrimonial, aunque implícitamente la asume cuando dice “que los ingresos salen de una o de otra cuenta con independencia del control contable”. Por lo cual, considera la Audiencia que el perito de la defensa —a diferencia de los peritos de la AEAT—, esgrime el criterio de unidad de caja no como herramienta de investigación tendente al esclarecimiento de tal confusión patrimonial, sino con la pretensión de contribuir a la turbiedad patrimonial.

La Sala de instancia no pone en duda la capacidad de generar ingresos de Isabel Pantoja, ya sea como artista ya mediante las actividades comerciales de sus sociedades, pero advierte que ello no quiere decir que no incurriera en un manejo de dinero e ingresos en efectivo anómalos, a tenor del relato de hechos probados. Y para constatarlo toma como referente comparativo la situación patrimonial preexistente en el año 2002, buscando esclarecer mediante la prueba pericial si las actividades de la acusada han sido utilizadas como tapadera para introducir en el sistema financiero y económico-legal fondos de origen ilícito con el fin de mezclarlos con los beneficios legales procedentes de actos lícitos.

El Tribunal de instancia rechaza la premisa sobre la que se sustenta el informe elaborado por el perito de la defensa debido a la confusión reiterada en que incurre este al operar con el patrimonio de la acusada y el de sus sociedades, método que aplica al análisis de los extractos bancarios aportados como anexo VI a su informe, para concluir que los ingresos en efectivo de cada una y de la totalidad de las cuentas privativas y societarias de la acusada en el periodo comprendido entre el año 2000 y el 31 de diciembre 2002 ascendieron a la

cantidad de 1.2150.000 euros. Y reprocha al perito de parte que no haya tenido acceso a la contabilidad de la acusada; que ignore si existen apuntes contables de las operaciones de movimientos de efectivo entre las cuentas privadas y de las sociedades de la acusada; y si responden a necesidades financieras o, si por el contrario, se debe a un interesado confucionismo que no puede favorecer a quien lo ha ocasionado.

Según la Audiencia, la pericial de los funcionarios de la AEAT demuestra objetivamente que, en el año 2003, esa continua y progresiva incorporación de fondos a las distintas sociedades y cuentas privadas de la acusada Isabel Pantoja no tiene un origen justificado en sus fuentes de ingresos conocidas. Tales fuentes, según sus declaraciones tributarias, son: las cantidades por imputación al socio por transparencia fiscal que proceden de la sociedad Pantomar S.L.; el arrendamiento de la finca Cantora; y los ingresos procedentes de la sociedad Panriver 56 SL., sociedad dedicada a actos de ocio y restauración y a las actividades mediáticas de la acusada. El Tribunal, después de examinar ambas pericias, llega a la convicción de que una parte importante de los fondos dichos proceden de los beneficios que Julián Muñoz Palomo obtuvo en sus actividades delictivas.

Los peritos de la AEAT tomaron el año 2002 como anualidad de comparación, y analizaron la declaración del impuesto de patrimonio de ese año, en concreto la cantidad declarada como depositada en cuentas corrientes e imposiciones en entidades financieras, 391.341,44 euros; la base liquidable para la citada declaración sobre el impuesto patrimonial, -49.848,29 euros; y por último las declaraciones fiscales de sus sociedades en esta etapa, afirmando los peritos que casaban prácticamente las variables de la tesorería declarada con los saldos bancarios. Igualmente calcularon la totalidad de los ingresos en efectivo en las cuentas privadas de Isabel Pantoja, antes y durante su relación con Julián Muñoz, llegando a la conclusión de que desde 1996 a 2002 la totalidad de ingresos en efectivo realizados por Isabel Pantoja fue de unos 272.000 euros;

mientras que en el año 2003 se produjeron en sus cuentas privadas ingresos en efectivo que totalizaron la cantidad de 293.000 euros. En resumen, en solo un año, el 2003, los ingresos en efectivo en las cuentas privadas de la acusada Isabel Pantoja fueron superiores a los que se produjeron en total en los siete años anteriores.

Remarca la sentencia recurrida que la suma total de ingresos en efectivo realizados en el año 2003, tanto en cuentas privadas de la acusada Isabel Pantoja como en las de sus sociedades, ascendió a la cantidad de 603.459,36 euros. La razón por la que el perito de parte llega a una cantidad inferior, folio 5285 de su informe, radica —tal y como aclararon los peritos de la AEAT y aquel admitió a preguntas del M. Fiscal— en el hecho de no haber tenido en cuenta otro informe ampliatorio de la Udyco referido a ingresos en efectivo en la entidad Pantomar SL, obrante al folio 2430 de las actuaciones.

Advierte la Audiencia que, aun tomando el cálculo realizado por el perito de la defensa —más favorable para la acusada al cifrar la cantidad de efectivo disponible en el año 2003 procedente de actividades de restauración de Panriver SL en la cantidad de 393.759,98 euros—-y aún en el hipotético supuesto de que hubiere dispuesto la acusada de tal cantidad en su totalidad, resultaría de todo punto insuficiente para justificar los ingresos en efectivo realizados en esa anualidad en cuentas privadas y de sus sociedades, que ascendieron a 603.459,36 euros.

Se señala como dato significativo e indicativo de la anormalidad y de la falta de justificación de los ingresos de la acusada —declaración del perito de la AEAT n° A0620248476991— la coincidencia de operaciones de ingreso en efectivo el mismo día en diferentes cuentas. Y también incidieron los peritos oficiales en que la introducción de activos en el mercado financiero mediante el fraccionamiento en pequeñas cantidades, que en su conjunto suman una importante suma de dinero, es indicio de una operativa sugestiva de blanqueo de

capitales. En este caso, estos indicios, según reseña la sentencia, pesaron más en la convicción del Tribunal que la prueba testifical de descargo. Y en concreto en lo que se refiere a la declaración de la testigo Pollo Mendoza, que la Sala consideró de escasa fuerza probatoria, tanto por criterios de credibilidad objetiva como subjetiva.

En lo que atañe al análisis de la contra-pericia de la defensa, señala el Tribunal de instancia que el perito enfatizó el volumen de ingresos que generaban las actividades y negocios de la acusada, mientras que los funcionarios de la Agencia Tributaria se basaron en patrones de comportamiento en función del perfil de ingresos y en los indicadores de actividad que, antes y después del inicio de su relación sentimental con Julián Felipe Muñoz Palomo, presentaba la acusada y sus sociedades.

Cuestiona la sentencia impugnada la metodología de partida del perito de parte por operar con criterios que fueron más allá de los estrictamente económicos, extrayendo conclusiones sobre la base de realizar interpretaciones no ya de operaciones económicas, sino de documentos y hechos, alguno de los cuales ni siquiera constan acreditados en el procedimiento, asumiendo una posición más cercana a la de un testigo que a la de un auténtico perito.

En concreto, y en lo que concierne al apartado de las galas como fuentes de ingreso de la acusada, después de reseñar en las que intervino en el año 2003, termina afirmando el perito de parte que “todas estas galas no las ha incluido en el total del efectivo pero se puede estar hablando de más de 220.000 euros en 2003, que como no hay evidencias en los bancos lo más lógico es que se cobrara en efectivo”, afirmación que la Audiencia tacha de voluntarista.

Recuerda la sentencia que para que surta efecto la prueba pericial resulta imprescindible que las conclusiones del perito se asienten en hechos acreditados y en documentos que se aporten al procedimiento para que puedan ser valorados

libremente bajo los principios de inmediación y contradicción. De tal forma que por la mera manifestación del perito Herraiz Sanz, sin los documentos que sustenten sus afirmaciones, no se puede tener por probada la existencia de los eventos relatados, ni menos aún el modo y cuantía cobrada.

El Tribunal sentenciador, una vez analizada la prueba, solo considera acreditadas dos galas. Una primera celebrada en Parla (Madrid), el 11 de septiembre de 2004, por un importe de 39.672 euros, abonados por la entidad Distar S.A. El 50% en efectivo y el otro 50% mediante cheque nominativo de la entidad bancaria la Caixa a favor de la entidad Pantomar S.A. La acreditación se apoya en la prueba documental aportada, consistente en la factura emitida por la entidad Pantomar SL. y en el recibí firmado por María Isabel Pantoja de 11 de septiembre de 2004 (folios 6160 y 6161 de la causa).

Y la segunda gala fue la celebrada el 16 de julio de 2005 en el paseo Marítimo de L' Estarit, Girona. Por ella la entidad Pantomar SL. cobró la cantidad de 34.858,71 euros, según factura de fecha 12/7/05, abonada en dos pagos (documental al folio 6162).

En lo atinente a la prueba documental examinada por el perito Ángel Herraiz, la Audiencia llega a la conclusión de que carece de validez probatoria. Pues no se trata de unos libros oficiales de contabilidad, sino de meras fotocopias de resguardos de ingresos bancarios, carentes de la certeza de inalterabilidad exigible a un documento para que tenga eficacia probatoria. Algunos presentan anotaciones manuscritas superpuestas a otras realizadas informáticamente, sin que estén soportados en facturas o recibos que los justifiquen. Lo que la defensa denomina tickets, folios 6141 a 6151, no son más que hojas en blanco ilegibles. Y cuando fue interrogado sobre tal extremo por el Ministerio Fiscal el perito respondió que “el problema de estos tickets es que eran en papel térmico y después de tanto tiempo es muy difícil ver”.

La Sala de instancia acaba concluyendo que los ingresos en efectivo realizados en el año 2003, tanto en sus cuentas privativas como en las de sus sociedades, son de origen desconocido y no justificado. Pues, aún en el supuesto de que la acusada Isabel Pantoja Martín hubiera contado con todo el efectivo disponible generado por la actividad de restauración y ocio de Panriver 56 SL., el mismo sería completamente insuficiente para poder cubrir tales ingresos en metálico; sin que, por otra parte, se hayan justificado de ningún otro modo.

Por último, examina la Audiencia los ingresos en efectivo correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006 en las cuentas privativas y de las sociedades de la acusada María Isabel Pantoja Martín.

Respecto de los ingresos en efectivo del año 2004, la Audiencia estimó que no se había probado que procedieran de los beneficios generados en la actividad delictiva de Julián Muñoz, acogiendo en este caso las conclusiones de la pericial de la defensa.

En cambio, no consideró el Tribunal que los ingresos en efectivo realizados en los años 2005 y 2006 en las cuentas privativas y de las sociedades de la acusada estuvieran justificados con la actividad empresarial que se desarrollaba en ellas.

En lo que se refiere a la entidad Pantomar S.L. —dedicada a la facturación de las galas de la acusada—, no se dieron por probados sus teóricos ingresos debido a que ese año de 2005 solo se acreditó una gala: la celebrada el 16 de julio de 2005 en el paseo Marítimo de L' Estarit, Girona, cuyo importe ascendió a 34.858,71 €

Tampoco le atribuye la sentencia ingresos a la entidad Panriver 56 SL., dado que a comienzos del año 2005 había dejado de explotar el negocio de restauración y ocio.

La Audiencia hace después una relación de los ingresos que la defensa atribuye a ambas sociedades, Pantomar SL y Panriver 56 SL., argumentando la falta de pruebas acreditativas de la procedencia de las cantidades que en los años 2005 y 2006 se ingresaron en esas entidades.

Finalmente, rechaza la sentencia el intento de justificación de los ingresos de los años 2003 a 2006 mediante la cuantificación total del dinero extraído por la acusada de sus cuentas privativas y societarias en ese periodo, cuantificación que alcanzó la suma de 374.609,50 €. Argumenta al respecto que carece de razón o causa que la acusada extrajera dinero de unas cuentas para volver a ingresarlo en otras.

De otra parte, en el escrito de recurso nada se dice sobre las inversiones en explotaciones ganaderas por la acusada y Julián Muñoz, extremo al que dedica un apartado la sentencia recurrida, atribuyéndoles también el blanqueo de dinero por esa vía.

La sentencia que ahora se rebate acaba concluyendo su análisis sobre la prueba de cargo contra la recurrente afirmando que todos los ingresos de los años 2005 y 2006, así como los realizados y descritos en el año 2003, se corresponden con el afloramiento de fondos de origen ilícito, ora porque procedan íntegramente de Julián Muñoz, ora porque se trate de una colocación indirecta de fondos a través de la acusada Isabel Pantoja, que en todo caso, es consciente de la maniobra de ocultación y de lo irregular/ilegal de su actuar.

Las inferencias que hace la Sala de instancia, a tenor de todos los datos que documenta y del estudio que hace de los informes periciales de las partes, se ajustan a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica de lo razonable con las que operan habitualmente los tribunales en casos similares. El análisis de las pericias que hace la Audiencia y su fundamentación en la evolución del

patrimonio de la acusada proporciona datos y argumentos que fundamentan la razonabilidad de la convicción del Tribunal sobre el uso de las cuentas de la recurrente para ocultar los fondos ilícitos de su excompañero. Como resumen y verificación de ello conviene subrayar el examen comparativo de los ingresos en efectivo en las cuentas privadas de Isabel Pantoja, antes y durante su relación con Julián Muñoz: desde el año 1996 al 2002 la totalidad de ingresos en efectivo realizados por Isabel Pantoja fue de unos 272.000 euros; mientras que en el año 2003 se produjeron en sus cuentas privadas ingresos en efectivo que totalizaron la cantidad de 293.000 euros. Por lo cual, en solo un año, el 2003, los ingresos en efectivo en las cuentas privadas de la acusada Isabel Pantoja fueron superiores a los que se produjeron en total en los siete años anteriores.

Visto todo lo que antecede, el motivo resulta inviable.

**DUODÉCIMO.** En el **cuarto motivo** denuncia también la infracción de la presunción de inocencia, con cita de los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECr., pero esta vez desde la dimensión de los **elementos subjetivos** del tipo penal de blanqueo de dinero (art. 301 del C. Penal).

Cuestiona aquí la defensa que la acusada conociera la procedencia delictiva del dinero de Julián Muñoz, para lo cual sería preciso un estado anímico de certeza; y también rechaza que la recurrente actuara con la intención de coadyuvar a la ocultación o transformación del dinero de su expareja.

El tema de la falta del elemento subjetivo del tipo penal ya fue tratado con respecto a los dos primeros recurrentes, debiendo ser aplicados los argumentos probatorios y jurídicos nucleares que se plasmaron en el fundamento de derecho primero de esta sentencia a las objeciones que ahora formula la acusada Isabel Pantoja, dada la similitud concurrente entre los elementos fácticos indiciarios sobre los que se sustentan los juicios de inferencia aplicables a la constatación del dolo de los tres recurrentes. Es más, puesto que la conducta

de esta acusada se inició en el año 2003, es decir, cuando las investigaciones delictivas relacionadas con el grupo político de Jesús Gil estaban ya muy avanzadas e incluso el máximo dirigente político del Ayuntamiento había sido ya condenado y expulsado de la vida política del municipio de Marbella, el cuadro indiciario se había incluso incrementado, lo que facilitaba que la acusada pudiera percibir con una mayor base empírica los indicios evidenciadores del quehacer delictivo de Julián Muñoz.

En efecto, en los folios 38 y ss. de la sentencia recurrida se especifican las numerosas causas que se siguieron contra Julián Muñoz. En el escrito de recurso se hace un análisis selectivo de las mismas, enfocándolas desde la perspectiva de las fechas de las sentencias con que finalizaron. Sin embargo, es sabido que los procedimientos penales contra personajes públicos escandalizan y alarman en mayor medida a la opinión pública en el momento en que se inician que cuando finalizan mediante sentencia, pues en muchos casos la decisión final pierde incluso un importante grado de audiencia informativa con respecto a la fase embrionaria del proceso, aunque en línea de principios ello ciertamente no debiera ser así y resulte jurídicamente paradójico y llamativo.

En el presente caso consta en el “factum” de la sentencia que en el año 2003 ya se habían incoado cuando menos once causas penales contra Julián Muñoz. Por lo tanto, atendiendo a que la conducta delictiva de blanqueo por parte de la acusada se desarrolló en el periodo de los años 2003-2006, la conclusión que se extrae de ello no puede ser otra que la recurrente sabía que su compañero sentimental estaba implicado como imputado en numerosos procesos penales. A lo cual debe sumarse todo el proceso de corrupción política de los años precedentes relacionados con Jesús Gil y el grupo que dirigía en el Ayuntamiento de Marbella, uno de cuyos miembros más conocidos era Julián Muñoz, toda vez que comenzó su actividad política como concejal dentro del partido GIL ya en el año 1991.

Pues bien, si como ya anticipamos en el fundamento primero de esta sentencia el conocimiento que requiere el dolo no implica un saber en sentido fuerte como el que podría derivarse de la observación científica de un fenómeno o de la implicación directa, en calidad de protagonista, en la ejecución de una conducta, sino un conocimiento práctico que se tiene por razón de experiencia y que permite representarse algo como lo más probable en la situación dada, no cabe duda de que debe inferirse que la acusada conocía que el dinero de Julián Muñoz que ingresó en sus cuentas bancarias y con el que operó en la adquisición de valiosos bienes procedía de las actividades delictivas en que se hallaba implicado su compañero sentimental. Y es que no podía obtener otra conclusión de los datos relativos a la actuación pública del acusado y de su grupo político y del hecho de que fuera un funcionario público que habría de vivir, en principio, de un sueldo oficial. Sin olvidar tampoco el mayor nivel de conocimiento sobre su persona que tenía que reportarle su vínculo sentimental y la convivencia diaria que arrastraba consigo.

Por consiguiente, el motivo se desestima.

**DECIMOTERCERO.** En el **motivo quinto** y último del recurso, por la vía procesal del art. 849.1º de la LECr., se alega la **infracción del art. 301.1 del C. Penal**, por no concurrir los elementos del referido delito de blanqueo de bienes.

La pretensión impugnatoria de la parte recurrente parte de la premisa de que se hayan estimado los motivos precedentes relativos a la vulneración de la presunción de inocencia y de que se modificaran sustancialmente los hechos declarados probados. Por lo tanto, una vez que estos han permanecido incólumes, deviene incontestable que la tesis de atipicidad que sostiene la defensa no puede acogerse.

Y así, en lo que se refiere al **tipo objetivo** del art. 301 del C. Penal, en su redacción anterior a la LO. 15/2003 de 25 de noviembre, el precepto prevé como conducta delictiva la de *adquirir, convertir o transmitir bienes sabiendo que provienen de la realización de un delito grave* (art. 301.1 CP), modalidad que tipifica, pues, comportamientos genuinos de blanqueo que son los encaminados a introducir los bienes de ilícita procedencia en el mercado legal. Comportamiento que sin duda concurre en la acusada, puesto que, en connivencia con Julián Muñoz, convirtió en dinero lícito las importantes sumas que procedían de actos delictivos del acusado cometidos en el ejercicio de los cargos públicos que ocupó en el Ayuntamiento de Marbella. Conversión que, como se ha venido explicando, consistió en que la recurrente puso a su nombre bienes inmuebles, sociedades y algunos negocios de explotación ganadera que fueron adquiridos con el dinero ilícito de su compañero sentimental.

Consistiendo, pues, la conversión una auténtica transformación de bienes en otros diferentes, es claro que la acusada transformó el dinero ilícito del acusado en bienes lícitos a través de su introducción en el circuito de mercado legal en el que se opera con bienes fuera de sospecha y de toda opacidad con respecto a su procedencia lícita.

De otra parte, también ingresó la acusada en sus cuentas bancarias personales y societarias el dinero que le proporcionaba Julián Muñoz procedente de sus actos delictivos. Visto lo cual, es claro que también incurrió en la modalidad de blanqueo de capitales consistente en *ejecutar actos para ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero*.

Al concurrir, pues, el elemento objetivo del delito y también, a tenor de lo que se ha argumentado en el fundamento precedente, el elemento subjetivo, es claro que procede subsumir la conducta de la acusada en el tipo penal del art. 301.1, rechazándose así este último motivo de impugnación.

Por consiguiente, se desestima el recurso de casación de esta impugnante, con imposición de las costas de esta instancia (art. 901 de la LECr.).

**D) Recurso del Ministerio Fiscal**

**DECIMOCUARTO. 1.** Una vez examinado y desestimado el recurso de la acusada Isabel Pantoja, es ahora el momento de resolver el recurso formulado por el Ministerio Fiscal, toda vez que este lo circunscribe a la referida acusada y lo centra en un **único motivo**: la infracción de ley consistente en la **inaplicación indebida de la figura del delito continuado de blanqueo de bienes** (art. 74.1 del C. Penal) con respecto a aquella.

El Ministerio Fiscal inicia su escrito de recurso haciendo un resumen de las diferentes acciones delictivas en que incurrió la acusada entre los años 2003 y 2006. Se refiere tanto a los ingresos de dinero del coacusado Julián Muñoz en las cuentas privativas y societarias de la recurrente como a las acciones de conversión del dinero ilícito en bienes inmuebles y explotaciones ganaderas. Y a continuación cita párrafos de la sentencia de instancia en los que se plasma la existencia del elemento objetivo y subjetivo del delito de blanqueo de bienes atribuible a Isabel Pantoja.

Establecido lo anterior, el Ministerio Fiscal expone las razones por las que entiende que en este caso ha de aplicarse la figura del delito continuado y no solo el delito único del art. 301.1 del C. Penal con exclusión de la continuidad delictiva. Aplica como argumento de fondo que “los hechos imputados a Isabel Pantoja, prolongados en el tiempo durante el año 2003, interrumpidos durante casi todo el año 2004 y que se reanudan en el año 2005, no pueden ser considerados como un hecho en unidad natural de acción. Y para apoyar su criterio cita uno de los fundamentos de la sentencia 760/2003, de 23 de mayo, que dice así:

*“También se considera que existe unidad de hecho o de acción en sentido amplio cuando en un breve periodo de tiempo, de forma sucesiva, se reitera la misma acción típica guiada por un propósito único. Se habla en estos casos de unidad natural de acción. Señala la STS núm. 1937/2001, de 26 de octubre, y la STS núm. 867/2002, de 29 de julio, con cita de la núm. 670/2001, de 19 de abril, que el concepto de unidad natural de acción concurre cuando los mismos movimientos corporales típicos se reiteran en un mismo espacio y de manera temporalmente próxima (varios puñetazos seguidos configuran un único delito de lesiones y varias penetraciones seguidas un único delito de violación) de manera que para un observador imparcial el hecho puede ser considerado como una misma acción natural, careciendo de sentido alguno descomponerlo en varios actos delictivos (sentencias de 15 de febrero de 1997, 7 de mayo, 19 de junio y 14 de julio de 1999, y 4 de abril, 2 y 18 de julio de 2000). Este criterio se ha aplicado ocasionalmente al delito de falsedad (STS núm. 705/1999, de 7 de mayo), respecto del cual, como han señalado las SSTS núm. 1937/2001 y la núm. 670/2001, de 19 de abril, antes citadas, cabría estimar que constituye unidad natural de acción inscribir dos firmas falsas en un mismo documento o suponer en un mismo acto la intervención de varias personas que no la han tenido, o incluso suscribir falsamente más de un documento en el curso de una única operación realizada simultáneamente o de modo inmediato. Como decía la STS núm. 1855/2000, de 4 de diciembre, no se trata de que un solo hecho constituya dos o más delitos, sino de que nos encontremos ante una unidad de acción delictiva de tracto casi sucesivo que se concreta en una sola lesión al bien jurídico protegido, en función de la finalidad perseguida por el autor”.*

Tras esta cita jurisprudencial, alega el Ministerio Público que desde la concepción normativa de la acción no se comparte, “con plenitud”, que el delito de blanqueo de bienes deba incardinarse en los denominados “tipos que incluyen conceptos globales” (clásicamente los delitos de tráfico de drogas y los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente). Y ello porque en estos dos

últimos delitos los términos plurales se refieren precisamente a la acción (“actos de cultivo elaboración o tráfico”, en los delitos de tráfico de drogas; y provocar o realizar “emisiones, vertidos, radiaciones...”, en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente). Sin embargo, en el delito de blanqueo, advierte el Ministerio Fiscal, aunque la acción pueda revestir varias modalidades, está definida con un marcado carácter de singularidad (“el que adquiera, convierta, o transmita bienes... o realice cualquier otro acto”). Y añade también que estos dos últimos delitos son de peligro, mientras que el delito de blanqueo de bienes es de resultado, guardando más semejanza en cuanto a su naturaleza y estructura con el delito de apropiación indebida.

Como segundo argumento de fondo señala la acusación pública que en el supuesto enjuiciado se advierte que existe un nítido corte temporal entre las secuencias de ingresos en metálico en las cuentas, pues se ejecutaron durante todo el año 2003, fueron suspendidas durante el año 2004 y no se reiniciaron hasta el mes de marzo de 2005, si bien en el año 2004 se hicieron dos pagos puntuales (en los meses de abril y julio) con ocasión de la adquisición del chalet “La Gitana”, en la urbanización La Pera. Aduce el Ministerio Fiscal que esa separación temporal permite afirmar la independencia ontológica de las dos secuencias de actos de igual significación reiterados y sucesivos, por sí mismos típicos, que responden a distintos impulsos o actitudes psicológicas o motivaciones.

2. Para resolver la impugnación del Ministerio Público se hace preciso recoger previamente la **argumentación de que se valió la Sala de instancia** para excluir la aplicación de la continuidad delictiva.

Refiere la Audiencia en lo que atañe a María Isabel Pantoja Martín que, según los hechos que se han declarado probados, en el tiempo en que mantuvo su relación con Julián Muñoz su participación delictiva no podría haberse manifestado o exteriorizado a través de un acto único que alcanzara los objetivos

del blanqueo, ni con una sola maniobra financiera o comercial. De ahí que nos encontremos ante una pluralidad de operaciones o actos de encubrimiento, materializados, ora mediante ingresos en efectivo en depósitos bancarios, ora mediante adquisición de bienes a través de sociedades y negocios legales, que dieron cobertura formal a esos actos mercantiles.

Y a continuación añade la sentencia de instancia que la solución a la cuestión de la continuidad delictiva no puede venir de la mano de un análisis naturalístico de las acciones, sino de criterios de racionalidad jurídica (STS 730/2012, de 26-9). Y, conforme a ellos, la Audiencia estima que “*nos encontramos ante la repetición de una misma conducta, en un caso de unidad típica de acción, de unidad natural de acción. Por tanto, de un delito único aun cuando se haya desarrollado durante un largo lapso de tiempo*”.

Las expresiones del razonamiento que utiliza el Tribunal sentenciador, a pesar de que las extrae de algunas resoluciones de esta Sala (SSTS 730/2012 y 974/2012), generan cierta confusión conceptual, en cuanto que vienen a equiparar la unidad típica de acción con la unidad natural de acción.

Con el fin de evitar equívocos en la materia conviene deslindar lo que es la unidad de acción en sentido natural, la unidad natural de acción, la unidad típica de acción y el delito continuado. Se habla de *unidad de acción en sentido natural* cuando el autor del hecho realiza un solo acto entendido en un sentido puramente ontológico o naturalístico (propinar un solo puñetazo). En cambio, se habla de unidad natural de acción cuando, aunque ontológicamente concurren varios actos, desde una perspectiva socio-normativa se consideran como una sola acción (propinar una paliza integrada por varios puñetazos, que integra un solo delito de lesiones).

La jurisprudencia de esta Sala aplica la *unidad natural de acción* cuando los actos que ejecuta un sujeto presentan una unidad espacial y una estrechez o

inmediatez temporal que, desde una dimensión socio-normativa, permiten apreciar un único supuesto fáctico subsumible en un solo tipo penal (especialmente en ciertos casos de delitos de falsedad documental y también contra la libertad sexual).

En cambio, concurre una *unidad típica de acción* cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal (tráfico de drogas, delitos contra el medio ambiente y de intrusismo, entre otros). Pues la unidad típica de acción se da cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal. De forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario.

Por último, el *delito continuado* aparece integrado por varias unidades típicas de acción que, al darse ciertos supuestos objetivos y subjetivos previstos en el art. 74 del C. Penal, se integran en una unidad jurídica de acción. Aparece constituido por tanto el delito continuado por varias realizaciones típicas individuales que acaban siendo abrazadas en una unidad jurídica a la que, por su intensificación del injusto, se aplica una pena agravada con respecto al delito único propio de la unidad típica de acción. Para ello tiene en cuenta el legislador que las acciones obedezcan a un plan preconcebido o al aprovechamiento de idéntica ocasión, así como a la homogeneidad de la infracción de la misma norma penal o a preceptos de igual o semejante naturaleza. De no darse tales condiciones, las acciones habrían de subsumirse en un concurso real de delitos.

Así las cosas, ha de entenderse que en la conducta que se describe en el “factum” de la sentencia con respecto a la acusada Isabel Pantoja concurren una pluralidad de actos y de unidades naturales de acción que la Audiencia subsume en un único tipo penal del art. 301.1, subsunción a la que se opone el Ministerio Fiscal por considerar que ni se está ante un tipo penal global integrado por varios

actos plurales, ni tampoco ante el encadenamiento o engarzamiento fáctico propio de esa clase de delitos, sino que al concurrir cierto distanciamiento en el tiempo habría que operar con la figura del delito continuado.

3. Una vez sintetizado el contenido del recurso en los términos que se acaban de exponer, ha de comenzarse diciendo que esta Sala no puede compartir la **tesis del delito continuado** que postula el Ministerio Fiscal en el presente caso.

En lo que respecta al primer punto del debate, porque la jurisprudencia de este Tribunal ha venido entendiendo, tal como se anticipó en su momento con respecto a los dos primeros recurrentes, que estamos ante lo que un sector doctrinal denomina "tipos que incluyen conceptos globales", es decir, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante no constituyen un delito continuado sino una sola infracción penal; de modo que las actividades plurales tenemos que considerarlas integradas en el tipo penal del blanqueo como un delito único, equiparándolas así a los casos de los delitos contra la salud pública de tráfico de drogas (SSTS 974/2012, de 5-12, y 257/2014, de 1-4, que a su vez se remiten a las sentencias 519/2002, de 22-3; 986/2004, de 13-9; 595/2005, de 9-5; y 413/2008, de 20-6).

Frente a ello se aduce por el Ministerio Fiscal que el art. 368 del C. Penal contiene una redacción que lleva ínsita una conducta plural, redacción que no se muestra con la misma claridad en el art. 301 del C. Penal, por lo que entiende que la estructura de la conducta del delito de blanqueo de bienes se asimila estructuralmente más al delito de apropiación indebida que al de tráfico de drogas.

Este argumento no desvirtúa, sin embargo, la tesis que ha venido acogiendo este Tribunal. En primer lugar, porque el delito de blanqueo se

ejecuta en la práctica mediante actos reiterados, de modo que los capitales de procedencia delictiva se incorporan generalmente al mercado lícito de forma discontinua y fraccionada con el fin de no levantar sospechas. Ello significa que, como sucede en el tráfico de drogas, suele ser bastante habitual que los autores de ambos delitos desarrollen su actividad delictiva mediante una pluralidad de actos a lo largo de un periodo notable de tiempo.

En segundo lugar, tanto el delito de tráfico de drogas como el de blanqueo de capitales tutelan bienes jurídicos supraindividuales o colectivos. El primero, la salud pública; y en cuanto al delito de blanqueo, si bien es conocida la complejidad que alberga la definición del bien jurídico que protege ese tipo penal (la doctrina está dividida y hay autores que hablan incluso de un delito pluriofensivo), es admitido, no obstante, que el bien jurídico que le da autonomía al delito es, desde una visión genérica, el orden socioeconómico, y dentro de este los intereses concretos susceptibles de ser tutelados materialmente por el sistema punitivo. Entre otros, el interés del Estado en controlar el flujo de capitales procedentes de actividades delictivas ejecutadas a gran escala y que pueden menoscabar el sistema económico, afectando también al buen funcionamiento del mercado y de los mecanismos financieros y bursátiles (STS 279/2013, de 6-3).

En tercer lugar, se incurriría en una contradicción axiológica si entendiéramos que el delito antecedente que suele preceder al de blanqueo (aunque no en este caso), esto es, el delito de tráfico de drogas, ha de considerarse como un delito que incluye conceptos globales, de modo que los diferentes actos de tráfico ejecutados en un periodo más o menos dilatado de tiempo los insertamos en un único delito como una unidad típica de acción, y, en cambio, el delito de blanqueo, mediante el que en cierto modo se agota la consumación delictiva del tráfico de drogas y se oculta y encubre este delito antecedente, lo calificamos como una infracción más grave catalogándolo como

un delito continuado, a pesar de presentar una estructura conductual claramente fraccionada.

Y en cuarto lugar, la redacción gramatical del art. 301 no resulta incompatible con una interpretación centrada en una conducta global como la seguida por esta Sala, para lo cual no se requiere que el precepto haga referencia a los términos “actos” o “acciones” en plural y no en singular. Permite, pues, el tenor literal de la norma una interpretación acorde con la fenomenología propia de esta clase de conductas y con la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, que han llevado a algún sector doctrinal a hablar incluso de delitos de acumulación.

Una vez que la redacción literal de la norma permite operar con el concepto plural/global de acción, ha de atenderse al sentido del tipo para constatar si su interpretación posibilita apreciar las diferentes acciones como una unidad referida a un concepto global del supuesto fáctico de la norma (unidad típica de acción concebida como un único delito), o como la unidad jurídica propia del delito continuado (la unidad típica agravada propia del art. 74 del C. Penal). Pues bien, a tenor de lo ya argumentado *supra*, el tipo del art. 301 ha de ser contemplado como un delito único y no como un delito continuado.

En efecto, son criterios hermenéuticos los que se aplican en cada caso para otorgar un sentido determinado a un tipo penal, de modo que ante una descripción de varios actos ejecutados en el curso del tiempo se opte por considerarlos como una unidad típica de acción concebida como un único delito, o, por el contrario, se acuda a subsumir las diferentes acciones para abarcar debidamente su injusto como una unidad continuada de acción cuyos episodios han de ser penados de forma agravada mediante la unidad jurídica del delito continuado, por considerar que el engarzamiento de las distintas realizaciones típicas se hace valorativamente acreedor a la agravación propia de un delito continuado, siempre que se cumplan los requisitos del art. 74 del C. Penal.

En el caso del delito de blanqueo, los argumentos que se han vertido relativos al fraccionamiento connatural a las conductas propias del art. 301 del C. Penal, así como la vinculación fáctica y jurídica con algunos de los delitos antecedentes más habituales en la práctica, como el tráfico de drogas, con una notable similitud en la estructuración de sus conductas, y, por último, los criterios axiológicos relacionados con la intensificación del injusto en los diferentes grupos de delitos y la exigible proporcionalidad de las penas, atendiendo para ello a las connotaciones de ocultación y encubrimiento de otros delitos que alberga en su esencia el delito de blanqueo, nos llevan a entender que este delito contempla una pluralidad de actos que han de ser concebidos como la unidad de valoración típica propia de un único delito no continuado.

4. En otro orden de cosas, y en lo que atañe al segundo argumento que utiliza el Ministerio Fiscal para interesar la aplicación del delito continuado, centrado en que existe un periodo importante de tiempo en el año 2004 en que la acusada apenas incurrió en conducta delictiva alguna, lo cierto es que la propia acusación pública admite en su escrito de recurso que en el año 2004 se hicieron dos pagos puntuales (en los meses de abril y julio) con ocasión de la adquisición del chalet “La Gitana”, en la urbanización La Pera.

Por consiguiente, ese periodo del año 2004 sí aparece cubierto por dos actos delictivos que impiden hablar de un periodo muy dilatado de tiempo durante el que no se habría ejecutado acto de blanqueo alguno, circunstancia temporal con la que opera el Ministerio Fiscal para denunciar una fragmentación sustancial de la conducta que sirva de soporte empírico para la aplicación del delito continuado.

A este respecto, y en contra de lo que sostiene en el recurso, conviene recordar que la jurisprudencia reiterada de esta Sala se muestra muy laxa a la hora de aplicar la unidad típica de acción y por tanto un delito único en los casos

de actos de tráfico de drogas que se distancian en su ejecución por notables intervalos de tiempo. Dado lo cual, no parece coherente apartarse en este caso de esa jurisprudencia.

A mayores, también conviene traer a colación las dudas que tuvo la Audiencia en el momento de apreciar o no la ejecución de otros actos delictivos en el curso del año 2004, habida cuenta que los informes periciales oficiales apuntaban en una línea claramente incriminatoria. De modo que, al examinar esa cuestión probatoria (folios 239 y 240 de la sentencia), la Sala de instancia argumentó que, a pesar de que según el informe de la AEAT el efectivo a disposición de la sociedad Panriver 56 SL —y por tanto a disposición de la acusada— en el año 2004 procedente de actividades de restauración ascendió a 120.142,14 €, cantidad superior a la totalidad de efectivo ingresado en sus cuentas privativas (en esa anualidad ascendió a 73.000 €), no obstante, teniendo en cuenta la confusión patrimonial reinante entre sus sociedades y las cuentas privativas, excluyó las conclusiones vertidas por los peritos de la AEAT y optó en este caso por las conclusiones más favorables para la acusada aportadas por el perito propuesto por su defensa al tratar la referida anualidad.

Así las cosas, y siendo palmario que la Sala de instancia tuvo dudas sobre la posibilidad de ejecución de actos delictivos en el periodo de tiempo del año 2004 al que se refiere el Ministerio Fiscal, resultaría una incongruencia que esas dudas que la Audiencia interpretó en el aspecto fáctico a favor de la acusada se le vuelvan ahora en contra al fundamentar la aplicación de un delito continuado que conlleva una pena mínima superior a la impuesta en la sentencia impugnada. De modo que la exclusión de algunos posibles hechos delictivos correspondientes al año 2004 acabe, debido a la fragmentación del desvalor de la acción, incrementando el quantum de la condena. Tan curiosa y paradójica consecuencia punitiva, vista la argumentación probatoria de la sentencia recurrida, es claro que no puede prosperar.

En virtud de todo lo que antecede, se desestima el recurso del Ministerio Fiscal.

**E) Recurso de Fernando Salinas Mila**

**DECIMOQUINTO. 1.** Alega la parte recurrente como **primer motivo** del recurso, al amparo de lo dispuesto en los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECr., la lesión de los derechos fundamentales a la proscripción de indefensión, al proceso con las debidas garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), quejándose de que la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia resulta irracional y arbitraria.

Con independencia de los títulos que encabezan el recurso, la infracción sobre la que realmente gira es la vulneración del derecho a la **tutela judicial efectiva** desde la perspectiva de la motivación de la prueba de cargo, y como consecuencia de lo anterior la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

La defensa del acusado discrepa de la valoración probatoria que contiene la sentencia impugnada, y fundamentalmente del valor que se le otorga al testimonio de Rosa de Vicente Vallejo, dedicándole la parte recurrente el grueso de su argumentación a desvirtuar el resultado de esa prueba testifical.

**2.** En el **“factum” de la sentencia recurrida** se afirma que el acusado Fernando Salinas Mila, en su condición de gestor de patrimonios del banco suizo Ferrier Lullin et Cie S.A., desde el año 2002 hasta octubre de 2004 fue contactado por los hermanos Jesús y María Teresa Zaldívar por los conocimientos que tenía en materia de inversiones. En lugar y fechas no concretados, pero alrededor del año 2003, Jesús Zaldívar García le transmitió a Fernando Salinas su interés en encomendarle la gestión y administración de unos fondos que eran propiedad de su hermana María Teresa.

El acusado Fernando Salinas, si bien tenía fijada su residencia en Suiza, viajaba con frecuencia por motivos profesionales a Marbella, por lo que sabía que María Teresa Zaldívar era la esposa de Julián Muñoz Palomo —en esas fechas alcalde de Marbella—, y también era conocedor de que se hallaban en proceso de separación, extremo este aireado hasta la saciedad, dice la sentencia recurrida, por determinados medios de comunicación.

Señala la Audiencia que, una vez que Fernando Salinas es informado por Jesús Zaldívar de la importante cantidad de dinero sobre la que tenía que asesorarles, y que ese patrimonio era el único efectivo de que disponía su hermana María Teresa, que carecía de actividad profesional o laboral alguna, les propuso —como experto financiero— un procedimiento destinado a recoger en el extranjero el dinero de María Teresa, ayudándoles a que pudieran disponer de él mediante su introducción en el tráfico jurídico por un procedimiento que le diera apariencia legal.

Con tal finalidad, Jesús Zaldívar, siguiendo las instrucciones e indicaciones de Fernando Salinas, solicitó personalmente la apertura de una cuenta en la entidad suiza Ferrier Lullin et Cie SA. Para ello firmó, además del documento de solicitud de apertura el 23 de mayo de 2003, una serie de documentos, entre los cuales se hallaba uno relativo al perfil del cliente, suscrito el 2 de junio de 2003, en el que hacía constar que su profesión era la de jefe de construcción en dos empresas, el volumen de ventas, y que su patrimonio global ascendía a dos millones de francos suizos. Además anticipa que transferirá a su cuenta 900.000 CHF mediante una transferencia bancaria procedente del Deutsche Bank. Por último, advierte que los capitales salientes de la cuenta serían destinados a gastos personales del declarante.

La apertura de la cuenta —precisa la sentencia recurrida— se aprobó el mismo día 2 de junio de 2003, constandingo como gerente de la entidad bancaria

suiza un superior de Fernando Salinas dentro del banco, que no ha sido inculcado en la causa. La cuenta corriente figura con el nº 084180/001.000.978 y lleva el rótulo de “Damadenoche”, posteriormente renombrada “Damadenoche Holding LTD” con el nº 26.492, como consecuencia de la absorción de la entidad Ferrier Lullin & Cie S.A. por la entidad Banque Julius Baer & CIE S.A.

En esa cuenta el acusado Fernando Salinas Mila iba ingresando el dinero en efectivo que le enviaba Jesús Zaldívar procedente de los fondos que poseía su hermana. Y para dificultar el posible rastreo de su origen, el recurrente realizaba diversas transferencias entre diversas cuentas puente. De este modo, las sumas que le fueron entregadas para su gestión las ingresó en cuentas de otro cliente de la entidad Ferrier Lullin, e incluso utilizó una cuenta suya de la que era cotitular en otra entidad bancaria suiza como paso previo al ingreso del dinero en la cuenta “Damadenoche”.

La Audiencia declara probado con respecto a los movimientos de dinero que el 26 de mayo de 2003 fueron transferidos a la entidad Ferrier Lullin 600.000 €, procedentes del Deutsche Bank en Suiza. El origen y la persona que realiza la transferencia no han quedado acreditados, pero sí consta probado que ese dinero ingresó en una cuenta de la misma entidad Ferrier Lullin, la nº 8417, denominada “Lunallena”, que es gestionada por el acusado Fernando Salinas y de la que era titular María Rosa de Vicente Vallejo. Y también figura probado que el 4 de junio de 2003 se ingresaron 601.198,08 € en la cuenta “Damadenoche” a través de una transferencia procedente de la cuenta “Lunallena”.

Esta última cuenta se abrió el 11 de abril de 2003 y se cerró en junio de 2004. Y se ha declarado probado que fue el recurrente Fernando Salinas quien dio la orden de realizar la transferencia reseñada sin autorización y con total desconocimiento de su titular, Rosa de Vicente Vallejo.

El 30 de julio de 2003 fueron transferidos a la cuenta “Damadenoche” 290.000 euros desde la cuenta nº 66096, denominada El Batan, correspondiente a la entidad Banque Vontobel Geneve S.A., abierta el 17 de julio de 2000, siendo cotitular de la misma el propio acusado Fernando Salinas, quien ordenó telefónicamente que se efectuara la transferencia, indicando “la necesidad de liquidez para una explotación agrícola familiar en Sevilla.

La Audiencia termina afirmando que, una vez transferidos y depositados los fondos en la cuenta “Damadenoche” a disposición de los hermanos Jesús y María Teresa Zaldívar, ambos dispusieron de los mismos. Y lo hicieron mediante transferencias que su titular, el acusado Jesús Zaldívar, ordenaba a través de fax, por conversaciones telefónicas o por correos electrónicos. El dinero pasaba desde la cuenta suiza de Jesús Zaldívar a las de la sociedad “Meja Inc”, tanto a la de la entidad Credit Suisse de Gibraltar como a la de la entidad Cajamar de Marbella.

3. Para fundamentar la resultancia fáctica que se acaba de exponer **argumenta probatoriamente la Audiencia**, en el fundamento séptimo de la sentencia, valiéndose de los siguientes elementos probatorios:

- a) Declaraciones del propio acusado, de María Teresa y Jesús Zaldívar.
- b) Informe 13887/08, obrante a los folios 2285-2315, referido a la Comisión Rogatoria remitida a las autoridades suizas.
- c) Documental: comisión rogatoria que remiten las autoridades suizas, folios 4241 a 4305, sobre las cuentas “Damadenoche, Lunallena y Batán”.
- d) Documental: traducción por Ofilingua de la comisión rogatoria que remiten las autoridades suizas sobre la cuenta la “Damadenoche” (folios 4335 a 4401).

e) Documental: informe de la Udyco sobre la comisión rogatoria remitida por las autoridades suizas (folios artículos 4430 a 4436).

f) Testifical del funcionario de Policía con nº 81598 y de Rosa de Vicente Vallejo.

La sentencia recurrida explica que la condición de Jesús Zaldívar García de testaferro de su hermana era conocida por el acusado Fernando Salinas, convicción adquirida por la Audiencia valorando en primer lugar las declaraciones de Jesús Zaldívar, quien afirmó que en la primera entrevista que mantuvo con Fernando Salinas que “la única instrucción que le da es que es el único dinero que dispone su hermana para el futuro y que no haga inversiones arriesgadas”; “que no le preguntó en qué iba a invertir el dinero”.

También se basó el Tribunal en la declaración que prestó Fernando Salinas en el plenario, donde afirmó que “él pensó que los fondos podían ser de su hermana, que sabía que había sido esposa del Sr. Muñoz, que seguía el tema de Marbella muy esporádicamente....”.

También destaca la Audiencia la documentación que consta en la pieza documental denominada “comisión rogatoria de Suiza”, que permitió conocer los datos relativos a la cuenta en el banco Ferrier Lullin & Cie. SA. en Suiza: fecha de apertura, su montante económico y el medio a través del cual el dinero llegó a la cuenta “Damadenoche”, que consistió en usar cuentas “puente” de otros clientes. En concreto, la cuenta “Lunallena”, sin consentimiento ni conocimiento de su titular, Rosa de Vicente Vallejo, para hacer llegar a la cuenta “Damadenoche” la cantidad de 600.000 euros que se hallaba depositada previamente en Deutsche Bank en Suiza.

Como ya anticipamos *supra*, para la acreditación de los movimientos que hizo el recurrente con el grueso del dinero, ingresándolo primero en la cuenta “Damadenoche” del banco suizo para transferirlo después a las cuentas del acusado Jesús Zaldívar, resultó fundamental el testimonio de Rosa de Vicente, que era la titular de una de las cuentas del banco (“Lunallena”) a través de la que fueron ingresados los 600.000 euros que fueron después a parar a la cuenta “Damadenoche”, para regresar después, una vez aflorado en el circuito financiero, a las cuentas de Jesús Zaldívar.

La testigo Rosa de Vicente, cuando fue preguntada sobre ese extremo en el plenario mediante videoconferencia, negó categóricamente no solo haber autorizado el uso de su cuenta, sino también haber tenido intervención alguna en esta operación. La reformulación de la pregunta varias veces por el letrado de la defensa tuvo siempre la misma respuesta: no conocía a Jesús Zaldívar. Y en cuanto a Teresa Zaldívar manifestó: “que a la Sra. Zaldívar la conoce todo el mundo en Marbella, que ella la conoce como la conoce todo el mundo, que es amiga como es amiga de todo el mundo en Marbella”.

El Tribunal sentenciador remarcó el hecho de que tanto la cuenta “Damadenoche” como la cuenta “Lunallena” se abrieron prácticamente en la misma fecha.

Otra de las cuentas usadas como instrumento para hacer llegar el dinero a la cuenta de “Damadenoche”, fue la cuenta denominada “el Batán”, abierta en la entidad Suiza Banque Vontobel Geneve SA, de la que era cotitular el recurrente, quien admitió haber realizado esa transferencia.

También ponderó la Sala de instancia que Jesús Zaldívar declaró que fue el recurrente Fernando Salinas quien decidió las inversiones que realizaron con los fondos de la cuenta “Damadenoche” ya mencionados en el relato de hechos (depósitos bancarios, un fondo fiduciario en el ING Belgium SA Bruselas y un

depósito fiduciario en la entidad Soci t  Europ enne de Banque en Luxemburgo).

La Audiencia rechaz  la versi n de Fernando Salinas sobre la forma y el lugar en que recib  parte del dinero de los acusados Maite y Jes s Zald var, en concreto la cantidad de 600.000 euros, exculp ndose con el argumento de que le fue entregada en met lico por los dos hermanos en casa de Rosa de Vicente Vallejo, versi n que fue desmentida por la testigo en el plenario. Esta negativa se vio corroborada por el hecho de que el dinero accediera a la cuenta “Lunallena” procedente del Deutsche Bank en Suiza.

A vista de la carga inculpativa del testimonio de Rosa de Vicente resulta comprensible que la parte recurrente centrara sus esfuerzos impugnatorios en desvirtuar esa declaraci n. Sin embargo, esta Sala tiene declarado de forma reiterada que en la ponderaci n o evaluaci n de las declaraciones personales (acusado, v ctima, testigos y las manifestaciones de peritos) la revisi n o el control de la casaci n ha de centrarse en el an lisis de la estructura racional del discurso valorativo de la Audiencia; y en el presente caso no puede afirmarse que las argumentaciones y la decisi n de la Sala de instancia resulten il gicas, irracionales, absurdas o, en definitiva, arbitrarias (SSTS 227/2007, de 15-3; 893/2007, de 3-10; 778/2007, de 9-10; 56/2009, de 3-2; 264/2009, de 12-3; 901/2009, de 24-9; 960/2009, de 16-10; 1104/2010, de 29-11; 749/2011, de 22-6; 813/2012, de 17-10; 62/2013, de 29-1; 617/2013, de 3-7; y 881/2013, de 20-11).

La parte recurrente pretende desvirtuar el contenido de la declaraci n testifical compulsando las declaraciones que prest  Rosa de Vicente en el plenario con las de la fase de instrucci n. Pues bien, como puede f cilmente comprenderse, resulta totalmente inevitable que al comparar las declaraciones que presta un testigo en la fase de instrucci n con las que hace despu s en la vista oral del juicio afloren algunas diferencias, omisiones y contradicciones, ya

que un mismo hecho no es nunca relatado o expuesto con las mismas palabras en dos ocasiones distintas por una misma persona, incluso aunque transcurra escaso margen de tiempo entre la primera y la segunda declaración, y con más razón si transcurre un periodo dilatado de tiempo. Además, resulta obvio que la persona que transcribe la declaración en el acta no plasma literalmente todo su contenido, sino que trastoca, modifica y varía de forma involuntaria e inconsciente los vocablos, las expresiones y los propios giros lingüísticos utilizados por la testigo, alteración muy difícil de evitar en muchos supuestos, pero que acaba afectando ineluctablemente al contenido del testimonio prestado.

Partiendo, pues, de esas premisas empíricas incuestionables, no cabe desvirtuar de plano un testimonio por la circunstancia de que no coincida literalmente con otro anterior prestado por el mismo sujeto en la causa, ya que de ser así parece claro que la eficacia de la prueba de cargo se volatilizaría en la mayoría de los casos. Debe, por el contrario, el juzgador ponderar si las discrepancias entre los dos testimonios compulsados afectan a hechos o datos nucleares o si solo conciernen a circunstancias fácticas periféricas o secundarias, pues en este último caso no puede considerarse que la prueba testifical quede mermada en su virtualidad verificadora.

En el supuesto que nos ocupa, puede comprobarse, a tenor de la prueba practicada, que los datos nucleares de los testimonios de la testigo coinciden sustancialmente, no concurriendo lagunas, incoherencias, ni contradicciones relevantes en sus declaraciones, visto el contenido de las alegaciones que formula la parte recurrente.

En consecuencia, se desestima este primer motivo.

**DECIMOSEXTO.** En el **motivo segundo** invoca, también por la vía procesal de los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECr., la lesión de los derechos fundamentales a la proscripción de indefensión, al proceso con las debidas

garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por inferir que el acusado conocía el origen ilícito del dinero, inferencia que considera la defensa irracional y arbitraria, cuestionando así el **elemento subjetivo del dolo** del tipo penal previsto en el art. 301.

Sobre este extremo concreto afirma la sentencia de instancia que Fernando Salinas sabía y conocía que todo el dinero que transfirió a la cuenta “Damadenoche” procedía de actividades delictivas. Y matiza a continuación que si bien la Audiencia “no está en condiciones de vincular, inequívocamente, la certeza del acusado Fernando sobre el origen ilícito de los fondos a un conocimiento concreto de su real origen, en cambio sí que lo está para vincularlo a una actividad punible desplegada por Julián Muñoz Palomo”.

La defensa del recurrente interpreta la frase que se acaba de transcribir en el sentido de que el Tribunal sentenciador tiene dudas sobre el conocimiento del origen ilícito del dinero por parte del acusado. Sin embargo, lo que dice claramente la frase entrecomillada es que aunque el recurrente no tenga conocimiento de los actos delictivos concretos que ha ejecutado el exmarido de María Teresa Zaldívar, sí que lo tiene sobre que ejecutó actos delictivos relacionados con su actividad política y que mediante ellos obtuvo el dinero.

Tal como ya se advirtió en algunos de los fundamentos jurídicos de esta sentencia, esta Sala viene entendiendo que el conocimiento propio del dolo como un conocimiento práctico que se tiene por razón de experiencia y que permite representarse algo como lo más probable en la situación dada, incluyéndose sin duda en el delito de blanqueo la modalidad del dolo eventual.

En este caso el Tribunal sentenciador especificó en la sentencia que el recurrente, si bien tenía fijada su residencia en Suiza, viajaba con frecuencia por motivos profesionales a Marbella, por lo que sabía que María Teresa Zaldívar era la esposa de Julián Muñoz Palomo —en esas fechas alcalde de Marbella—, y

también era conocedor de que se hallaban en proceso de separación, hecho público y notorio en todo el ámbito Marbellí, e incluso a nivel nacional, por la amplia difusión que se le dio al tema en los diferentes medios de comunicación.

Por consiguiente, ponderando lo que se ha venido afirmando en esta sentencia sobre el dolo de otros acusados, no puede considerarse que la inferencia que hace la Audiencia a partir del conocimiento de Fernando Salinas de la corrupción en el Ayuntamiento de Marbella y de que el acusado era en el año 2003 el alcalde del municipio, se trate de un razonamiento arbitrario o irracional. Pues una vez que era evidente y notorio que el marido de la poseedora del dinero era Julián Muñoz y que María Teresa Zaldívar disponía de importantes cantidades de dinero que pretendía blanquear por ser el único patrimonio con que se había quedado, lo lógico y razonable era colegir que ese patrimonio procedente de su esposo no era el fruto del sueldo que tenía asignado como concejal o alcalde, sino de las cuantiosas ganancias obtenidas con las tramas delictivas arraigadas en la política municipal de la que Julián Muñoz era uno de los protagonistas, pues aparecía implicado en varios procedimientos penales en las fechas del año 2003 en que se abrieron las cuentas en los bancos suizos.

Por lo tanto, una cosa es que el acusado no conociera los actos delictivos concretos en que podía haber incurrido el acusado, y otra muy distinta que no conociera que estaba implicado en actos delictivos relacionados con la obtención de importantes cantidades de dinero con motivo de la ejecución de la política urbanística que se practicaba en el Ayuntamiento de Marbella del que el acusado era alcalde.

En un contexto de esa índole, del que el acusado tenía conocimiento por ser público y notorio, y siendo evidente que la acusada María Teresa Zaldívar solo podía obtener de su exesposo una importantísima suma de dinero, es claro que el razonamiento inferencial que hizo la Sala presenta un grado de

conclusividad y unos niveles tan elevados de probabilidad y certeza que desplaza de forma patente la hipótesis alternativa que aporta la defensa sobre un posible delito fiscal.

Así las cosas, el motivo no puede prosperar.

**DECIMOSÉPTIMO.** En el **motivo tercero** denuncia, bajo la cobertura procesal del art. 849.1º de la LECr., la infracción del art. 301 del C. Penal, por no concurrir el elemento objetivo del tipo consistente en que el dinero ilícito **procediera de un delito grave.**

El motivo ya ha quedado resuelto en gran medida en la respuesta que se dio en el fundamento precedente al motivo segundo, donde se argumentó sobre las inferencias razonables aplicadas por la Sala de instancia para establecer que el dinero manejado por la banca suiza procedía de actos delictivos de corrupción ejecutados en el marco de la política municipal del Ayuntamiento de Marbella.

Ahora la defensa del acusado pone el acento en el aspecto de la gravedad de los delitos ejecutados para conseguir el dinero blanqueado, cuestionando que fueran realmente graves con arreglo al C. Penal. Pues bien, la parte recurrente debe advertir que el quantum que cualifica al delito como grave estaba fijado en el año 2003 en la pena de tres años de prisión (art. 33.1.2 a). Este baremo punitivo es claro que lo cumplimentan los delitos de funcionario público relacionados con la corrupción en cualquiera de las modalidades que prevé el título XIX del libro II del C. Penal. Y no cabe olvidar que el acusado estaba implicado en conductas delictivas insertables en delitos contra la ordenación del territorio, prevaricación, cohecho y malversación de caudales públicos. Sin que, como es sabido, se precise que haya recaído sentencia previamente en alguna de las causas penales abiertas en relación con las conductas delictivas en que Julián Muñoz obtuvo el dinero ilícito.

Por lo demás, la vía procesal que utiliza el acusado para formular el motivo es la de la infracción de ley, lo que quiere decir que los hechos declarados probados han de permanecer incólumes. De manera que, una vez que en el “factum” de la sentencia se recoge la procedencia ilícita del dinero vinculada con actos delictivos de corrupción económica dentro del ámbito funcional del Ayuntamiento, ya no cabe suscitar dudas sobre la gravedad de los comportamientos delictivos que posibilitaron la obtención del dinero blanqueado.

En consecuencia, el motivo resulta inatendible.

**DECIMOCTAVO. 1.** En el **motivo cuarto**, con cita del art. 5.4 de la LOPJ y del art. 849.1º de la LECr., se reprocha al Tribunal de instancia la aplicación indebida del art. 301 del C. Penal por no concurrir los elementos objetivos del tipo penal, ya que entiende la defensa que la conducta del recurrente ha de calificarse de acción neutral y, por tanto, atípica.

Con respecto a las **acciones neutrales** se establece en la STS 942/2013, de 11 de diciembre, que se trata de conductas causales desde un punto de vista natural, pero que, en tanto que pueden estar amparadas en su adecuación social, pueden no suponer un peligro (o un aumento del peligro) jurídicamente desaprobado para el bien jurídico, y, en esa medida, no resultar típicas. Se decía en la STS 34/2007, de 1 de febrero, respecto de los llamados actos neutrales que *la “doctrina reciente estima que estos actos son comportamientos cotidianos, socialmente adecuados, que por regla general no son típicos. Tal es el caso del que aparece como adquirente de un inmueble en un contrato de compraventa. Lo que plantea esta cuestión es la exigencia de que toda acción típica represente, con independencia de su resultado, un peligro socialmente inadecuado. Desde este punto de partida, una acción que no representa peligro alguno de realización del tipo carece de relevancia penal. El fundamento de esta tesis es la protección del ámbito general de libertad que garantiza la*

*Constitución". Y se argumenta, más adelante, que "... la teoría y algunas jurisprudencias europeas han elaborado diversos criterios para establecer las condiciones objetivas en las que un acto «neutral» puede constituir una acción de participación. En este sentido se atribuye relevancia penal, que justifica la punibilidad de la cooperación, a toda realización de una acción que **favorezca el hecho principal en el que el autor exteriorice un fin delictivo manifiesto, o que revele una relación de sentido delictivo, o que supere los límites del papel social profesional del cooperante, de tal forma que ya no puedan ser consideradas como profesionalmente adecuadas, o que se adapte al plan delictivo del autor, o que implique un aumento del riesgo, etc "**.*

La distinción entre los actos neutrales y las conductas delictivas de cooperación —afirma la sentencia 942/2013— puede encontrar algunas bases ya en los aspectos objetivos, especialmente en los casos en los que *la aparición de los actos, aparentemente neutrales, tiene lugar en un marco de conducta del tercero en el que ya se ha puesto de relieve la finalidad delictiva*. Dentro de estos aspectos objetivos se encuentra no solo la conducta del sujeto, aisladamente considerada, sino también el marco en el que se desarrolla. Y a ello ha de añadirse *el conocimiento que el sujeto tenga de dicho marco*. Pues resulta difícil disociar absolutamente aquellos aspectos objetivos de los elementos subjetivos relativos al conocimiento de que, con la conducta que se ejecuta, que es externamente similar a otras adecuadas socialmente por la profesión o actividad habitual de su autor, se coopera a la acción delictiva de un tercero.

Iguales criterios se han seguido en las sentencias 1300/2009, de 23 de diciembre, y 974/2012, de 5 de diciembre, y en las que en ellas se citan (SSTS 185/2005, 797/2006 y 928/2006).

2. Circunscribiéndonos ya al **caso que se juzga**, la forma en que desempeñó el recurrente su profesión de empleado de banca, y dentro de ella su labor de asesoramiento financiero, es claro que no tenía las connotaciones de un

ejercicio de una acción neutral, sino que todos los factores que la rodeaban le otorgaban las condiciones prototípicas de una conducta delictiva. A tal efecto, resulta suficiente con analizar el procedimiento de cuentas-puente de que se valió para introducir en la cuenta “Damadenoche” el dinero que le proporcionaron los hermanos Zaldívar. El recorrido sinuoso del dinero y las operaciones anómalas realizadas por el acusado, mediante una cuenta propia y otra de la testigo Rosa de Vicente, para ingresarlo en la cuenta que a nombre de Jesús Zaldívar (cuenta “Damadenoche”) había abierto en la sucursal del banco suizo en que trabajaba, Ferrier Lullin & Cie SA., denotan de forma palmaria que estaba realizando una conducta de ocultación o de encubrimiento del origen del dinero. Y lo mismo puede decirse del sistema utilizado para organizar el regreso del dinero a España pasando por una cuenta puente de Gibraltar.

El procedimiento seguido por el acusado en su trabajo profesional estaba impregnado de todas las connotaciones de opacidad y oscurantismo propias de una conducta ilegal, presentando así un área de ilicitud que poco tiene que ver con el ejercicio neutral de una profesión, pues todo apunta de forma patente en la línea de una conducta con un sentido punible que excluía de plano la adecuación social de su proceder por ajustarse al desempeño legítimo de la labor bancaria. Y si a ello le añadimos lo que en su momento pactó con el acusado Jesús Zaldívar, de quien sabía que se trataba de un auténtico testaferro, y el conocimiento de la procedencia delictiva del dinero y de los objetivos de blanqueo que buscaban ambos hermanos, solo cabe concluir que la alegación de la atipicidad de la conducta del recurrente por su supuesta naturaleza neutral está totalmente fuera de lugar, tanto por el contexto en que se realizó, como por el conocimiento que tenía del mismo, como, en definitiva, por la forma en que la llevó a cabo.

Dado lo que antecede, el motivo ha de ser rechazado.

**DECIMONOVENO.** En el **motivo quinto**, a través del cauce procesal del art. 849.1º de la LECr., denuncia el recurrente la infracción del art. 301 del

C. Penal, por no concurrir en el presente caso el **elemento subjetivo del dolo**, ya que afirma no conocer el origen de los fondos y, por tanto, tampoco que procedieran de la comisión de un delito grave.

Todas las cuestiones relacionadas con la concurrencia del dolo con respecto al origen delictivo del dinero y la procedencia real de este, ya han sido examinadas y resueltas en sentido desestimatorio en los fundamentos segundo y tercero de esta sentencia, a los que nos remitimos al objeto de evitar reiteraciones innecesarias.

En motivo, en consecuencia, no puede prosperar.

**VIGÉSIMO.** En el **motivo sexto**, y también con sustento procesal en el art. 849.1º de la LECr., se alega la aplicación indebida del art. 301 del C. Penal por no haberse apreciado un **error de prohibición**.

La defensa argumenta que tenía que haberse apreciado el error de prohibición (art. 14.3 del C. Penal) toda vez que el acusado habría actuado sin el conocimiento preciso de la antijuridicidad de su conducta, pues no conocía el origen concreto del dinero, ignorancia que, según la parte, no afectaría solo a la tipicidad subjetiva sino también al conocimiento de la antijuridicidad de sus acciones.

Al analizar la argumentación de la defensa que se acaba de exponer, se comprueba con meridiana claridad que la parte está alegando realmente un error de tipo y no un error de prohibición, pues en cuanto afirma que no conocía el origen ilícito concreto del dinero está afirmando que padecía un error sobre uno de los elementos objetivos del tipo, por lo cual solo cabe hablar de un error de tipo, error que ya ha sido descartado en los fundamentos segundo y tercero de esta sentencia.

No se trata, pues, de que el acusado se creyera que ocultar y encubrir el dinero procedente de una actividad delictiva y convertirlo después en dinero aparentemente lícito no constituía una conducta prohibida penalmente, que es lo que integraría un error de prohibición. Lo que sucede realmente, según expone la propia parte, es que ni siquiera sabía que el dinero tuviera una procedencia delictiva relacionada con la actividad punible que había realizado Julián Muñoz con motivo del desempeño de los cargos de concejal y de alcalde del Ayuntamiento de Marbella. El descubrimiento de un segundo error por la defensa obedece a que, como es sabido, todo error de tipo acaba repercutiendo en un error de prohibición, ya que si no conoces los hechos que estás realmente ejecutando es claro que tampoco puedes conocer que estás incurriendo en una conducta jurídicamente punible. De modo que el error de tipo acaba conllevando el error de prohibición con respecto a la conducta concreta que se realiza.

Ahora bien, como en el presente caso es claro que no concurrió el error de tipo de cuya premisa parte la formulación del error de prohibición, deviene incuestionable que este no concurre, habida cuenta que la defensa del acusado no presenta ninguna alegación ni argumento que justifique un error de prohibición que se muestre autónomo con respecto al de tipo. Esto es, no afirma en ningún momento que creyera que ocultar y reconvertir dinero procedente de una actividad delictiva grave fuera una conducta lícita y por tanto no prohibida ni penada por el Código Penal.

Ciertamente, el recurrente intenta en el curso de su argumentación desviar el tema del error hacia el delito fiscal, aduciendo que en realidad creía que el dinero procedía de una evasión fiscal, de modo que el acusado lo habría obtenido lícitamente pero no lo habría declarado al Fisco. Y como la cuestión del delito de blanqueo procedente de un fraude fiscal integra una materia que ni siquiera se muestra jurídicamente diáfana para la jurisprudencia de esta Sala (STS 974/2012, de 5-12), no podía exigírsele al acusado que conociera la prohibición penal de la conducta en que incurrió.

La tesis exculpatoria de la defensa, a pesar de utilizar en su recurso el cauce procesal de la infracción de ley (849.1º LECr.), se aparta de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, hechos que han sido confirmados en los fundamentos precedentes de esta sentencia. Por lo cual, teniendo conocimiento el acusado, tal como ya se señaló reiteradamente, de que el dinero procedía de la conducta delictiva de Julián Muñoz en el marco de la corrupción económica llevada a cabo en el marco de la política municipal del Ayuntamiento de Marbella, todo el desarrollo argumental del acusado en orden a constatar un error de prohibición carece de razón en el presente caso.

Así las cosas, es claro que el motivo no puede prosperar, decayendo con él la totalidad del recurso, que queda así desestimado, con imposición al recurrente de las costas de esta instancia (art. 901 LECr.).

***F) Recurso de Benjamín Fernando Martínez Cantero***

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Con respecto a este recurso, razones de orden metodológico y sistemático en el ámbito procesal y también de claridad en la exposición nos llevan a reordenar los motivos a los efectos de su examen en esta instancia. De modo que se comenzará por los que atañen al apartado probatorio de la sentencia para proseguir después por las cuestiones de derecho penal sustantivo que suscita la parte recurrente.

Con carácter previo e introductorio conviene también hacer una **exposición de los hechos** por los que ha sido condenado el acusado Benjamín Martínez, a tenor del contenido de la sentencia de instancia.

En concreto se afirma en el “factum” que el acusado Benjamín Martínez Cantero en la fecha de los hechos era el director de la oficina 0726, de la entidad Cajamar, situada en la C/ Torrevieja nº 2, en la Barriada de Trapiche de

Marbella, zona que por sus características socioeconómicas se puede catalogar como de población obrera. Esta oficina era no solo el domicilio de la cuenta de la que era titular la entidad “Meja Inc.”, sino que, tanto María Teresa como su hermano Jesús Zaldívar y la mayoría de las entidades mercantiles con ellos relacionadas, tenían en la sucursal numerosas cuentas que fueron abiertas en fechas no determinadas del periodo comprendido entre mediados del año 2003 a finales del año 2004. En concreto, eran un total de 13 cuentas abiertas, entre las que destacan a los efectos de la presente causa la de Jesús Zaldívar García, n° 2720034869; la de su hermana María Teresa, n° 2720035534; la cuenta MEJA INC, n° 2761033760; la Outdoor Adventure, S.L., n° 2720035039; la de Estructuras Dicazal, S.L., n° 2720034852; la de Estructuras Zayle, S.L., n° 2720035848; y la de Senior S.G SL, n° 2720035459.

El acusado Benjamín Martínez, con ocasión del ejercicio de su cargo de director de la citada sucursal, facilitó a los acusados Jesús y María Teresa Zaldívar la realización de una serie de operaciones bancarias tendentes al aprovechamiento de fondos cuyo origen delictivo conocía.

Casi todas las cuentas de las que eran titulares María Teresa y Jesús Zaldívar García, así como las sociedades a ellos vinculadas, fueron abiertas por el acusado Benjamín Martínez, salvo las de la sociedad de Butua S.L. y “Meja Inc”.

La cuenta de esta última sociedad, “Meja Inc”, n° 2761033760, fue abierta y autorizada por el Departamento de Extranjeros de la entidad financiera, previo bastanteo por la asesoría jurídica de las escrituras de constitución de dicha sociedad y apoderamiento a favor de Jesús Zaldívar García.

Sin embargo, con anterioridad a la autorización y apertura de la cuenta por el departamento competente, el acusado Benjamín Martínez abrió una cuenta transitoria o puente, con lo que facilitó y permitió que la sociedad no residente

“Meja Inc” operara en el mercado financiero español y recibiera, los días 22/9/2003 y 10/10/2003, dos ingresos en efectivo por importe de 6.400 € y 10.000 €, respectivamente. Ingresos que realizó el acusado Jesús Zaldívar García con fondos de origen ilícito procedentes de la actividad delictiva de Julián Muñoz Palomo, que se hallaban depositados en una caja de seguridad de la entidad Bankinter, a nombre de la sociedad Senior Servicios Generales Madrid SL. El acusado Benjamín Martínez permitió, además, que dichas cantidades después se transfieran a la cuenta de “Meja Inc” ya abierta con el n° 2761033760, pero de forma fraccionada en las cantidades de 6000, 6000 y 4.400 €, con ello se eludía la obligación legal de declararlas, al no alcanzar la cuantía de ninguna de ellas el límite establecido en la Ley.

En igual sentido, el acusado permitió una operación de traspaso entre cuentas radicadas en la misma entidad y sucursal, una de una sociedad no residente “Meja Inc” y otra de otra sociedad sí residente Outdoor Adventure S.L.

En concreto, del importe de una transferencia de 65.000 € procedente de Gibraltar y recibida en la cuenta de “Meja Inc”, Jesús Zaldívar García realizó una transferencia, el 17 de agosto de 2005, por importe de 45.000 € desde la cuenta 2761033760 de la entidad Cajamar de la sociedad no residente “Meja Inc” a la cuenta n° 2720035039 de la misma oficina de Cajamar, de la que es titular la entidad residente Outdoor Adventure S.L. Ni en esta operación de traspaso entre cuentas radicadas en la misma entidad y sucursal, una de una sociedad no residente —“Meja Inc”— y otra de otra sociedad sí residente —Outdoor Adventure S.L.—, ni en el resto de operaciones, el acusado, como director de la sucursal, exigió al cliente la declaración sobre su identificación, el importe moneda, el país de origen de la transferencia y concepto de la operación.

La sociedad “Meja Inc” era la única sociedad “off shore” que tenía cuenta abierta en la referida oficina. En la cuenta n° 7262761033760 se recibieron procedentes de Gibraltar y Suiza las transferencias ya mencionadas. Un total de

siete, que ascendieron a la cantidad de 506.896,83 €. Aunque las transferencias eran previamente recibidas en el Departamento de Extranjeros de la entidad, el acusado Benjamín Martínez conocía que procedían de una sociedad no residente —pues Jesús Zaldívar era su apoderado—, así como que las referidas transferencias eran de moneda extranjera. Y, aun cuando disponía de la aplicación informática que tenía habilitada CENTIEX (consulta entidades extranjeras –Swift), que le hubiera permitido conocer los países de los que procedían estas transferencias, no la consultó. De igual forma, tampoco informó a sus superiores (los responsables de zona), de la vinculación de esas transferencias recibidas con las operaciones que el titular de la cuenta realizaba. Estas consistían en trasposos y en reintegros por caja de la cuenta de la sociedad no residente que no suponían movimientos real de efectivo, dado que se abonaban como ingresos en efectivo unas veces en la misma cantidad exacta del reintegro y otras fraccionadas en cuentas de sociedades residentes de la estructura societaria vinculada a María Teresa y Jesús Zaldívar García. Diecinueve de estos reintegros, que constituían el 57,89% del total, fueron efectuados y contabilizados por el acusado Benjamín Martínez.

El acusado autorizó un depósito pignorado para la tarjeta Visa Oro empresa, asociada a la cuenta de la sociedad “Meja Inc”, que se emitió coincidiendo con su apertura el 16 de octubre de 2003, y cuya beneficiaria era María Teresa Zaldívar García, a pesar de que esta persona no constaba como autorizada en la cuenta.

Por último, el acusado Benjamín Martínez permitió que la sociedad Senior Servicios Generales Madrid, S.L., titular de una cuenta abierta en la oficina 0072 de Cajamar, operara sin recabar del cliente los datos exigibles a toda persona jurídica, a saber: documento fehaciente acreditativo de su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social, la escritura de constitución de la sociedad, y los poderes de las personas que actúen en su nombre. Y ello, a pesar de que la Sociedad Senior Servicios Generales Madrid

SL, era una de las principales receptoras de fondos procedentes de la entidad no residente “Meja Inc”; de tal manera que permitió que operara eludiendo el requisito del bastanteo y por tanto el control por parte de la asesoría jurídica de la entidad Cajamar.

En el mes de marzo del 2.004, el órgano de control interno de Cajamar encargado de la prevención del blanqueo de capitales y de realizar las comunicaciones al SEPBLAC requirió, hasta en cuatro ocasiones, al acusado Benjamín Martínez información sobre los intervinientes y la identificación del cliente en relación con la disposición de efectivo de la cuenta de “Meja Inc” por importe de 133.000 €y 25.000 €y los ingresos en la cuenta de Senior Servicios Generales, SL, de las cantidades de 90.000 €, 15.000 €y 53.000 €, y también sobre los reintegros de la cuenta de “Meja Inc” por importes de 45.191 € y 36.759 € y su ingreso en la cuenta de Senior Servicios Generales de las cantidades de 34.602 €, 28.100 €y 19.248 €, los día 24 y 25 de febrero de 2004.

Los datos que facilitó el acusado Benjamín Martínez al referido órgano como respuesta a sus peticiones de información fueron que conocía al apoderado de la entidad “Meja Inc” y al bufete de abogados que gestionaban la cuenta, que no existían indicios de blanqueo de capitales, que la sociedad Senior Servicios Generales, SL, se dedica a la inversión inmobiliaria y que las transferencias recibidas fueron dispuestas para temas inmobiliarios

Tales respuestas llevaron al órgano de control de Cajamar a confiar en la normalidad de las operaciones, impidiendo el recurrente con sus respuestas su intervención, investigación y en consecuencia la comunicación de las mismas al SEPBLAC.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Una vez expuestos los hechos por los que ha sido condenado el acusado Benjamín Martínez, entremos ya a examinar el **primer motivo** del recurso, en el que aduce, bajo la cobertura procesal del art.

849.2º de la LECr., la existencia de **error en la apreciación de la prueba** basado en documentos no contradichos que obran en la causa.

Como es sabido, esta Sala viene exigiendo para que prospere ese motivo de casación (art. 849.2º LECr.), centrado en el error de hecho, que se funde en una verdadera prueba documental y no de otra clase, como las pruebas personales, por más que estén documentadas. Y, además, también se requiere que el documento evidencie el error de algún dato o elemento fáctico o material de la sentencia de instancia, por su propio y literosuficiente o autosuficiente poder demostrativo directo, es decir, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba ni tener que recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones. A lo que ha de sumarse que no se halle en contradicción con lo acreditado por otras pruebas y que los datos que proporciona el documento tengan relevancia para la causa por su capacidad modificativa de alguno de los pronunciamientos del fallo de la sentencia recurrida (SSTS de 1653/2002, de 14-10; 892/2008, de 26-12; 89/2009, de 5-2; 109/2011, de 22-9; y 207/2012, de 12-3, entre otras).

El examen del contenido de este primer motivo permite comprobar que la parte recurrente se centra en examinar la auditoría que la entidad Cajamar confeccionó a través de la perito Laura Rueda Alejo, transcribiendo en el texto del motivo diferentes declaraciones de esta mediante las que se pretende constatar el resultado de la auditoría que elaboró para la referida entidad financiera, intentando así convencer a través de esa prueba a la Sala de que el acusado no incurrió en responsabilidad alguna en lo relativo a la autorización para dejar operar a una sociedad de Delawere (“Meja Inc”), ni en la recepción de fondos del exterior, y tampoco en el control del blanqueo de capitales ni en el abono del dinero en la cuenta de la citada sociedad en la sucursal de la que el recurrente era director. Igualmente sostiene que el acusado no conocía ni podía conocer la procedencia ilícita de los fondos ingresados en las cuentas, ya que se habría ajustado a los patrones habituales por los que se regía el personal de la

sucursal, sin que en ningún momento hubiera sido apercibido, corregido o advertido por los controles internos de la entidad.

Pues bien, con respecto a la documentación de Cajamar y a la auditoría elaborada con base en la misma que el recurrente señala como eje de su escrito de impugnación, resulta patente que se trata de una documentación y de una prueba pericial que en modo alguno se ajustan a los parámetros que establece la jurisprudencia de esta Sala para que puedan operar por la vía procesal del art. 849.2º de la LECr.

En primer lugar, porque el núcleo de la argumentación se basa en las declaraciones del plenario y en el dictamen de la perito Laura Rueda, elementos que ni constituyen documentos a los efectos de la vía procesal utilizada, ya que no son demostrativos por sí mismos del resultado probatorio que se pretende constatar, y además aparecen contradichos por diferentes pruebas que figuran en la causa, tanto documentales, como testificales y periciales. Visto lo cual, es claro que los instrumentos documentales reseñados en modo alguno posibilitan acudir al cauce procesal utilizado.

Siendo así, el motivo se desestima.

**VIGÉSIMO TERCERO. 1.** Prosiguiendo con el examen de los motivos que atañen a la cuestión probatoria, en el **motivo cuarto** (tercero A según el epígrafe del escrito de recurso) se denuncia, al amparo de los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECr., la vulneración del derecho fundamental a la **presunción de inocencia** (art. 24.2 CE). Alega a este respecto la parte recurrente que no concurre prueba acreditativa de la existencia del **elemento objetivo** del tipo del art. 301 del C. Penal, por haber sido valorada la prueba “de una forma carente de toda lógica y sentido”. Y anuncia que en un motivo posterior analizará la misma cuestión pero con respecto a la inexistencia del elemento subjetivo del delito.

Argumenta la parte impugnante que no concurren en el presente caso los elementos de la tipicidad objetiva del delito de blanqueo, señalando en primer lugar que el coacusado Jesús Zaldívar era ya con anterioridad a los hechos cliente de la sucursal bancaria que dirigía Benjamín Martínez, pues dirigía dos empresas dedicadas a la construcción (Estructuras Dicazal S.L. y Estructuras Zayle, S.L.) que tenían domiciliadas las cuentas en la sucursal bancaria de Cajamar que dirigía el acusado, alcanzando sus movimientos bancarios cantidades por un importe aproximado de mil millones de las antiguas pesetas.

También hace hincapié en que la suma que los hermanos Zaldívar habrían evadido a Suiza a partir de junio de 2003 alcanzó la cantidad de 890.000 euros, de la cual fueron transferidas desde Suiza a la entidad Cajamar, no específicamente a la sucursal 0726 que dirigía el recurrente, solo 506.896 euros. Y matiza también que el hecho acusatorio básico lo constituye la canalización por “las venas del sistema financiero” (transferencias desde el extranjero) de esa cantidad a la cuenta que “Meja Inc” tenía abierta en la sucursal del acusado, cuenta n° 2761033760, con la que operaba Jesús Zaldívar. La sociedad “Meja Inc” tiene su domicilio en el Estado norteamericano de Delaware.

La defensa del acusado Benjamín Martínez remarca como datos exculpatórios que la cuenta de la entidad “Meja Inc” no fue abierta por el recurrente sino por el Departamento de Extranjeros de la entidad Cajamar, previo bastanteo de la asesoría jurídica del Banco, departamentos que se ubican en los servicios centrales de la entidad en Almería. El Departamento de Extranjeros se corresponde con la oficina 0099, no con la que dirige el ahora impugnante.

A lo largo del escrito de recurso el acusado alega reiteradamente que el banco no le impartió la obligada información sobre normativa bancaria relativa al control de las operaciones de blanqueo de dinero, incidiendo igualmente en

que ni los servicios jurídicos ni el Departamento de Extranjeros comunicaron al SEPBLAC información alguna sobre las operaciones de Jesús Zaldívar y de la sociedad “Meja Inc”.

También se señala en el recurso que se recibe en el Departamento de Extranjeros de Cajamar una transferencia de dinero de Suiza por la suma de 252.922,96 euros, el 20 de febrero de 2004, procediéndose al abono en la cuenta n° 0726 correspondiente a “Meja Inc”, sin que se identifique al ordenante, llegando a disponer de ese dinero los beneficiarios de esa entidad antes de que el acusado Benjamín Martínez pueda formalizar la operación con los clientes. Las transferencias de esa índole desde el extranjero a Cajamar alcanzaron el número de siete, dos procedentes de Suiza y las otras cinco de Gibraltar, identificándose solo en dos ocasiones a los ordenantes.

A continuación la parte recurrente refiere algunos de los aspectos de la declaración de la perito de Cajamar Laura Rueda, poniendo el acento en una serie de respuestas que favorecen la tesis exculpatoria de la defensa. Y se termina este motivo del recurso haciendo referencia a la falta de intervención del acusado Benjamín Martínez en los actos nucleares del presunto blanqueo y la ausencia también de datos acreditativos de que actuara con ánimo de lucro.

2. Frente a las alegaciones de índole exculpatoria del acusado Benjamín Martínez que se acaban de exponer, se vierte en la **motivación de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia** un conjunto de respuestas en las que la Audiencia va exponiendo de forma meticulosa y razonada los diferentes y consistentes elementos probatorios de cargo que concurren contra el acusado (folios 177 y ss.). Nos detendremos en subrayar solo las explicaciones que afectan de forma más directa a los argumentos defensivos capitales que esgrime la defensa del recurrente.

Inició la sentencia de instancia, en primer lugar, en las propias manifestaciones del acusado. En efecto, señala la Audiencia que Benjamín Martínez reconoció los siguientes extremos: a) la apertura en la sucursal de la que era director de una cuenta a nombre de la sociedad “Meja Inc”; b) la cuenta la abrió Jesús Zaldívar como apoderado de dicha sociedad, siendo además administrador de varias sociedades que eran titulares de cuentas en esa la misma sucursal; c) la cuenta de la sociedad “Meja Inc” fue autorizada por el Departamento de Extranjeros, si bien con anterioridad a que fuera autorizada esta operación, el acusado abrió una cuenta interna transitoria con el fin de que Jesús Zaldívar pudiera efectuar varios ingresos en efectivo: 6.400 €, el 22/09/2003, y 10.000 € el 8/10/2003.

También admitió el acusado en sus declaraciones, según recoge literalmente la Audiencia, los siguientes hechos relevantes: *“las operaciones de ‘Meja Inc’ en la oficina las hacía él, que no aparecía que las transferencias procedieran de Gibraltar, aunque si aparecía la transferencia en divisas o moneda extranjera, lo que es normal en una cuenta de no residente. Que si bien estaba a su disposición una aplicación informática para realizar las consultas acerca del origen de las transferencias, no tenía un porqué para realizarla. Que no le han impedido la consulta pero tampoco le han dicho que consulte, que no tenía ningún interés especial para consultar el origen. Que el Sr. Zaldívar por su actividad manejaba mucho dinero y por eso no le parecía extraño, no le extraña que para invertir mandara esa cantidad de dinero, que en aquella época había un boom económico en las empresas de construcción. Que conocía que era cuñado de Julián Felipe Muñoz Palomo”*.

El acusado reconoció también que, a petición de Jesús Zaldívar, se realizaron operaciones de ingresos y reintegros de la sociedad “Meja Inc” a Senior Servicios Generales SL y a otras sociedades gestionadas por Jesús Zaldívar en las que no existía movimiento real de efectivo; y manifestó que “el

Sr. Zaldívar le dijo que él no quería que se mezclaran las sociedades y que no apareciera el nombre de otras sociedades”.

Con respecto a la tarjeta Visa Oro de la que era beneficiaria Teresa Zaldívar afirmó que “era normal que las empresas den tarjetas a terceros beneficiarios, que no tiene por qué tener relación con la sociedad para darle la tarjeta, que es el apoderado quien decide a quién darle tarjeta”.

Lo cierto es que, tal como especifica la Audiencia, el acusado Benjamín Martínez visó la tarjeta Visa Oro, asociada a la cuenta de la sociedad “Meja Inc”, y la emitió coincidiendo con la apertura de la misma el 16 de octubre de 2003. La beneficiaria de dicha tarjeta fue María Teresa Zaldívar, permitiendo el acusado con dicho visado el manejo de fondos de una sociedad no residente por una persona que no era partícipe, no estaba autorizada en la cuenta, ni tenía relación comercial con la sociedad titular de la misma. Además la tarjeta no fue visada por el servicio jurídico de la entidad y no consta escritura bastantada. Con todo ello, resalta la sentencia recurrida, el acusado Benjamín Martínez incumplió la norma segunda de la Circular 1/1994 del Banco de España, de 25 de febrero, sobre cuentas de no residentes abiertas en España, según la cual: “Las autorizaciones para movilizar las cuentas en pesetas o en divisas de no residentes por persona distinta de su titular deberán concederse mediante la oportuna escritura de apoderamiento ante fedatario público”.

Como se ha constatado al examinar las alegaciones del escrito de recurso de la defensa, sus argumentos sustanciales se orientan de forma diáfana a desplazar la responsabilidad de los hechos nucleares del blanqueo hacia el Departamento de Extranjeros y a la asesoría jurídica de Cajamar, aduciendo al respecto que fue ese departamento el que autorizó la apertura de la cuenta a nombre de la entidad no residente “Meja Inc.” y las transferencias del exterior. Y como tanto el departamento como la asesoría jurídica tenían su ubicación en la oficina central 0099, sita en Almería, también se atribuyen en el recurso las

responsabilidades a los fallos de control de esa oficina, especialmente en lo que se refiere a los cargos en la tarjeta Visa Oro por gastos personales de María Teresa Zaldívar ya que era esa dependencia la que tenía que contabilizarlos.

Pues bien, la Sala de instancia replica en la sentencia a la parte acusada que su tesis exculpatoria carece de fundamento, habida cuenta que el Departamento de Extranjeros, si bien era el que autorizaba operativamente tanto la apertura de la cuenta de “Meja Inc.” como el abono de las transferencias que recibe, era sin embargo la oficina del acusado la que llevaba todo lo relacionado con los movimientos y cualquier actuación relativa a esa cuenta.

Advierte al respecto el Tribunal sentenciador que, a partir de que en el año 1992 se instaura en España la libertad de movimientos de capitales, las entidades bancarias pueden abrir cuentas a nombre de personas físicas o jurídicas no residentes y operar con ellas libremente, previo cumplimiento de una serie de requisitos de identificación de los titulares de la cuenta y de las personas que realicen operaciones determinadas de capital en cuentas de sociedades no residentes. Por tanto, la conducta de favorecimiento a la ocultación y conversión de los fondos ilícitos no procede de la apertura de la cuenta ni de la procedencia exterior del dinero, sino de las acciones y omisiones del acusado Benjamín Martínez, que permitieron a Jesús y María Teresa Zaldívar el disfrute de fondos procedentes de actividades delictivas.

Precisa el Tribunal sentenciador que aunque se admitiera que la obligación de declarar surgía con la entrada de dinero del extranjero a la cuenta de “Meja Inc.” en Cajamar, era el acusado quien tenía que haber exigido del cliente los datos e información necesaria para el cumplimiento de tales obligaciones, no el Departamento de Extranjeros de la entidad que simplemente se limita al abono de la transferencia, según afirmó la testigo auditora de la entidad Cajamar, Laura Rueda Alejo. De modo que era el acusado, como director de la sucursal donde se recibía la transferencia en divisas o moneda

extrajera y teniendo a su disposición la aplicación informática que le permitía averiguar la procedencia del dinero, quien debió exigir al cliente el cumplimiento de las obligaciones exigidas por el Banco de España.

La mayor parte de las transferencias de la cuenta de “Meja Inc.” procedentes de Suiza a través de Gibraltar son reintegradas y después reingresadas de forma fraccionada en la cuenta de Senior Servicios Generales SL., abierta por el propio acusado solo 11 días antes de recibir los primeros ingresos, permitiendo de esta forma que operara esta sociedad durante un año sin escritura y por tanto sin el bastanteo. Así, el día 24 de febrero de 2004 se reintegran de la cuenta de “Meja Inc.” las cantidades de 25.000 y 133.000 €, y ese mismo día se ingresan en la cuenta n° 35459 de Senior Servicios Generales SL las cantidades de 90.000, 15.000 y 53.000 €

El procedimiento anómalo de apertura por el acusado de una cuenta interna —o cuenta en constitución— para una sociedad que ya estaba constituida, que tal como afirmó la testigo-perito Laura Rueda Alejo, auditora de Cajamar, es un procedimiento que se utiliza solo para supuestos de sociedades en constitución, posibilitó y facilitó a Jesús Zaldívar el ingreso en efectivo de determinadas cantidades en la misma. El posterior ingreso fraccionado de esas cantidades en la cuenta de “Meja Inc.”, una vez abierta por el departamento de extranjeros, se considera por la Audiencia como una simulación que realizó el acusado con la clara finalidad de evitar superar el tope mínimo a partir del cual han de ser declaradas las cantidades ingresadas a un no residente. Y tal y como afirmó el perito funcionario de Hacienda n° 2507484702VA0014, se eludió con ello la obligación prevista en la norma tercera de la circular 1/1994 del Banco de España —vigente a la fecha de los hechos—, que establece para abono o adeudo en cuentas en pesetas o en divisas de no residentes lo siguiente:

“1. Las entidades deberán identificar a la persona o entidad por cuya cuenta se efectúe cualquier ingreso de importe superior a 1.000.000 de pesetas

en las cuentas en pesetas o en divisas de no residentes mediante entrega de billetes del Banco de España, billetes extranjeros o cheques bancarios al portador, y registrar los datos de la identificación.... 3. Las entidades registradas deberán remitir al Banco de España la información a que se refiere el punto 1 anterior, de acuerdo con las instrucciones que el Banco de España establezca en cada momento”.

El acusado Benjamín Martínez, además de permitir que se eludiera la obligación de declaración y de identificación del cliente con esta operación, vinculó esos ingresos a un depósito pignorado en garantía de una tarjeta de crédito Visa Oro, destinada a cubrir los gastos personales de María Teresa Zaldívar y que ascendieron a la cantidad de 90.000 euros.

Y en lo que atañe a la oficina 0099, aunque esta llevaba la contabilización de los cargos en la tarjeta Visa Oro, la Audiencia subraya que lo hacía igual que lo efectuaba con todos los que se realizan en un cajero o en otras terminales que no sean de la propia oficina, según afirmó la testigo auditora de Cajamar Laura Rueda Alejo. Por lo tanto, tal contabilización no es el hecho relevante. Sí lo es, en cambio, la autorización efectuada por el acusado, ya que permitió que María Teresa Zaldívar dispusiera de fondos procedentes de las actividades delictivas de Julián Muñoz Palomo, oculta tras la tarjeta de una cuenta de la sociedad no residente “Meja Inc.”, sin estar autorizada formalmente.

En virtud de todo lo que se ha venido exponiendo, resulta incuestionable que sí concurre el tipo objetivo del blanqueo, toda vez que las operaciones bancarias ejecutadas en la sucursal de Cajamar que dirigía el acusado cumplimentaban la función de ser el punto final del circuito financiero del dinero que la acusada María Teresa Zaldívar había obtenido de las actividades ilícitas ejecutadas por el acusado Julián Muñoz en el Ayuntamiento de Marbella.

Ese dinero que había sido remitido a una entidad bancaria suiza, regresaba a España teniendo como destino la oficina bancaria de Cajamar que dirigía el acusado, haciendo escala previa en algunas ocasiones en Gibraltar. Los movimientos bancarios que se hacían en la oficina del acusado, con la anuencia y colaboración de este, valiéndose para ello de las cuentas abiertas por el hermano de María Teresa, Jesús Zaldívar, constituyen datos evidenciadores del elemento objetivo del tipo del art. 301 del C. Penal, pues lo cierto es que el recurrente colaboraba con los referidos coacusados en la labor de blanqueo, ya que con la recepción del dinero y su traspaso posterior a las cuentas de aquellos, mediante una mecánica operativa singular de reintegro-ingreso, se conseguía reconvertir el dinero ilícito y opaco en otro de apariencia legal, consiguiendo con esa actividad reconversora encubrir la ilicitud de un dinero que procedía de la ejecución de delitos contra la Administración Pública perpetrados en el marco de la corrupción política del Ayuntamiento de Marbella, según se ha explicado de forma reiterada en los fundamentos precedentes de esta resolución.

Visto lo cual, el motivo resulta inviable.

**VIGÉSIMO CUARTO.** En el **motivo quinto** (tercer motivo B, según los epígrafes del recurso) se invoca, con cita de los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECr., la vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la **presunción de inocencia** (art. 24.2 CE), todo ello con base en la incorrecta valoración de la operativa bancaria reintegro-ingreso y en la autorización de la tarjeta Visa-Oro a María Jesús Zaldívar.

Todas las cuestiones relacionadas con esos dos temas han sido ya tratadas en el fundamento precedente de esta sentencia, dándolo pues ahora por reproducido con el fin de evitar reiteraciones innecesarias. Sin perjuicio de lo que se añade en el fundamento siguiente.

El motivo, en consecuencia, se desestima.

**VIGÉSIMO QUINTO.** En el **motivo sexto** del recurso (se corresponde con el tercero C del epígrafe del escrito), con cita procesal de los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECr., se alega la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia con relación al **elemento subjetivo del tipo penal** del blanqueo, incidiendo la defensa en que no concurren indicios que constaten probatoriamente el dolo del acusado.

En contra de lo que se expone en las alegaciones de la parte recurrente, la Sala de instancia desglosa en su sentencia como indicios suficientes para inferir el conocimiento por el acusado de la procedencia ilícita de los fondos vinculados a las actividades delictivas de Julián Muñoz Palomo, los siguientes:

a) La apertura por el acusado Benjamín Martínez de una cuenta interna, el 22 de septiembre de 2003, a la sociedad “Meja Inc.”; procedimiento usado para sociedades en constitución, si bien la sociedad “Meja Inc.” ya estaba constituida desde el 29 de mayo de 2003. Con ello permitió que Jesús Zaldivar ingresara en efectivo la cantidad de 6.400’00 € el mismo día de su apertura, y 10.000’00 € el 08 de octubre siguiente.

b) La autorización de la pignoración del depósito constituido con esos ingresos en efectivo para asociar a él la tarjeta Visa Oro, de la que fue beneficiaria María Teresa Zaldívar.

c) El traspaso, vía ingresos en efectivo y de forma fraccionada, en la cuenta de “Meja Inc.” nº 3058 0726 2761033760 de las cantidades de 6.000 €, 6000 € y 4.400 €, todas ellas provenientes de los ingresos en efectivo realizados en la cuenta provisional — 10.000 y 6400 €—.

d) La importante cantidad transferida a nuestro país, 506.896, 83 €, desde la cuenta de la que era titular “Meja Inc.” en Suiza a la cuenta de la que era titular en Cajamar.

e) Las transferencias de la sociedad no residente “Meja Inc.”, seguidas de operaciones de reintegros e ingresos, en la mayoría de los casos fraccionados y sin que realmente hubiere efectivo, en cuentas de sociedades pertenecientes al entorno de María Teresa y Jesús Zaldívar, abiertas por el propio acusado casi simultáneamente a la cuenta de “Meja Inc.”.

f) La intervención del acusado en una gran parte de las operaciones de reintegros-ingresos.

g) La mayor parte de las transferencias de la cuenta de “Meja Inc.” procedentes de Suiza a través de Gibraltar son reintegradas-ingresadas de forma fraccionada en la cuenta de Senior Servicios Generales SL., abierta por el propio acusado solo 11 días antes de recibir los primeros ingresos. Con lo que permitió que operara esta sociedad durante un año sin escritura y por tanto sin el bastanteo. Así, el día 24 de febrero de 2004 se reintegran de la cuenta de “Meja Inc.” las cantidades de 25.000 y 133.000 €, y ese mismo día se ingresan en la cuenta nº 35459 de Senior Servicios Generales SL las cantidades de 90.000, 15.000 y 53.000 €

De otra parte, el acusado Benjamín Martínez conocía que Jesús Zaldívar era el apoderado de una sociedad no residente para realizar operaciones en el territorio nacional (“Meja Inc.”). Y también sabía que Jesús era administrador de varias sociedades que pertenecían a él mismo y a su hermana, cuyas cuentas fueron abiertas en la sucursal del recurrente en fechas próximas a la de la sociedad “Meja Inc.”, cuentas donde se efectuaban los ingresos en efectivo. En concreto, la de Senior Servicios Generales se abrió unos días antes a los solos efectos de recibir varios ingresos.

Además, remarcó la Audiencia que el recurrente conocía que las cuantiosas y continuas transferencias que se hicieron a la cuenta de la sociedad no residente “Meja Inc.” se hacían en divisas o moneda extranjera, tal y como consta en los extractos bancarios aportados por su defensa y que obran en la pieza documental separada (folios 4105 y 4106). A pesar de lo cual no consultó la herramienta informática (Cintiex) que tenía a su disposición y que le hubiera permitido comprobar de dónde procedían; sin que llegara a dar una explicación razonable de por qué no lo hizo, limitándose a decir que “tampoco le han dicho que consulte, que no tenía ningún interés especial para consultar el origen”. De tal manera que permitió que esas cantidades transferidas desde el extranjero a una entidad no residente —“Meja Inc.”— se traspasaran con reintegros e ingresos fraccionados a otras cuentas de sociedades residentes pertenecientes a Jesús y María Teresa Zaldívar García, sin que mediara una relación comercial.

Con esta operativa anómala de traspasos, sin que hubiera movimiento real del dinero y mediante fraccionamientos reiterados, se eludía efectuar las transferencias y se oscurecía así la identificación de la cuenta de donde procedía el dinero. El acusado era consciente de que se dificultaban eventuales investigaciones acerca del origen de los fondos y que además permitía con ella desvincular esos fondos de su origen.

Con su comportamiento, el acusado impidió que funcionaran los controles del Banco de España, incumplió sus obligaciones de dar cuenta de operativas sospechosas al órgano de control interno de Cajamar, y además impidió que este órgano encargado de la prevención del blanqueo de capitales realizara las oportunas comunicaciones al SEPBLAC.

Es importante recordar ahora con motivo de la acreditación del elemento subjetivo del delito los datos relativos a los requerimientos que se hicieron a Benjamín Martínez para que aportara información sobre el cliente “Meja Inc.”.

Tal como ya expusimos en el fundamento vigésimo primero al plasmar el “factum” de la sentencia recurrida, el acusado fue requerido hasta en tres ocasiones para que facilitara información sobre el conocimiento del cliente “Meja Inc.” y el destino de las cantidades (90.000, 15.000 y 53.000 €) que con motivo de la transferencia por importe de 250.000 € se recibió en la cuenta de Meja Inc. en la entidad Cajamar. El acusado contestó, según la documental obrante a los folios 4010 a 4032, con respuestas inveraces.

En efecto, siendo “Meja Inc.” una sociedad constituida en el Estado de Delaware —cuya legislación permite que los últimos beneficiarios y dueños no aparezcan en la escritura o título constitutivo y cuyos titulares y órganos de representación son sociedades radicadas en un paraíso fiscal, Gibraltar—, y figurando Jesús Zaldívar solo como apoderado de la sociedad, el acusado contestó al órgano de control interno de Cajamar que conocía al apoderado y al despacho de abogados que gestionaba la cuenta. Y afirmó, además, que la sociedad se dedicaba a la gestión inmobiliaria. Sin embargo, sus ingresos, como se ha señalado, se destinaban a financiar otras cuentas de las sociedades de Jesús y María Teresa Zaldívar, respecto de las que Benjamín Martínez, según su declaración, ignoraba que tuvieran relación comercial con “Meja Inc.”

Por último, respecto de la sociedad Senior Servicios Generales SL, cuya cuenta fue abierta para redistribuir las cantidades que le fueron abonadas (90.000 15.000 y 53.000 euros) entre empresas del grupo de Jesús Zaldívar, cerrándose la cuenta cuando estos se agotaron, contestó el acusado que la apertura de esta cuenta no fue espontánea y que los ingresos recibidos iban a ser destinados a la adquisición de una vivienda sobre la que estaban ejerciendo un derecho de compra. Es decir, no solo no identificó al cliente entidad “Meja Inc.” en las operaciones descritas, sino que en lo referente a Jesús Zaldívar no indagó sobre su actividad económica, ni siquiera comprobó los negocios realizados, y tampoco que los datos facilitados por Jesús Zaldívar coincidieran con la realidad. Estas respuestas —refiere la Audiencia— llevaron al citado órgano a

confiar en la normalidad de la operativa, impidiendo su intervención, investigación y en consecuencia la comunicación al SEPBLAC.

Todo este cúmulo de hechos que describe la Audiencia constituyen indicios palmarios de que el acusado conocía la labor de blanqueo que estaba realizando a través de las cuentas bancarias que estaban abiertas en la sucursal de la que era director, tanto en relación con la cuenta de “Meja Inc.” como con las cuentas con que operaba el coacusado Jesús Zaldívar, ya fuera en la condición de testafarro o en la de titular. El circuito financiero organizado entre Suiza-Gibraltar-Cajamar era de sobra conocido por el recurrente, tanto en lo referente a la salida de fondos hacia el extranjero como en lo que respecta a su reintegro a España, en concreto a su oficina bancaria. Los movimientos internos de las cuentas de su sucursal constituyen un indicio patente de ello.

A todo esto ha de sumarse todo lo que se ha argumentado en su momento con respecto a los coacusados Jesús y María Teresa Zaldívar, y también Fernando Salinas, sobre el conocimiento de que el dinero que manejaba María Teresa procedía del capital que había obtenido su exmarido Julián Muñoz con ocasión del desarrollo de las tramas de corrupción en el ámbito de la política municipal urbanística en el Ayuntamiento de Marbella. Pues Benjamín Martínez trabajaba en una sucursal bancaria de Marbella y vivía en esta ciudad, por lo que es claro que conocía lo que era público y notorio: el expolio en el Ayuntamiento de Marbella y los procedimientos penales que había en trámite ya desde hacía unos años. Tenía, pues, perfecto conocimiento de que uno de los protagonistas de esa actividad delictiva era Julián Muñoz, el cuñado de Jesús y el exmarido de su hermana María Teresa, cuyo dinero ilícito pretendía ocultar y encubrir a través de unas operaciones bancarias que controlaba el ahora recurrente en su condición de director de la sucursal bancaria incluida en el circuito financiero del blanqueo.

Con todos estos datos no se hace ya preciso incidir una vez más en el juicio de inferencia que une el arsenal indiciario con el hecho consecuencia de la ejecución y autoría del blanqueo.

Así las cosas, el motivo se desestima.

**VIGÉSIMO SEXTO.** El **motivo segundo** del recurso (se corresponde con el segunda A del escrito de la parte) lo dedica el recurrente a cuestionar la concurrencia de la tipicidad de su conducta, por la vía procesal de los arts. 5.4 de la LOPJ y 849.1º de la LECr., aduciendo que no se da el supuesto objetivo del art. 301 del C. Penal porque se ha limitado a ejecutar una acción neutral dentro del ámbito de su profesión de bancario, por lo que su conducta devendría atípica.

Pues bien, a las **acciones llamadas neutrales** ya hemos dedicado el fundamento decimoctavo de esta sentencia cuando fue planteada la cuestión por parte del coacusado Fernando Salinas en el motivo cuarto de su recurso. Allí ya recogimos cuál es la doctrina que sigue esta Sala sobre esa materia y cuáles son los requisitos que se requieren para apreciarlas y en qué supuestos pueden darse.

La proyección al caso de este recurrente de lo que allí se dijo impide que prospere la tesis que sostiene el recurrente. Y es que si por neutral entiende el diccionario de la Real Academia aquella persona que no toma parte en una contienda por ninguno de los intervinientes, en este caso es claro que el recurrente abandonó su neutralidad en el ejercicio de su profesión bancaria y se inclinó de forma patente por la colaboración decisiva con los hermanos María Teresa y Jesús en su plan de blanquear el dinero procedente de las actividades delictivas de Julián Muñoz.

En efecto, Benjamín Martínez, según ya se anticipó en su momento, realizó en su sucursal bancaria de Cajamar, a petición de Jesús Zaldívar, operaciones de ingresos y reintegros de la sociedad “Meja Inc.” a Senior

Servicios Generales SL y a otras sociedades gestionadas por Jesús Zaldívar en las que no existía movimiento real de efectivo, operaciones que solo podían tener el sentido, dada su anomalía, de trasvasar las divisas procedentes del extranjero, a donde habían sido enviadas por el propio Jesús Zaldívar para “blanquearlas”, a las cuentas ahora abiertas a tal fin en la oficina del acusado.

De modo que era el acusado, como director de la sucursal donde se recibía la transferencia en divisas o moneda extranjera y teniendo a su disposición la aplicación informática que le permitía averiguar la procedencia del dinero, quien tenía que exigir a Jesús Zaldívar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Banco de España, y no lo hizo.

Facilitó y viabilizó que las transferencias de la cuenta de “Meja Inc.” procedentes de Suiza a través de Gibraltar fueran reintegradas-ingresadas de forma fraccionada en la cuenta de Senior Servicios Generales SL., abierta por el propio acusado solo 11 días antes de recibir los primeros ingresos. Con lo que permitió que operara esta sociedad durante un año sin escritura y por tanto sin el bastanteo.

También intervino en el procedimiento anómalo de apertura por el acusado de una cuenta interna y permitió y facilitó a Jesús Zaldívar el ingreso en efectivo de determinadas cantidades en la misma. El posterior ingreso fraccionado de esas cantidades en la cuenta de “Meja Inc.”, una vez abierta por el departamento de extranjeros, es una simulación que realizó el acusado con la clara finalidad de evitar superar el tope mínimo a partir del cual han de ser declaradas las cantidades ingresadas a un no residente, incumpliendo así la circular 1/1994 del Banco de España, vigente a la fecha de los hechos.

El acusado Benjamín Martínez vinculó los ingresos en la cuenta de “Meja Inc.” a un depósito pignorado en garantía de una tarjeta de crédito Visa

Oro, destinada a cubrir los gastos personales de María Teresa Zaldívar y que ascendieron a la cantidad de 90.000 euros.

Todos esos actos y otros a mayores que se han venido exponiendo en los fundamentos precedentes, mostraron un comportamiento activo y omisivo del acusado que en modo alguno puede considerarse el adecuado socialmente en el ámbito de la profesión de bancario, dado que, además de incumplir algunas de las normas en vigor, generó un riesgo no permitido para que los coacusados pudieran introducir en el circuito financiero unos bienes que tenían una procedencia claramente delictiva, riesgo que se vio además materializado en el resultado punible que intentaba evitar la norma penal. Y si a todo ello le sumamos las connotaciones que en el ámbito subjetivo presentaba su conducta, a tenor de lo razonado en el fundamento precedente de esta resolución, solo cabe concluir que la neutralidad que predica el recurrente de su conducta ha quedado volitizada por el abundante material probatorio de cargo que figura en la causa.

El motivo debe, pues, rechazarse.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Por último, en el **motivo tercero** (se corresponde con el segundo B del escrito de recurso), con apoyo procesal en los arts. 5.4 de la LOPJ y 849.1º de la LECr., invoca la defensa la **aplicación indebida del art. 301 del C. Penal** en relación con lo dispuesto en la Ley 19/1993, en la Ley 19/2003 y en el Reglamento 925/1995.

En la primera parte del motivo el recurrente incide de nuevo, si bien tangencialmente, en que desconocía que el dinero ingresado en la cuenta de la entidad Cajamar procedía de hechos delictivos. Sin embargo, esa cuestión ya ha sido tratada en profundidad en el fundamento vigésimo quinto y rechazada la tesis exculpatoria de la parte recurrente. Nada queda, pues, que añadir al respecto.

Y en la segunda parte del motivo alega que la normativa relativa a la prevención del blanqueo de capitales (leyes de 19 de julio de 1993, 19 de julio de 2003 y Reglamento aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio) trataba de las obligaciones preventivas referentes al blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, de actividades relacionadas con bandas, organizaciones o grupos terroristas, y de actividades delictivas realizadas por bandas o grupos organizados. Dado lo cual, considera la parte recurrente que, no tratándose en el presente caso de ninguna de esa clase de delitos, no podría ser condenado el acusado por no incurrir en vulneración de precepto alguno.

Sin embargo, y tal como aduce el Ministerio Fiscal en el escrito de oposición al recurso, cuando se ejecutaron los hechos ya estaba en vigor la Ley de 19 de julio de 2003, que no limitaba las normas de prevención a las tres referidas actividades que se citan en el recurso. Al margen de lo cual, una cosa es la normativa de prevención administrativa para controlar el blanqueo de capitales en las entidades donde con mayor facilidad se pueden utilizar los canales financieros para “blanquear” el dinero, y otra cosa muy distinta es la autoría y la participación en el delito previsto en el art. 301 del C. Penal, para cuya punición no se precisa la infracción previa de norma administrativa alguna.

Así las cosas, se desestima este motivo del recurso, y con él la totalidad del mismo, imponiéndole al recurrente las costas de esta instancia (art. 901 LECr.).

**G) Recurso de José Miguel Villarroya Villar**

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Este acusado ha sido condenado como autor de un delito de cohecho activo a la pena de un año de prisión y una multa, además de las correspondientes penas privativas de derechos.

Los hechos en que se centra su condena consistieron, expuestos resumidamente, en que el acusado José Miguel Villarroya Villar, que era un empresario con importantes intereses económicos en Marbella durante el mandato del G.I.L., en concreto durante el periodo en el que el acusado Julián Muñoz Palomo ejerció de alcalde accidental y posteriormente de alcalde electo y firmó en nombre de la Corporación Municipal una gran parte de los convenios urbanísticos de la ciudad marbellí, ejerció sus actividades a través de las entidades Azalea Beache SL. y la sociedad Value SA., ambas dedicadas a la adquisición, venta, construcción, reparación, parcelación y arrendamiento de inmuebles, si bien la segunda de ellas acabó adquiriendo la totalidad del capital de la primera.

La sociedad Azalea Beache, SL, era la principal partícipe en la Junta de Compensación de la Zona denominada La Pepina, por el número de terrenos de que era titular. Por su parte, el representante del Ayuntamiento de Marbella en esa Junta de Compensación era Julián Muñoz Palomo. En dicha Junta coincidían, pues, Julián Muñoz, en representación de los intereses municipales, y José Miguel Villarroya Villar, que representaba los intereses de Azalea Beache SL. Con tal motivo ambos fraguaron una relación de amistad, potenciada con posterioridad, ya que, al ser José Miguel un empresario importante en el área de la construcción de inmuebles y Julián Muñoz un miembro destacado del gobierno municipal de Marbella, estaban en situación privilegiada para favorecer mutuamente sus intereses patrimoniales, con evidente fin lucrativo.

En este contexto relacional, dice la sentencia, el acusado José Miguel Villarroya decidió favorecer económicamente a Julián Muñoz Palomo en atención a sus funciones públicas. A este fin respondió la ventajosa enajenación del chalet nº 11 de la Urbanización La Pepina, por parte de Azalea Beache SL. Con esta operación, José Miguel Villarroya, en contra de lo que es la práctica empresarial en la promoción inmobiliaria, no obtuvo ningún beneficio directo y económico, asumiendo, además, las cargas tributarias.

De otra parte, y con el fin de obtener resoluciones favorables a sus intereses empresariales, realizó una doble operación. Vendió primero el 25 de febrero de 2000 a la sociedad familiar Servicios Generales Madrid S.L. la vivienda sita en la Avda. Ricardo Soriano n° 12, esc. 1, planta quinta letra H, junto con dos plazas de garaje, bienes que José Miguel Villarroya había adquirido por la cantidad de 22.160.748 ptas. (133.178 euros). Y un mes después entregó a Julián Muñoz Palomo esos bienes, mediante el procedimiento de venderle las participaciones sociales de la sociedad Senior Servicios Generales S.L., por las que abonó en efectivo Julián Muñoz la cantidad de 3500 €

A cambio de los referidos beneficios, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella de 31 de marzo de 2000, de la que formaba parte el acusado Julián Muñoz, encomendó sin licitación ni concurso previo a la sociedad municipal Patrimonio Local S.L. la tasación de bienes de titularidad municipal para la realización de un inventario general del Ayuntamiento. Y solo tres días después, el 3 de abril 2000, esa sociedad municipal reencomendó la referida labor a la entidad Value SA, por un precio equivalente al 0,6% del valor de tasación de cada unidad. Como la sociedad Value SA. carecía de técnicos en Marbella para dicha actividad de inventario, el día 6 de abril volvió a encargar el trabajo originario de tasación de bienes municipales a una tercera sociedad: Facturación de Fincas y Contabilidad. Esta entidad se constituyó el 18 de noviembre de 1999 y se dio de alta en la actividad económica de propiedad inmobiliaria el 1 de febrero de 2000. Y a ella se le abonó la suma de 1.641.951,74 € por la sociedad municipal Patrimonio Local S.L., que estaba presidida por Julián Muñoz.

Gran parte de las tasaciones no se referían a bienes del Ayuntamiento que hubieren de figurar en el inventario. Además, si tales valoraciones se realizaron o no, es el objeto del procedimiento penal Diligencias Previas n° 3597/07, que se sigue en el Juzgado de Instrucción n° 5 de Marbella, en virtud del desglose de las

Diligencias Previas 4796/05, “caso Malaya”, según acordó el Magistrado instructor en autos de 18 de julio de 2007 y 24 febrero de 2010, causa en la que, entre otros, se hallan imputados José Miguel Villarroya y Julián Muñoz.

**VIGÉSIMO NOVENO.** En el **primer motivo** del recurso, sin cita de norma procesal alguna, se invoca la vulneración del art. 24 de la Constitución, y en concreto el derecho a la presunción de inocencia, a la interdicción de la arbitrariedad, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un juicio justo y con todas las garantías, a un proceso público sin dilaciones indebidas, a la defensa, a la igualdad de armas procesales y en la aplicación de la Ley, y también se alega la vulneración del principio de legalidad penal y proporcionalidad de la pena.

Del examen de la plural y enmarañada denuncia de infracciones de derechos fundamentales y de la escasa claridad de su desarrollo argumental se extraen tres cuestiones a dilucidar en esta sede: el carácter mediático del proceso y las repercusiones que pudo tener en el ámbito procesal; la infracción del principio del *non bis in ídem*; y, por último, el problema de la competencia derivado de la imperatividad de las normas de reparto.

En lo que respecta a la primera cuestión, esto es, a las repercusiones mediáticas del proceso, la parte recurrente no especifica las razones por las que de ello deriva la vulneración de derechos fundamentales. Se limita a alegar de forma genérica que la difusión informativa condicionó el fallo del proceso, pero sin aportar datos concretos ni argumentar con un mínimo rigor procesal en qué sentido la decisión judicial se vio determinada por el contexto social y su expansión en los medios.

De otra parte, en lo que atañe a la vulneración del principio de legalidad desde la perspectiva del *non bis in ídem*, después de mostrar el recurrente su disconformidad con el hecho de que este procedimiento se desgajara del “Caso Malaya”, no dice ni acredita que hubiera sido ya juzgado o condenado por los

hechos que aquí se contemplan en otro proceso diferente, en concreto en el caso Malaya. La falta de referencia a una doble condena por los mismos hechos impide que prospere la tesis de la parte. Sin olvidar tampoco que la cuestión ya ha sido resuelta por el auto de la Audiencia de 2 de octubre de 2012, cuyos razonamientos no impugna ahora con razones la defensa.

Por último, tampoco explica ni constata que se hubieran infringido las normas de competencia en el presente caso. No concreta qué norma de reparto infringió la Sala de instancia ni las consecuencias que de ello se derivaron. Y desde luego tampoco en este caso impugna argumentalmente los razonamientos que se expusieron en el auto de la Audiencia de 2 de octubre en el que se analizaron también los problemas de competencia.

Allí se dijo que las normas de reparto son disposiciones que, aunque de carácter interno, no tienen por finalidad establecer la competencia, función que corresponde a las Leyes procesales, sino regular la distribución de trabajo entre órganos jurisdiccionales que tienen la misma competencia territorial, objetiva y funcional, por lo que la eventual infracción de las mismas no da lugar de por sí a la vulneración de ningún derecho fundamental (SSTS 917/2001, de 16 de mayo; y 1313/2000, de 21 de julio).

Y también se estableció en el auto de la Audiencia que los efectos anulatorios de los artículos 11, 238.1 y 240 LOPJ “únicamente se producirían en los casos en que las diligencias hubieran sido acordadas por un Juez de otro ámbito jurisdiccional, sin competencia objetiva para la investigación de delitos” (STS 757/2009, de 1 de julio); lo que no ocurrió en el caso que ahora se juzga.

Por lo demás, no consta en el escrito de recurso de casación que la parte recurrente haya planteado la cuestión en el curso de la fase de instrucción ante el juzgado que tramitaba la causa.

En consecuencia, este primer motivo resulta inasumible.

**TRIGÉSIMO.** En el motivo segundo, y bajo la cobertura del art. 850.1º de la LECr., denuncia el recurrente el quebrantamiento de forma consistente en haberse denegado indebidamente algunas diligencias de prueba documental propuestas en tiempo y forma.

Lo primero que se advierte es que la parte expone el motivo de una forma genérica y opaca, de modo que no concreta qué documentos solicitó y cuáles se le denegaron, omisiones que ya de por sí han de determinar la desestimación del recurso. Hace una referencia inespecífica a una documentación relativa, al parecer, al volumen de negocio de otras empresas que operan en la zona, intentando demostrar que son de mayor envergadura que las suyas y que tienen por tanto adjudicadas un mayor número de obras, con lo que se acreditaría la inexistencia de un trato de favor.

Pues bien, como puede fácilmente comprenderse, el hecho de que haya otras empresas que ejecuten un mayor volumen de obra no determina, como pretende la defensa, que la concesión de trabajo efectuada en el presente caso a las empresas del recurrente no lo haya sido mediante un trato de favor, dadas las connotaciones que se aprecian en el caso, al adjudicarle una labor de tasación para la que la empresa del impugnante ni tiene personal ni experiencia en la materia.

A este respecto, tiene establecido el Tribunal Constitucional en una consolidada y reiterada doctrina (SSTC 165/2004; 77/2007; 208/2007; 121/2009; 89/2010; 2/2011; y 14/2011, entre otras) que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, práctica, valoración, etc.) causa por sí misma indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa, de modo

que, de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta. El recurrente debe justificar la indefensión sufrida. Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; solo en tal caso (comprobado que el fallo del proceso *a quo* pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado) podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo pide amparo.

Esta Sala tiene afirmado que para anular una sentencia por la inadmisión de una prueba se requiere no solo que la prueba fuese pertinente o pudiese ser útil, sino que se constate su indispensabilidad; es decir, que se llegue al fundado pronóstico de que, de practicarse, su resultado podría modificar el sentido del fallo. Por eso es compatible considerar que una prueba debiera haber sido admitida en un juicio *ex ante* con rechazar un motivo de impugnación basado en esa denegación de prueba, por estimarse que su realización, a la vista de la argumentación vertida en la sentencia, carece de aptitud para variar el signo del fallo (STS 72/2014, de 29-1).

En el supuesto que se juzga, tal como ya se anticipó, la prueba carece de la relevancia necesaria para influir en el fallo de la sentencia, por muchos juicios hipotéticos favorables al reo que se formulen. Y es que lo que haya sucedido con otras empresas no implica un factor determinante para excluir la valoración incriminatoria de la conducta del recurrente, al constar prueba de cargo evidenciadora de que la adjudicación a una empresa del recurrente de la tasación de las propiedades inventariadas del Ayuntamiento fue una dádiva efectuada por el acusado Julián Muñoz, que ha de ponerse en relación con las

contraprestaciones por este recibidas en forma de bienes inmuebles que le había proporcionado el acusado José Miguel Villarroya.

En efecto, según se argumenta en los folios 207 y ss. de la sentencia recurrida, la dádiva obtenida por Julián Muñoz fue acompañada de un acuerdo de la Comisión de Gobierno de treinta y uno de marzo del año 2000, de la que también formaba parte el acusado Julián Muñoz, por el cual se encomendó a la sociedad municipal Patrimonio Local S.L., que presidía este, la tasación de bienes de titularidad municipal para la realización de un inventario general del Ayuntamiento. Como consecuencia de ello, el día tres de abril 2000 la sociedad municipal contrató a la entidad Value SA., propiedad del acusado José Miguel Villarroya, para la ejecución de tales trabajos.

Pues bien, sobre esta operación se pronunció el Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.1), 9 y 21.3.a) de su Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, así como con base en lo previsto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Recuerda la sentencia de instancia que en sesión de 22 de diciembre de 2004, el Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó el informe de fiscalización del Ayuntamiento de Marbella y de sus sociedades mercantiles participadas, para los ejercicios 2000-2001. Además acordó su elevación a las Cortes Generales, para su tramitación parlamentaria y su remisión al Pleno de la Corporación Local, según lo prevenido en el art. 28.4 de la Ley de Funcionamiento.

Según consta en el informe pericial 3292/2007, ratificado por los peritos en el acto del juicio oral, en el informe de fiscalización referido del Tribunal de Cuentas publicado en el n° 657 del BOE 11-10-2005, se cuestionó la referida contratación. En concreto respecto a la tasación de bienes de titularidad municipal para la realización de un inventario general del patrimonio del

Ayuntamiento marbellí, el Tribunal de Cuentas, en el apartado 2, Control Interno, número 6, del referido informe afirma: “Esta adjudicación se realizó sin publicidad ni concurrencia, y supuso un desembolso de 1.641.951,74 € La sociedad Value SA. carecía de técnicos en Marbella para dicha actividad, razón por la que tres días después, el 6-4-2000, vuelve a encomendar el trabajo originario de tasación de bienes municipales a una tercera sociedad: Facturación de Fincas y Contabilidad. Esta sociedad se constituyó el 18-11-1999 y se dio de alta en la actividad económica de propiedad inmobiliaria el 1-2-2000. Y a esta sociedad, Facturación de Fincas y Contabilidad, se abonó la cantidad de 1.641.951,74 por la sociedad municipal Patrimonio Local S.L. que estaba presidida por Julián Muñoz Palomo.

Gran parte de las tasaciones —prosigue diciendo el Tribunal de Cuentas— no se refieren a bienes del Ayuntamiento que hubieren de figurar en el inventario, sino que se valoran determinados eventos, como festivales de caballos de pura raza, organización de campeonatos de fútbol o ferias de Marbella y San Pedro de Alcántara, mantenimiento de campos de fútbol, reposiciones de jardinería, demolición de edificios y reparaciones. Junto a tales deficiencias en las valoraciones, hay que ponderar que en enero de 2004 el Ayuntamiento no tiene elaborado el inventario de bienes, por lo que el pago de la cantidad mencionada no se corresponde con el objeto del encargo efectuado.

El acusado José Miguel Villarroya Villar, en la declaración prestada en la fase de instrucción, debidamente introducida en el plenario a los efectos de su contradicción, afirmó lo siguiente: “el Ayuntamiento le encomienda estos trabajos sin que participara en ningún concurso público entre todas las empresas que se dedican a esa actividad. Desde el Ayuntamiento se dirigieron a ellos le pidieron presupuesto y le adjudicaron las obras” (folio 1035).

Con posterioridad se desdice de este extremo en la declaración que realizó en el acto de la vista oral, afirmando también que no obtuvo beneficio

alguno de la Administración Local de Marbella. A preguntas del Ministerio Fiscal respecto a la otra contratación para hacer los trabajos de valoración de bienes del Ayuntamiento afirmó “que ellos tenían un profesional en la empresa para localizar trabajos y localizó en un anuncio de Hacienda el trabajo...que esta persona falleció... que no recuerda el nombre de la persona con la que contactaba en la Delegación de Hacienda del Ayuntamiento... que ese inventario se negoció con Delegación de Hacienda del Ayuntamiento de Marbella”.

Termina argumentando la Audiencia que, a pesar de la inconsistencia de las razones alegadas para cambiar radicalmente lo ya declarado en instrucción, lo cierto es que ninguna prueba documental se ha aportado por la defensa del acusado José Miguel Villarroya acerca de las bases, condiciones, resolución de concurso o procedimiento en que se llevó a cabo la adjudicación del contrato de tasación e inventario Municipal a la sociedad Value SA. Admitiendo, por otra parte, el acusado en el plenario a preguntas del Ministerio Fiscal que la sociedad Value SA no disponía de personal suficiente, de ahí que se contratara una sociedad para hacer la labor de campo.

Frente a esta consistente prueba de cargo, al margen de toda la que se refiere a la persona que también intervino en el delito de cohecho por parte del Ayuntamiento, Julián Muñoz, es claro que la prueba documental omitida, que ni siquiera especifica debidamente la parte recurrente, carecía de enjundia para cambiar el sentido de la sentencia. El examen comparativo que pretendía hacer el impugnante con respecto a otras empresas constructoras que trabajaban en la zona de Marbella carecía, pues, de trascendencia para evitar la autoría delictiva de los hechos concretos que se le atribuyen al recurrente.

El motivo por tanto se desestima.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** La defensa formula conjuntamente los **motivos tercero** y **cuarto**. El primero se refiere a la infracción de ley con

respecto al delito de cohecho (arts. 420 y 423 del C. Penal, redacción anterior al año 2010), y el motivo cuarto atañe a la existencia de error en la apreciación de la prueba, citando como documentos los correspondientes a los folios 585 y 586 del rollo de Sala.

El examen del desarrollo argumental del motivo permite constatar que todo él lo dedica la defensa a intentar revertir los argumentos probatorios de la Audiencia relativos a que la adquisición por parte de Julián Muñoz del piso de la calle Ricardo Soriano de Marbella se hizo a través de la compra de la entidad Senior Servicios Generales Madrid, S.L. De modo que cuando Julián Muñoz adquirió la sociedad esta ya era propietaria del referido piso, operando así la adquisición de la entidad como forma encubierta de obtener el inmueble que ya figuraba en el patrimonio social. Frente a ello esgrime la defensa que cuando Julián Muñoz compró la mencionada sociedad esta todavía no era dueña de la vivienda, dándole así la vuelta en su favor a la argumentación de la Sala de instancia, para lo cual se vale de un documento privado al que, lógicamente, la Audiencia no otorga valor probatorio enervante de una escritura pública.

Pues bien, el recurso ha de rechazarse de plano toda vez que los documentos que cita la parte recurrente en los folios 585 y 586 no cumplimentan los requisitos que requiere el art. 849.2º para que prospere la impugnación probatoria de la defensa. Y ello porque, en primer lugar, esta Sala ha recordado reiteradamente la obligación que tiene la parte recurrente de citar expresamente el documento de manera clara, cita que si bien debe efectuarse en el escrito de anuncio del motivo —art. 855 LECr.— esta Sala ha flexibilizado permitiendo que tal designación se efectúe en el escrito de formalización del recurso; pero en todo caso es obligación de la parte, además de individualizar el documento, precisar los extremos concretos que acrediten claramente el error en el que se dice incurrió el Tribunal, no siendo competencia de esta Sala de Casación rebuscar tales extremos (SSTS 465/2004, de 6-4; 733/2006, de 30-6; 259/2010, de 18-3; 1175/2011, de 10-11; y 771/2012, de 16-10, entre otras).

En este caso la Sala cita genéricamente los documentos que obran en los folios 585 y 586 del rollo de Sala sin individualizar el documento concreto que evidenciaría la existencia de error del Tribunal de instancia a tenor de su contenido autosuficiente y literosuficiente.

Además, al comprobarse que el desarrollo argumental del motivo está todo él centrado en prueba indiciaria y en formular inferencias que favorecen su tesis, es claro que se está apartando de la vía procesal del art. 849.2º de la LECr., ya que mediante esta lo que se pretende es que sea el propio documento el que evidencie por sí mismo el error que contradice de forma sustancial y relevante la decisión de la sentencia recurrida.

Así las cosas, es claro que debe decaer el motivo formulado por la defensa. En cualquier caso, los folios 203 y ss. de la sentencia explican de forma clara y extensa cómo un mero documento privado procedente del ámbito de la parte interesada en la impugnación no puede desvirtuar lo que consta en un documento público y en toda la prueba indiciaria que lo complementa.

A este respecto, es suficiente con citar solo alguno de los párrafos de la sentencia recurrida para constatar la inconsistencia de la impugnación. Y así, recordemos que la Audiencia contraargumentó a la defensa que José Miguel Villarroya. parapetándose tras una sociedad meramente instrumental —Senior Servicios Generales Madrid SL—, carente de actividad, de la que él ejercía el control de hecho, adquirió de la entidad Promotorauno SL, mediante escritura pública de fecha 25-2-2000, obrante al folio 3799, el bien inmueble sito en Avda. Ricardo Soriano nº 12 esc. 1, planta quinta letra H, y dos plazas de garaje.

Y más adelante añade que ambos acusados, Julián Muñoz y José Miguel Villarroya, actuaron de consuno para llevar a cabo una simulación o puesta en escena con la que ocultar lo verdaderamente ocurrido, con el fin de crear una

apariencia formal dirigida a distraer la atención de los eventuales observadores. De tal manera que lo que era una dádiva entregada por José Miguel Villarroya a Julián Muñoz se ocultó y afloró al exterior mediante la compra por este último de las participaciones de la sociedad Senior Servicios Generales SL, compradora del inmueble —que constituye la dádiva— y en cuyo activo figuraba el mismo. El precio de las participaciones de dicha entidad, fijado en su valor nominal 3500 euros, es el precio vil con el que se pretendía dar visos de realidad a lo que era mera ficción.

Los esfuerzos de la defensa de José Miguel Villarroya, en este caso compartidos por la defensa de Julián Muñoz, tendentes a acreditar que el inmueble en cuestión fue adquirido y abonado por el propio Julián Muñoz, chocaron con el muro infranqueable —remarca la sentencia recurrida— de la escritura pública ya referenciada y con la fuerza probatoria plena que según los artículos 319 de la LEC. y 1218 del CC tienen los documentos públicos respecto del hecho, acto o estado de cosas que documenta, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervienen en ella.

En virtud de lo razonado, es claro que toda la contraposición que ha elaborado el recurrente sobre el soporte de un documento privado de parte carece de fuerza verificadora para desvirtuar la prueba de cargo sólidamente estructurada y razonada por el Tribunal sentenciador.

Así pues, los motivos tercero y cuarto no pueden prosperar.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** En el **motivo quinto** invoca la defensa el quebrantamiento de forma previsto en el **art. 851.1º de la LECr.**, por no haberse expresado clara y terminantemente cuáles son los hechos considerados probados y resultar contradicción entre ellos, además de considerar como probados conceptos que, por su carácter jurídico implican predeterminación del fallo, y,

por último, no haber resuelto en sentencia todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y defensa.

Tal como señala el Ministerio Fiscal, la parte recurrente se limita a formular el rótulo del motivo, sin explicar después razón alguna de los vicios procesales que anuncia y ni siquiera concretar dónde se ubican esos vicios o esos vacíos. Dado lo cual, y tratándose solamente del anuncio de un motivo de forma meramente retórica y virtual, es claro que no puede atenderse.

Se desestima, en consecuencia, este recurso de casación, con imposición a la parte recurrente de las costas de esta instancia (art. 901 LECr.).

### III. FALLO

**ESTIMAMOS PARCIALMENTE LOS RECURSOS DE CASACIÓN** por infracción de ley interpuestos por la representación de **María Teresa Zaldívar García** y **Jesús Zaldívar García** contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Segunda, de fecha 16 de abril de 2013, que condenó a los recurrentes como autores de un delito continuado de blanqueo de capitales, sentencia que queda así parcialmente anulada, con efecto extensivo para el recurrente **Julián Felipe Muñoz Palomo**, con declaración de oficio de las costas causadas en los referidos recursos.

De otra parte, desestimamos los recursos de casación interpuestos por el **Ministerio Fiscal, María Isabel Pantoja Martín, Fernando Salinas Mila, Benjamín Fernando Martínez Cantero y José Miguel Villarroya Villar** contra la referida sentencia, declarándose de oficio el recurso del Ministerio Fiscal e imponiéndoles las costas de esta instancia a los demás recurrentes.

Comuníquese esta sentencia con la que a continuación se dictará a la Audiencia Provincial de instancia con devolución de la causa, interesando el acuse de recibo de todo ello para su archivo en el rollo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**Julián Sánchez Melgar**

**Manuel Marchena Gómez**

**Alberto Jorge Barreiro**

**Andrés Palomo Del Arco**

**Ana María Ferrer García**

**10723/2013P**

***Ponente Excmo. Sr. D.:* Alberto Jorge Barreiro**

***Vista:* 08/05/2014**

***Secretaría de Sala:* Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río**

***TRIBUNAL SUPREMO***  
***Sala de lo Penal***

***SEGUNDA SENTENCIA N°: 487/2014***

***Excmos. Sres.:***

**D. Julián Sánchez Melgar**  
**D. Manuel Marchena Gómez**  
**D. Alberto Jorge Barreiro**  
**D. Andrés Palomo Del Arco**  
**D<sup>a</sup>. Ana María Ferrer García**

---

En nombre del Rey

La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a nueve de Junio de dos mil catorce.

En la causa Procedimiento Abreviado 12/10, del Juzgado de instrucción número 5 de Marbella, seguida por delitos de blanqueo de capitales contra María Isabel Pantoja Martín, nacida en Sevilla el 7 de agosto de 1956, hija de Juan y María, con DNI 28.515.553S; Fernando de Salinas Milá, nacido en Castilleja de la Cuesta (Sevilla) el día 5 de noviembre de 1975, hijo de Manuel y María Asunción, con DNI 28.374.702; María Teresa Zaldívar García, nacida en Castellón de la Plana el 5 de mayo de 1954, hija de Francisco y Josefa, con DNI. 2482780L; Benjamín Fernando Martínez Cantero, nacido en Sale (Australia) el 15 de julio de 1969, hijo de Bautista y Amelia, con DNI 27.385.907Z; Jesús Zaldívar García, nacido en Cabo de Gata (Almería) el 31 de octubre de 1965, hijo de Francisco y Josefa, con DNI 27.331.904S; José Miguel Villarroya Villar, nacido en Zaragoza el 25 de noviembre de 1943, con DNI. 50.652.003T y otros, la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Segunda en el Rollo de Sala 2001/2011 dictó sentencia en fecha 16 de abril de 2013, que ha sido casada y anulada por la dictada en el día de la fecha por esta sala integrada como se expresa. Ha sido ponente el magistrado Alberto Jorge Barreiro.

### **I. ANTECEDENTES**

Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho y hechos probados de la sentencia dictada en la instancia.

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A tenor de lo argumentado en la sentencia de casación, procede dejar sin efecto la continuidad delictiva del delito de blanqueo de capitales por el que fueron condenados los recurrentes María Teresa y Jesús Zaldívar García y Julián Felipe Muñoz Palomo.

En consecuencia, se le reduce la pena a María Teresa Zaldívar García a dos años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de 1.700.000 euros, con una responsabilidad personal de seis meses de privación de libertad en caso de impago.

Al acusado Jesús Zaldívar se le reduce la pena a dos años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una multa de 1.200.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de prisión en caso de impago.

En la ponderación de reducción de las penas se tiene en cuenta el tiempo durante el que han ejecutado la acción delictiva y el protagonismo de su intervención en tal conducta. De tal forma que se sopesa que la acusada María Teresa Zaldívar realizó la conducta delictiva durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2006, mientras que Jesús Zaldívar durante el periodo 2000-2006, si bien fue este quien incurrió en un mayor protagonismo en la ejecución de las operaciones de blanqueo.

Los dos anteriores recurrentes han puesto de relieve en su escrito de recurso la discriminación que suponía su condena con respecto a la de la acusada Isabel Pantoja, sin embargo, la gravedad de la conducta de esta no es la misma que la de aquellos. En efecto, el criterio de la gravedad del hecho es uno de los parámetros relevantes en la individualización judicial de la pena, y desde esa perspectiva resulta claro que no es lo mismo la comisión de la conducta durante un periodo de seis o siete años que durante tres. De tal forma que, aunque ahora los tres acusados sean condenados por un solo delito de blanqueo de capitales sin continuidad delictiva, debe mantenerse una diferencia punitiva, aunque menos acentuada, entre los hermanos Zaldívar y la también condenada Isabel Pantoja, atendiendo para ello fundamentalmente al desvalor de la acción en cada

uno de los casos enjuiciados, compulsado a través del tiempo de ejecución de la conducta delictiva y del grado de protagonismo en su intervención.

Por último, y en lo que atañe al acusado Julián Muñoz, si bien se le excluye la continuidad delictiva por el efecto extensivo de la sentencia de casación al favorecerle el criterio aplicado por esta Sala, la relevancia de su conducta delictiva, por su iniciativa y extensión en el tiempo, nos lleva a reducir la pena solo en seis meses, pasando de cuatro años y seis meses de prisión a cuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y en cuanto a la pena de multa, se fija en tres millones de euros.

### **III. FALLO**

Condenamos a la acusada **María Teresa Zaldívar García** como autora de un delito de blanqueo de bienes, **sin continuidad delictiva**, a **dos años y seis meses de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una **multa de 1.700.000 euros**, con una responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago.

Condenamos al acusado **Jesús Zaldívar García** como autor de un delito de blanqueo de bienes, **sin continuidad delictiva**, a la pena a **dos años y seis meses de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una **multa de 1.200.000 euros**, con la responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago.

Por último, condenamos al acusado **Julián Felipe Muñoz Palomo** como autor de un delito de blanqueo de bienes, **sin continuidad delictiva**, a la pena de **cuatro años de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una pena de multa de **tres millones de euros**.

Se mantiene el resto de los pronunciamientos del fallo en sus términos siempre que no se oponga a lo decidido en la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**Julián Sánchez Melgar**

**Manuel Marchena Gómez**

**Alberto Jorge Barreiro**

**Andrés Palomo Del Arco**

**Ana María Ferrer García**

**PUBLICACIÓN.-** Leidas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Alberto Jorge Barreiro, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.